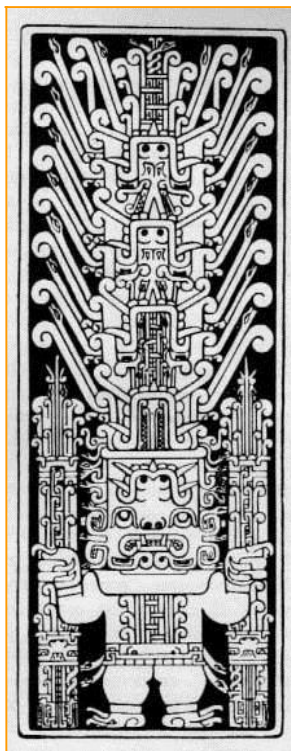


**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**



TESIS

**LA APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PARA ACCIDENTES DE
TRANSITO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA Y LIMA ESTE, AÑO
2015.**

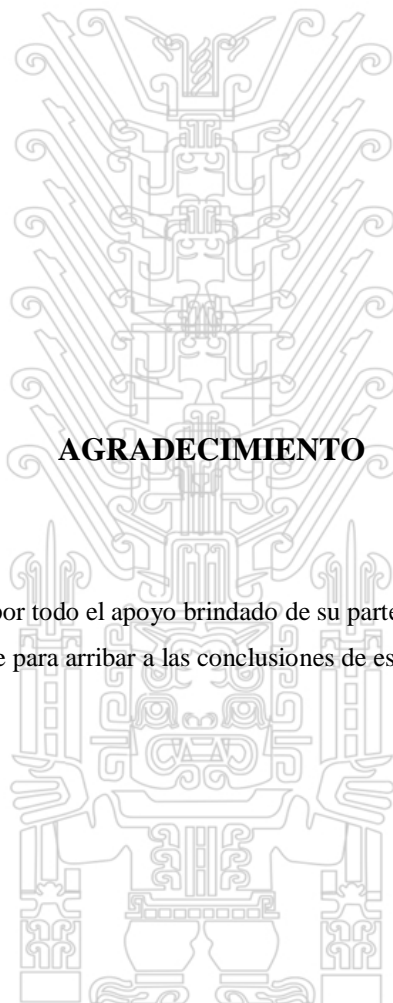
PRESENTADO POR:

CARRETERO GAVANCHO JOSE OSWALDO

**PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE_
DOCTOR EN DERECHO**

LIMA-PERÚ

2018



AGRADECIMIENTO

"Al doctor Edinson Wong, por todo el apoyo brindado de su parte, el mismo que ha coadyuvado sensiblemente para arribar a las conclusiones de este estudio"

RESUMEN

El presente trabajo se titula: “**LA APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PARA ACCIDENTES DE TRANSITO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA AÑO 2015**”; para tal efecto se ha preguntado ello, ¿En accidentes de tránsito, como debería aplicarse la imputación objetiva para racionalizar la carga procesal de expedientes? Siendo su objetivo; Establecer las causales específicas de imputación objetiva excluyentes de persecución penal, mediante análisis documental de jurisprudencia, para delimitar los casos en que se pueden llegar a solución es alternativas de proceso penal; estando a lo expuesto se ha obtenido como respuesta que de las preguntas 1 y al 4 dirigidas a jueces y fiscales reflejan que ambos grupos de entrevistados coinciden en términos generales que la aplicación adecuada en situaciones de imputación objetiva racionalizará la carga procesal de expedientes; sin embargo se advierte que hay un pequeño sector de operadores jurídicos que tienen afirmaciones negativas.

Finalmente se concluye que la autopuesta en peligro de la víctima, contenido como factor contribuyente de la víctima y el riesgo no permitido contenido en Manejar dentro de los límites máximos de velocidad, permitirá racionalizar la carga procesal, en armonía a la tendencia de la reparación civil como tercera vía del derecho penal.

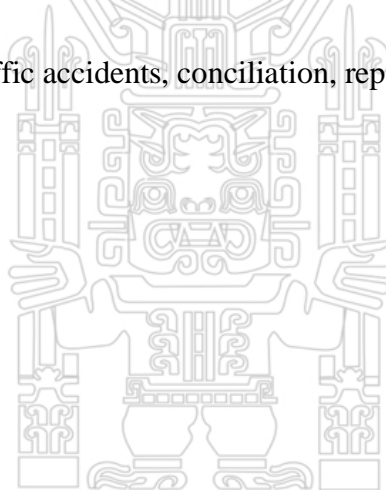
PALABRAS CLAVES: Imputación objetiva, Accidentes de tránsito, conciliación, acuerdos de reparación.

ABSTRACT

This paper is entitled: "The application of the imputation OBJECTIVE FOR TRAFFIC ACCIDENTS IN THE JUDICIAL DISTRICT OF LIMA 2015"; to this end it has asked, What traffic accidents as Causation it should apply to rationalize the caseload of records? It is its objective; Establish specific grounds for excluding criminal prosecution Causation by documentary analysis of jurisprudence, to define the cases in which they can become alternative solution is criminal proceedings; being exposed to what has been obtained in response to questions 1 and 4 for judges and prosecutors show that both groups of respondents generally agree that proper application in situations Causation rationalize the caseload of records; however it is noted that there is a small sector of legal operators that have negative statements.

Finally it is concluded that the autopuesta endangered the victim, content as a contributing factor of the victim and the risk is not permitted content Driving within speed limits, will allow rationalize the caseload, in keeping with the trend of civil damages as a third way of criminal law.

KEYWORDS: Causation, traffic accidents, conciliation, repair agreements.



INTRODUCCIÓN

A raíz del crecimiento económico de estos últimos años que ha experimentado nuestro país, se ha visto reflejado en el incremento del parque automotor y con ello se ha elevado considerablemente el índice de accidentes automovilísticos de naturaleza imprudente en las distintas ciudades del territorio patrio.

Basta con apreciar las noticias en los diferentes medios de comunicación sobre accidentes automovilísticos, en donde se destaca; por lo general, la imprudencia cometida por los conductores que por razones de fallas mecánicas; sin embargo, no es menos cierto que en muchas de ellas, también existe una participación impudente de la víctima.

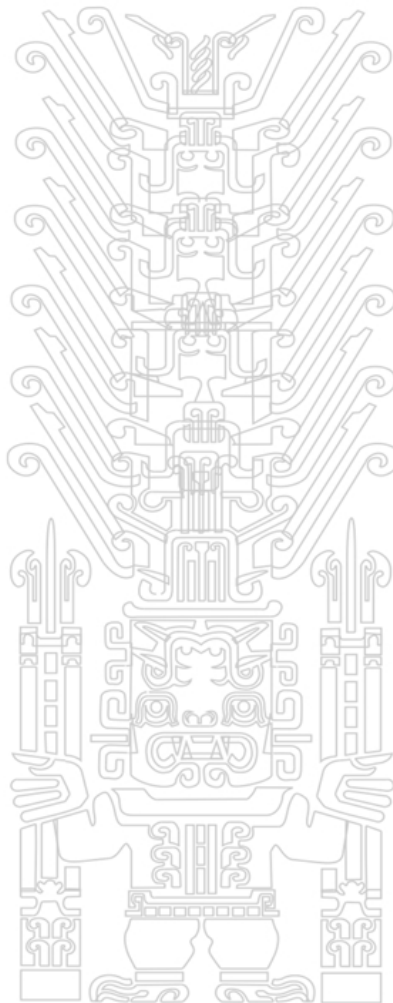
Durante el inicio de la investigación preliminar con motivo a un accidente automovilístico, es la Policía Nacional del Perú quien realiza la pesquisas del caso, emitiendo un pronunciamiento técnico al respecto, en donde detalla las causas que produjeron los accidentes y precisando los factores determinantes y contribuyentes que generaron los hechos materia de investigación.

Cuando el informe policial concluye que el factor predominante se debe al aporte del conductor del vehículo; genera convicción al Fiscal para determinar indicios de responsabilidad penal en el conductor, por lo que dispone; según sea el caso, formalizar denuncia penal o señalar fecha para la aplicación del principio de oportunidad.

El problema surge, cuando el informe policial concluye que el aporte del conductor del vehículo fue contributivo y la del peatón determinante; es decir, existe lo que en doctrina se llama “conurrencia de culpas” o “compensación de culpas”, por lo que en esta circunstancia, pese a encontrarnos ante una falta de responsabilidad objetiva

del conductor; sin embargo, el fiscal dispone de la misma forma que si el aporte del conductor hubiese sido determinante.

Es por estas razones que la presente investigación, tuvo como objetivo, analizar las situaciones de imputación objetiva excluyentes de persecución penal, mediante análisis documental de jurisprudencia, para delimitar los casos en que se pueden llegar a solución es alternativas de proceso penal.



INDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
PROBLEMA GENERAL.....	14
PROBLEMA ESPECÍFICO.....	14
1.4 OBJETIVOS.....	15
OBJETIVO GENERAL.....	15
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.5 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.5.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	15
1.5.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	15
1.5.3 DELIMITACIÓN SOCIAL.....	15
1.6 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:.....	15
1.6.1. Teórica.....	15
1.6.2. Práctica.....	16
1.6.3. Metodológica.....	16
1.6.4. Social.....	16
1.7 IMPORTANCIA.....	16
1.8 ALCANCES Y LIMITACIONES.....	16
1.9 DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES.....	17
1.9.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	17
CAPÍTULO II MARCO TEORICO.....	19
2.1 REPARACIÓN COMO TERCERA VÍA DEL DERECHO PENAL.....	19
2.2 NOCIÓN DE IMPUTACIÓN OBJETIVA.....	25
2.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA.....	25
2.4. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.....	26
2.4.1 TEORIA SINE QUA NON.....	26
2.4.2 TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES.....	27
2.4.3 TEORIA DE LA CASUALIDAD ADECUADA.....	29

2.4.4	TEORIA DEL RIESGO NO PERMITIDO	30
2.4.5	TEORIA IMPUTACION OBJETIVA	31
	PROHIBICION DE REGRESO	32
	PRINCIPIO DE CONFIANZA.....	33
	RIESGO PERMITIDO.....	36
	AUTOPUESTO EN PELIGRO	37
2.5	TEORIA DEL ROL DE JAKOBS	38
2.6	IMPUTACIÓN OBJETIVA Y COMPORTAMIENTO TIPICO	41
2.6.1	Principio de Riesgo.....	41
2.7	IMPUTACIÓN OBJETIVA Y TIPICIDAD OBJETIVA	42
2.8	VICTIMA EN EL SISTEMA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA.....	43
2.9	SISTEMAS DE IMPUTACIÓN DE LA AUTORRESPONSABILIDAD	45
2.10	IMPUTACIÓN A LA VICTIMA.....	45
A.	RASGOS ESENCIALES	45
B.	CONTEXTO SISTEMÁTICO	47
C.	AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA Y SITUACIONES ESPECIALES.....	48
2.11	La víctima y su imputación objetiva del comportamiento	49
2.12.	La víctima y la imputación objetiva de resultado.....	50
2.13	La imputación objetivo como base teórica de la hipótesis	52
 CAPITULO III MARCO FILOSOFICO.....		53
3.1	La filosofía y el derecho penal:	53
3.2.	Sobre la postura Filosófica del Finalismo en el Derecho penal	54
3.3	Sobre la postura Filosófica del Funcionalismo en el Derecho Penal.....	55
2.3	El derecho penal como necesidad preventiva en el funcionalismo	55
3.4	La pena y la prevención	56
2.5	Vinculación del funcionalismo y la imputación objetiva.	57
2.6	El rol social como presupuesto delimitador en la imputación penal.	57
2.7.	El funcionalismo como soporte filosófico de la hipótesis	58
 CAPÍTULO IV METODO		59
4.-	METODOLOGÍA	59
4.1.	Diseño de Investigación	59
4.1.1	Diseño	59
4.1.2	Tipo-Nivel	59

4.1.3. Enfoque.....	59
4.2. Población y Muestra	60
4.2.1. Universo.....	60
4.3 Población de Estudio	60
4.4 Tamaño de Muestra.....	60
4.2.2. Técnicas e instrumentos y/o fuentes de recolección de datos	62
4.5 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	63
4.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	64
4.6.1 TÉCNICAS	64
4.7 INSTRUMENTOS	64
4.8 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
4.8.1 POBLACIÓN.....	65
4.8.2 MUESTRA.....	65

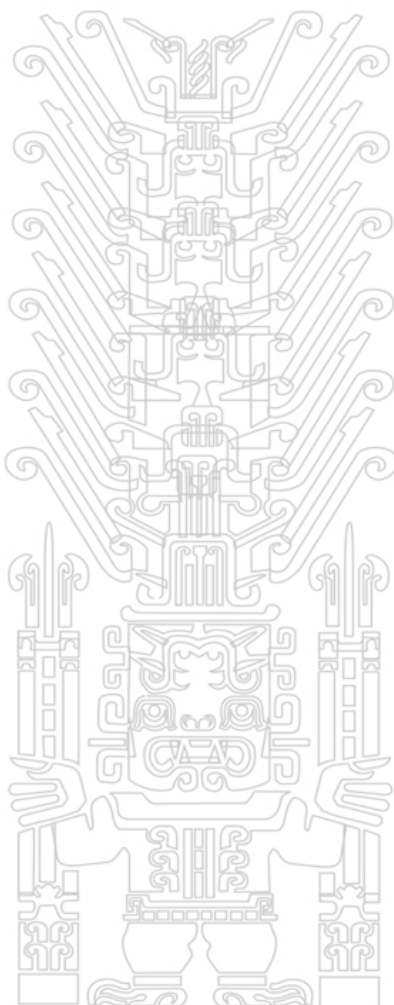
CAPÍTULO V PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS 70

PRESENTACIÓN DE LOS CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL..... 73

TABLA No. 1	73
GRÁFICO No. 1	74
TABLA No. 2	75
GRÁFICO No. 2	76
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	77
TABLA No. 3	78
GRÁFICO No. 3	79
TABLA No. 4	80
GRÁFICO No. 4	81
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	82
TABLA No. 5	83
GRÁFICO No. 5	84
TABLA No. 6	85
GRÁFICO No. 6	86
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	87
TABLA No. 7	88
GRÁFICO No. 7	89
TABLA No. 8	90
GRÁFICO No. 8	91
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	92

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL.....	93
PRESENTACIÓN DE LOS CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	97
TABLA No. 9	97
GRÁFICO No. 9	98
TABLA No. 10	99
GRÁFICO No. 10	100
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	101
TABLA No. 11	102
GRÁFICO No. 11	103
TABLA No. 12	104
Cuadro No. 12.....	105
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	106
GRÁFICO No. 12	107
TABLA No. 13	108
GRÁFICO No. 13	109
TABLA No. 14	110
GRÁFICO No. 14	111
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	112
TABLA No. 15	113
GRÁFICO No. 15	114
TABLA No. 16	115
GRÁFICO No. 16.....	116
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	117
TABLA No. 17	118
GRÁFICO No. 17	119
TABLA No. 18.....	120
GRÁFICO No. 18	121
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	122
TABLA No. 19	123
GRÁFICO No. 19	124
TABLA No. 20	125
GRÁFICO No. 20.....	126
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	127
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRIMERA HIPÓTESIS PRINCIPAL.....	128
CONCLUSIONES.....	130
RECOMENDACIONES	132
SOBRE LA HIPOTESIS PRINCIPAL	132
SOBRE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	132

BIBLIOGRAFÍA.-..... ¡Error! Marcador no definido.



}

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En la investigación de nuestro connacional HESBERT BENAVENTE, Chorres, (2005) Tesis titulada, La imputación objetiva en los delitos de omisión impropia, para optar el grado de Magister con mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la citada investigación tuvo como objetivo el estudio jurisprudencial de la aplicación del imputación objetiva en delitos por omisión impropia, utilizando para ello el análisis s de resoluciones judiciales y las encuestas a los operadores de justicia, obteniendo como conclusiones que el 72% de los encuestados considera que los fallos emitidos por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia no se ajustan a criterios normativos, razones.

Para el investigador la investigación por demás interesante toda vez que conlleva a postular criterios objetivos de aplicación de la imputación objetiva en casos de omisión impropia. Por otro lado no coincidimos con el citado autor debido que postula derogar el art 13 del código penal, toda vez que resultaría contraproducente ya que contiene en esencia la omisión impropia.

En el artículo escrito por RODRÍGUEZ KENNEDY, Óscar (2013), titulado “Aplicación de la teoría de la imputación objetiva en los accidentes de tránsito”, Paraguay, en dicho artículo el autor paraguaya analiza la figura de la imputación objetiva en la que señala lo siguiente: “Esta teoría es un medio eficaz para interpretar y aplicar las normas penales en cada caso concreto. Es un conjunto de categorías o reglas que permiten hacer más previsible el estudio de las normas penales, limitando el alcance de la descripción en algunas conductas ya sean dolosas o culposas. Como ejemplo, un automovilista conduce su automóvil correctamente, guardando el deber de cuidado y el principio de confianza –esto significa la convicción o creencia de que en sociedad todos respetaran las reglas para evitar riesgos– atropella y mata a un ser humano en un accidente.” La misma que concluye sosteniendo lo siguiente:

La imputación objetiva se distingue de la mayoría de otros elementos normativos ya que estos son expresos. Ella se encuentra implícita en las figuras típicas, así como el dolo, que configura un elemento subjetivo. Por eso, si está ausente la imputación objetiva sea de la conducta o del resultado, la consecuencia es la atipicidad del hecho. Esta teoría es un filtro como lo enseña el maestro Cancio Meliá en su obra “Conducta de la víctima e imputación”.

En nuestra opinión, consideramos que se trata de un artículo interesante en donde se destaca un estudio analítico sobre la imputación objetiva, destacando su carácter normativo, pudiéndose aplicarse tanto en los delitos culposos como dolosos.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A raíz del crecimiento económico de estos últimos años que ha experimentado nuestro país, se ha visto reflejado en el incremento del parque automotor y con ello se ha elevado considerablemente el índice de accidentes automovilísticos de naturaleza imprudente en las distintas ciudades del territorio patrio.

Basta con apreciar las noticias en los diferentes medios de comunicación sobre accidentes automovilísticos, en donde se destaca; por lo general, la imprudencia cometida por los conductores que por razones de fallas mecánicas; sin embargo, no es menos cierto que en muchas de ellas, también existe una participación impudente de la víctima.

Durante el inicio de la investigación preliminar con motivo a un accidente automovilístico, es la Policía Nacional del Perú quien realiza la pesquisas del caso, emitiendo un pronunciamiento técnico al respecto, en donde detalla las causas que produjeron los accidentes y precisando los factores determinantes y contribuyentes que generaron los hechos materia de investigación.

Cuando el informe policial concluye que el factor predominante se debe al aporte del conductor del vehículo; genera convicción al Fiscal para determinar indicios de responsabilidad penal en el conductor, por lo que dispone; según sea el caso, formalizar denuncia penal o señalar fecha para la aplicación del principio de oportunidad.

El problema surge, cuando el informe policial concluye que el aporte del conductor del vehículo fue contributivo y la del peatón determinante; es decir, existe lo

que en doctrina se llama “conurrencia de culpas” o “compensación de culpas”, por lo que en esta circunstancia, pese a encontrarnos ante una falta de responsabilidad objetiva del conductor; sin embargo, el fiscal dispone de la misma forma que si el aporte del conductor hubiese sido determinante.

Es por estas razones que la presente investigación, tendrá como objetivo, analizar las situaciones de imputación objetiva excluyentes de persecución penal, mediante análisis documental de jurisprudencia, para delimitar los casos en que se pueden llegar a solución es alternativas de proceso penal.

Nos hemos referido en el punto presente a la responsabilidad penal del conductor ante un ilícito imprudente, lo cual de por sí implica determinar la relación de causalidad entre la acción imprudente y su resultado, para lo cual se deberá invocar las nuevas tendencias de imputación objetiva, sin embargo, resulta aun más complicado cuando nos encontramos frente a un evento automovilístico en donde existen aportaciones tanto del conductor y la del peatón para que se produzca el hecho; es allí donde nos encontramos ante una situación donde debemos recurrir a criterios de imputación, que de alguna forma, han sido objeto de pronunciamientos tanto en nuestra máxima instancia suprema como en sala penales superiores.

Esto resulta destacable toda vez que, estos pronunciamientos le pueden permitir al operador jurídico deslindar cuando se encuentra ante un evento fortuito o un evento causado por el conductor o el propio peatón; lo que resulta sumamente importante toda vez que a partir de ello, el fiscal podrá disponer, según sea el caso, la aplicación del principio de oportunidad, formalizar denuncia o en caso contrario disponer el archivamiento de la denuncia penal.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PROBLEMA GENERAL

¿En accidentes de tránsito, como debería aplicarse la imputación objetiva para racionalizar la carga procesal de expedientes?

PROBLEMA ESPECÍFICO

Primer problema específico.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

¿En accidentes de tránsito, en que situaciones el conductor tendrá responsabilidad penal racionalizará la carga procesal ?.

1.4 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer las causales específicas de imputación objetiva excluyentes de persecución penal, mediante análisis documental de jurisprudencia, para delimitar los casos en que se pueden llegar a solución es alternativas **de proceso penal**.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Primer objetivo específico.-

Delimitar las situaciones en que el conductor tendrá responsabilidad, mediante el análisis documental de jurisprudencia, para establecer los caso en que corresponda la persecución y juzgamiento penal

1.5 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación ha sido desarrollada en el Distrito fiscal de Lima.

1.5.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL

El periodo de la investigación comprende el año 2015

1.5.3 DDELIMITACIÓN SOCIAL

La investigación se ha efectuado en las siguientes unidades de análisis:

Fiscales de especialidad penal (tránsito) del Distrito Fiscal de Lima.

Documentos: estudio de resoluciones fiscales en investigación preliminar del Distrito Fiscal de Lima.

1.6 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

1.6.1. Teórica.

La presente investigación ayudara a descubrir qué tipo de relación de causalidad

Tesis publicada con autorización del autor
viene aplicando los operadores jurídicos para determinar la responsabilidad penal en
No olvide citar esta tesis

UNFV

los casos de accidentes de tránsito, tanto del conductor como del peatón en los accidentes automovilístico.

1.6.2. Práctica.

La presente investigación servirá a los operadores jurídicos para aplicar criterios objetivos para determinar la responsabilidad penal del autor o peatón en accidentes automovilísticos, evitando de esta manera caer en algunos casos e impunidad o actos arbitrarios.

1.6.3. Metodológica.

La presente investigación contribuirá a ampliar conocimientos teóricos para futuras investigaciones, sobre teorías de imputación que se viene aplicando para determinar la responsabilidad de los conductores y peatones en accidente de tránsito.

1.6.4. Social.

La presente investigación servirá de mucho tanto a los peatones como a los conductores, toda vez que, aplicando correctamente criterios de imputación objetiva, se alcanzara la justicia social y se evitará un clima de arbitrariedad e impunidad con ocasión a los accidentes automovilísticos.

1.7 IMPORTANCIA

La presente investigación resulta ser importante, toda vez que a que a la fecha, los operadores jurídicos vienen aplicando de manera deficiente e indistinta los criterios objetivos de imputación objetiva para determinar la responsabilidad penal del conductor y del peatón, por lo que en algunos casos se denuncia penalmente a los choferes cuando han tenido únicamente un aporte contributivo en los hechos materia denuncia, debiendo en todo caso, archivar la denuncia por falta de proscripción a la responsabilidad objetiva.

1.8 ALCANCES Y LIMITACIONES

Las limitaciones son en primer lugar de tiempo, toda vez que me desempeño como Fiscal Superior Penal del distrito Fiscal de Lima Sur y debido a la carga procesal es que cuento con pocas horas de disponibilidad para el avance de mi investigación.

- Tiempo limitado, debido a la carga laboral paralela al trabajo en la fiscalía de Lima Sur.
- El medio económico en copias, viáticos y biblioteca, pago de asesoría.

1.9 DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES

1.9.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Hipótesis Principal.

Variable Independiente(X):

Situación de imputación objetiva.

Dimensión.- Elementos de la imputación objetiva.

Indicadores:

- Autopuesta en peligro de la víctima.
(factor contribuyente de la víctima)
- Riesgo no permitido
(Manejar dentro de los límites máximos de velocidad)

Variable Dependiente (Y):

Racionalización de la carga procesal

Dimensión: Mecanismos alternativos de solución de conflicto.

Indicadores:

- Conciliación (Principio de oportunidad)
- Acuerdos de reparación

Primera Hipótesis Específica.-

Variable Independiente(X1):

Factor determinante del conductor

Dimensión: factores de atribución

Indicadores:

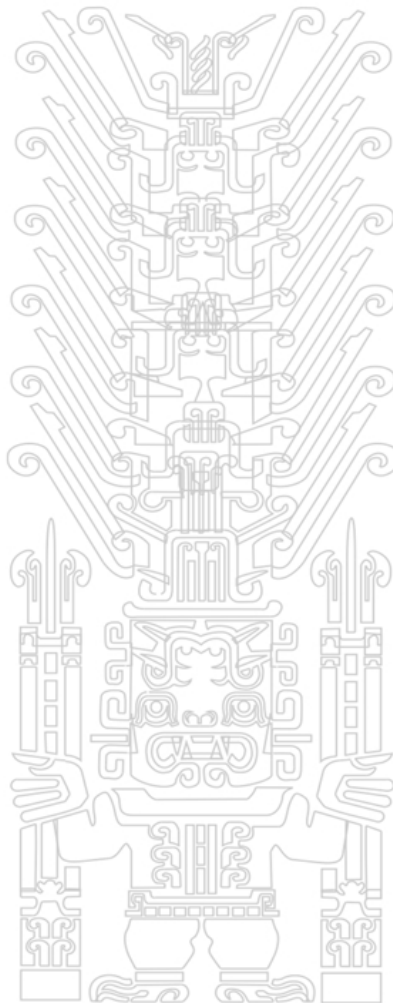
- Velocidad no permitida.
- Conducción en estado de ebriedad.
- Inobservar reglas de tránsito.

Variable Dependiente (Y):

Responsabilidad Penal

Dimensión. Grado de responsabilidad penal.

- Responsabilidad penal absoluta.
- Responsabilidad penal atenuada.



CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1 REPARACIÓN COMO TERCERA VÍA DEL DERECHO PENAL

Se conoce que el Derecho Penal en relación a las sanciones que impone ante un delito hace uso de una doble vía, esto es la pena y las medidas de seguridad.

En relación a la norma, debe afirmar que no solo se trata de una valoración de carácter negativo y busca lograr que el individuo al internalizarla y reflexionar sobre su conducta y entender que lo señalado en la norma es un comportamiento no tolerado por la sociedad. En este sentido, debemos señalar que la norma amenaza con una pena o medida de seguridad en caso el sujeto actúe del modo contrario y el Estado es el encargado de actuar y hacerla cumplir para que de este modo mantenga la confianza de la sociedad.

Respecto a la pena, desde un punto de vista preventivo general positivo o integrador, debe servir a los efectos de la reafirmación de la norma que ha sido vulnerada por el delito, pero no debe descuidar el mensaje preventivo general negativo, el cual se cumple en forma debida sin necesidad de penas desmesuradas o desproporcionados (Galain Palermo, 2005)

Además de cumplir con sus funciones retributivas y preventivas, la privación de la libertad es la sanción más realizada y la que tiene una mayor necesidad de evaluación por parte del juez quien tiene que alcanzar la certeza para poder aplicarla y justificarla ya que se priva de la libertad a una persona (Roxin, 1997).

Actualmente la reparación no es considerada dentro del sistema de penas sino que se trata de una consecuencia accesoria de la privación de la libertad, de naturaleza civil.

La tercera vía fue planteada por Roxin, quien afirma que en la reparación del daño en el Derecho Penal, sirve más para los intereses de la víctima que una pena privativa de libertad o de multa, que a menudo realmente frustra una reparación del daño por el autor (Roxin, 1997). Esta tercera vía se plantea en un proyecto Alternativo de reparación del daño planteado en el año 1992 y consiste en la reparación voluntaria del daño causado por parte del delincuente. (Galain Palermo, 2005).

Afirma además, que en la reparación no estamos frente a una sanción de tipo civil sino que esta contribuye con los fines de la pena, tiene en sí mismo un fin resocializador, esto porque le permite al autor enfrentarse con las consecuencias de su hecho y aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima.

La reparación contiene no sólo un pago en dinero por los daños causados, sino que estará parametrada dentro de los límites de las necesidades de la víctima y las posibilidades del autor. En otras palabras, la víctima fijará la reparación, no necesariamente en dinero, por ende en algunos supuestos de daños morales o psicológicos, ésta víctima podría estar más interesada en la aplicación de reglas de conducta que en la percepción efectiva de dinero (Rodríguez Delgado, 2008)

De acuerdo a lo señalado con la reparación estaríamos frente a una sanción penal, ya que se expresa reproche, que se da mediante la imposición de una privación al autor del delito y es de esta manera en que se asume la responsabilidad por el delito realizado. En términos de culpabilidad, esto implica necesariamente un juicio de reproche orientado hacia una actuación futura del agente (prevención), y en este sentido mucho más útil y favorable que la privación de libertad (Rodríguez Delgado, 2008).

Para que sea una sanción autónoma deben ser de cumplirse ciertas condiciones como el respeto al principio de igualdad, al principio de proporcionalidad, al principio de responsabilidad penal o culpabilidad, al principio de lesividad y al principio de jerarquización de bienes jurídicos penalmente protegidos.

Es necesario establecer los beneficios que trae la reparación en los sujetos del delito, respeto al sujeto activo permite que recupere su dignidad frente a la sociedad buscando restablecer la paz jurídica perturbada.

Algunos estudiosos del Derecho Penal plantean que se trata de una pena autónoma en la que se trasciende la restitución al daño causado a la víctima. Rafael Garófalo en su Criminología anunció que una forma de represión contra determinados delincuentes era la de constreñirlos a la reparación del daño causado a las víctimas; luego lo sostuvo en el Congreso de Antropología Criminal y Penitenciario de Roma de noviembre de 1885 y lo explicó extensamente en su Riparazione alle vittime del delitto de 1887. Esta sanción consistía en la obligación de dar una reparación pecuniaria (a

de la víctima; consecuencia jurídica a la cual podía sumarse una multa a favor del Estado (Galain Palermo & Romero Sánchez, 2007)

Así mismo, se señala que dentro de las finalidades de la pena debe estar la reparación no solo de la denominada por Roxin paz Jurídica sino que de la situación de la víctima, esta última no debe ser entendida como una devolución del precio del objeto, costas, costos e intereses, sino que debemos ir mas allá y evaluar la teoría de la pena junto con los intereses de la víctima.

En el ya mencionado Proyecto Alternativo de 1992, que planteo Roxin, se define la reparación como la compensación de las consecuencias del hecho mediante una prestación voluntaria del autor, señala a su vez, cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entonces también entra en consideración la reparación frente a la colectividad (reparación simbólica) (Galain Palermo, 2005).

Es necesario aclarar que a diferencia de sectores de la doctrina que plantean la abolición de la privación de la libertad, el proyecto del año 1992 y lo planteado por Roxin no tienen relación con estas ideas ya que manifiesta la necesidad de que exista un control estatal.

La reparación mencionada en ningún caso puede ser desproporcionada, debiendo ser evaluado el caso de cada autor de modo individual y los esfuerzos que hace de acuerdo a la situación que afronta.

De esa forma, así como la medida sustituye o complementa a la pena, cuando en razón del principio de culpabilidad ésta no se puede justificar (o sólo se puede hacer en forma limitada), la reparación sustituiría o atenuaría complementariamente a la pena, en aquellos casos en los cuales convenga tan bien o mejor a los fines de la pena y a las necesidades de la víctima, que una pena sin merma alguna. De esta forma, como el principio de culpabilidad reclama la segunda vía, sería el principio de subsidiariedad el encargado de reclamar la tercera vía (Galain Palermo, 2005).

Por lo que para se lleve a cabo la revalorización es imprescindible que se evalúen los intereses del perjudicado en un delito ya que en la doble vía no se evalúan estos, sino que al imponer una pena privativa de libertad o multa perjudicaba el interés reparatorio de la víctima.

Así mismo, debemos mencionar a que la función reparadora debe centrarse en aquellos bienes jurídicos personalísimos (el honor, la intimidad), patrimoniales (sin que haya mediado violencia o intimidación) o en aquellos económicos contra intereses supraindividuales (delitos fiscales contra la Hacienda pública). En todos estos casos, la reparación del daño podría hacer no necesaria la aplicación de una pena, o al menos, de una pena privativa de libertad (Galain Palermo, 2005).

Por lo señalado se puede observar que no existen impedimentos para que se dé la revalorización como una alternativa a la pena, siempre que las mismas no resientan el interés público en la persecución de determinadas conductas. No debemos olvidar que entre los beneficios de la reparación tenemos la posibilidad de ser graduada, es decir varía debido a una mayor o menor gravedad de acuerdo al injusto penal cometido.

Dentro de los beneficios con los que cuenta la reparación podemos mencionar que al Estado le permite evitar ciertos costos que implican la privación de libertad, ya que implica la construcción del lugar físico, la alimentación de los internos, los honorarios del personal penitenciario, entre otros tantos costos, esto sin contar la desacreditación de la administración de justicia existe en la sociedad y violación sistemática de los Derechos Humanos que en la cárcel se produce por el hacinamiento de presos, muchos de ellos esperando una condena.

Además no es perjudicial para la teoría de la pena ya que como lo señala Gracia, “ mediante la obligación de reparación se pone al autor en una relación con el daño y con la víctima bien diferente a la que se crea cuando ésta permanece más o menos abstracta y anónima; esa relación puede suponer una llamada interna al autor con efectos favorables para la resocialización; y, finalmente, una reparación espontánea y voluntaria puede suponer una reconciliación entre autor y víctima, y cuando esa reconciliación es aceptada por la generalidad se alcanza una solución resocializadora del conflicto en el sentido de la prevención de integración (Galain Palermo, 2005).

Así como existen opiniones a favor de la inclusión de la reparación como una tercera vía, existen sectores que lo cuestionan uno de ellos es Hans Joachim Hirsch, quien afirma que no sería nada nuevo, pues ya se encuentra establecido en un procedimiento civil.

Señala que solamente podría ser considerado que su posición es ventajosa desde el momento en que se entendiera la reparación como una sanción que en caso de incumplimiento se convirtiera en pena de privación de libertad. Sin embargo, esta propuesta significaría nada menos que la restauración de la prisión por deudas. Es necesario señalar que de acuerdo a lo revisado previamente no se establece que sea tal como señala Hirsch.

Añade que Hirsch señala que la reparación no puede satisfacer los propósitos de la pena. Considera que los fines de la pena o fines del derecho penal se refieren, por tanto, a consecuencias jurídicas de naturaleza específicamente penal: se trata de instrumentos de actuación sobre el autor. Que la víctima obtenga resarcimiento constituye por el contrario un "aliud" que está fuera de esos fines (Hirsch, 1990).

Además en el caso de los delitos tentados en los cuales no se ha producido daño, no se encuentra que debe ser reparado aun así esta situación necesita imponer una pena y no debe obviarse esta. Según Hirsch, esta situación conllevaría a una gran desigualdad en la reacción frente a los delitos. Así mismo, señala en el caso de las personas que no cuenten con los ingresos necesarios para poder cubrir la reparación no serían beneficiados con esta tercera vía.

A este último punto señalado se le puede objetar que la reparación se plantea en respeto al principio de igualdad por lo que no deberá ser aplicada a las personas de recursos considerables, sino que, debe aplicarse de forma general. Esto toma en cuenta que en la reparación no solo estamos frente a una prestación económica, sino a una forma en la que se busca resolver el conflicto teniendo especial atención en las necesidades de la víctima y las posibilidades con las que cuenta el agente. No obstante, es necesario revisar que existan garantías para ambas partes.

Por otro lado Rossener, citado por Galain, apoyando la reparación como una tercera vía observa lo siguiente “Es necesario la coexistencia de la reparación con la pena privativa de libertad, ya que todavía ésta debe operar en casos especialmente graves, para compensar la culpabilidad del actuar ilícito del autor y satisfacer los fines penales tradicionales, otorgándole un carácter subsidiario frente a la reparación. Agrega, que incluso en aquellos supuestos en donde la reparación no bastara para restablecer la paz jurídica perturbada, quedaría como último recurso la pena, o también en los casos

de reparación parcial, se podría considerar para una reducción prudencial de la pena.
(Galain Palermo, 2005)

La tercera vía es normalmente enmarcada en la denominada justicia restaurativa la que señala que un efecto de la reparación es el sustituir la pena privativa de libertad, de atenuar la pena, o suspender parte de su ejecución. Sin embargo, no se precisa la forma de ser realizada ni se le da la autonomía ya explicada.

La reparación ya está incluida en el Código Penal Alemán el cual lo señala como una causa para atenuar la pena o incluso para dispensar su imposición, así mismo la doctrina alemana es conteste en que el esfuerzo reparador que se traduce en una reparación efectiva del daño, puede conducir a una total renuncia a la pena, o al menos a una importante disminución de la misma.

No obstante, en el Código Alemán la atenuación o la dispensa de la pena, es posible solamente si ha existido previamente una conciliación, supuesto poco posible pues no en todos los casos es recomendable el encuentro autor y víctima en otros casos solo es poco probable por lo que constituye una limitación.

Una limitación adicional que se da en la aplicación de este Código es la posibilidad de extinción de la pena únicamente en casos en los que la pena máxima sea un año de cárcel o se trate de 360 días multa.

Respecto a la reparación, con lo ya señalado, podemos afirmar que no es una pena en términos clásicos donde se restringen derechos personales o el derecho a la libertad sino que tiene otro criterio, es más sustancial que formal (Galain Palermo,2005)

Cuando se trate de reparación , estamos frente al poder sancionador del Estado, ya que se encuentra la reparación dentro de las sanciones ya señaladas por este y que son aplicadas cuando se comete un injusto penal. Aplicando los principios y derechos que se aplican cuando se hace uso de las otras dos vías del Derecho Penal y buscando proteger los bienes jurídicos que se vulneraron.

2.2.- NOCIÓN DE IMPUTACIÓN OBJETIVA.

Siguiendo a Jakobs Se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable, siendo así que, de los conceptos a desarrollar aquí, expresa o implícitamente la causalidad (Jakobs, 1997)".

La causalidad establece que existen límites a la responsabilidad que si bien es cierto existen varios comportamientos causales pero solo alguno de ellos pueden culminar en responsabilidad penal.

Es pertinente señalar que el termino imputación "es la determinación de una acción, es decir, en la comprobación de que lo ocurrido era querido por el sujeto".La imputación objetiva resulta imposible de identificar en los delitos que no tengan resultado, por lo tanto siguiendo a Roxin debe existir un nexo causal.

A su vez Cancio Melia añade que resulta imputable el resultado si la acción ha creado una puesta en peligro jurídicamente prohibida del objeto de acción protegido y el peligro se ha realizado en el resultado típico. Por lo que se dice que ha permitido reformular la tipicidad y evitar discusiones innecesarias.

Para una gran mayoría la teoría de la imputación objetiva quiere determinar la intervención de la víctima en un hecho.

2.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA.

Las teorías de Larenz, Honig y Wazel constituyen paradigmas de las fundamentaciones sobre las teorías de imputación objetiva,

Larenz iniciaba su teoría tomando como base a Hegel, sustituyendo los dogmas naturalistas por puntos de vista valorativos, planteó como un criterio determinante, para que le sea adscrito un hecho a un sujeto, el juicio de imputación.

Este juicio no sería otra cosa que el intento de delimitar el hecho propio del acontecer fortuito, es decir, debía determinarse si el hecho era o no obra del sujeto. Para esta determinación debía observarse la voluntad, ya que este es un principio determinante dentro de esta fundamentación. (Cancio Meliá)

Por lo tanto, la imputación del hecho sería es la referencia del acontecer de la voluntad, cuya determinación fundamental sería, su esencia es la libertad, que en cuanto significa autodeterminación y pertenece al ser de la persona como expresión de su yo y su racionalidad, abre la posibilidad de imputar un hecho como propio y hacerlo responsable del mismo (Cancio Meliá, 2001)

Según este planteamiento se trataría de un juicio de imputación teleológico ya que estableciendo el papel de la voluntad para dirigir el curso causal sería también quien lo convierte en un hecho propio del sujeto, implica que todas las causas y efectos están relacionados con los fines de la voluntad.

Honing a su vez señalaba que el contenido esencial de la imputación objetiva es de clarificar la significación que la relación de causalidad tiene para el ordenamiento jurídico, separando la causalidad de la imputación, por lo que propuso la “objektive Bezweckbarkeit” (traducido en modo literal como “susceptibilidad objetiva de ser tomado como finalidad”).

Desde su posición son relevantes solo los resultados que siendo consecuencia de un comportamiento humano con efectos causales solo puede ser imaginado como producido en persecución de un determinada meta.

Welzel a su vez plantea, la adecuación social, en el que se realiza un estudio de los tipos, señalando que las tipos que son relevantes jurídico penalmente tipifican comportamientos antijurídicos por lo que las acciones socialmente adecuadas, desde un principio, no pueden ser típicas; el significado de las expresiones contenidas en el tipo solo puede averiguarse en su contexto social. La adecuación social, al eliminar del tenor literal de los tipos aquellos procesos vitales que desde el punto de vista material no deben subsumirse bajo ellos, es la que hace posible que el tipo sea la tipificación del injusto merecedor de pena. (Cancio Meliá, 2001)

A esta teoría también se le conoce como la teoría “de la condición esencial”, es decir esta acción será considerada causa de un determinado resultado cuando al no producirse esta acción no se hubiera acontecido el resultado, la acción realizada debe ser de extrema importancia para que haya tenido como consecuencia dicha situación, es decir una relación directa de causalidad.

Para identificar si la acción es considerada como causa, primero se la debe eliminar ficticiamente, y si en el supuesto que como consecuencia de la eliminación no se pudo obtener el resultado, entonces nos encontraremos ante una acción considerada como causa de un resultado.

La crítica en contra de este planteamiento realizada por Jakobs señala que al existir una supresión mental exige la existencia de una condición causal, lo cual genera que se trate de un círculo vicioso, sin uno de ellos no existe el otro.

Otras críticas que se realizan a este sistema es que no sirve cuando se desconoce la virtualidad que pudo tener la supuesta condición, por lo tanto llega a sufrir del principio lógico de petición de principio. Además, si existieran dos condiciones que sean capaces de producir un resultado este principio sufre fallos en su aplicación.

2.4.2 TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES

Con respecto a esta teoría según Fontan Balestra: sostiene que debe considerarse causa cualquier condición que, sumada a las existentes, produce un resultado (HUERTA FERRER, La relación de causalidad en la teoría del delito, Madrid, 1948, pág. 113). En otras palabras: es causa toda circunstancia sin la cual el resultado no se habría producido.

Esta tesis, cuya formulación primera se atribuye a VON BURI, propone como fórmula práctica para resolver la cuestión, la supresión mental de la condición que se considera; si con tal supresión el hecho no se hubiere producido, existe relación de causalidad, por ejemplo si en el supuesto una persona le tira una patada a otra persona, producto de la discusión acalorada y esta cae en medio de la pista y es atropellada por un carro y pierde la vida, estaríamos ante una acción considerada causa del fallecimiento, ya que si no le hubiera tirado una patada, no habría razón por la cual esta

persona caiga en medio de la pista y sea atropellada, es decir la patada sería una acción determinante del resultado muerte.

Al planteamiento de iniciar Mir Puig agrega, sobre la base del concepto de causa que se plantea, que la causalidad puede ser comprobada revisando las leyes de la naturaleza en casos simples.

Existen en esta teoría dos tipos de condiciones una de ellas es la positiva que incluye actuaciones que puedan causar un resultado, en caso que pese a una supresión mental de los actos realizados el resultado no exista.

En la condición negativa se regulan las omisiones que se realicen, es decir, una omisión sería causa de resultado si, supuesta mentalmente la realización de acción omitida, aquel hubiera sido evitado (Bacigalupo, 1999). Para que ambos tipos de condiciones sean aplicadas correctamente es necesario advertir ciertas excepciones como el uso de hechos hipotéticos, el papel de los terceros de un hecho, siendo estos hechos concatenados, existiendo opiniones discordantes respecto a esta y siguiendo el criterio de la teoría de prohibición de regreso.

Asimismo es necesario advertir que esta teoría es muy criticada, ya que cualquier persona que haya realizado una acción por más mínima que sea y que haya fomentado una serie de incidentes sería el autor de dicho incidente, es decir prosiguiendo con el mismo ejemplo, A le tiró una patada a B y B cae en medio de la pista, B es atropellada por C pero no muere, sin embargo B muere por una mala praxis del doctor de emergencia, el autor y por tanto culpable de la muerte de B sería A, puesto que si este no le hubiera tirado una patada, los demás sucesos no se hubieran desencadenado, ante lo cual se estaría eximiendo de culpa al doctor quien en realidad fue el verdadero culpable de la muerte de B, ya que realizó una mala praxis.

La crítica se extiende pues no restringe los hechos alejados al resultado, es decir que hasta un hecho inicial. Además, la fórmula señalada, resulta engañosa pues es necesario conocer antes de realizar la operación la causalidad por lo que no se descubre nada nuevo sino que se confirma la relación causal.

Esto se da especialmente en los casos de causalidad hipotética y alternativa, en el primer caso al formar parte de un conjunto de personas uno de ellos realiza algo ilegal, esta persona se defiende afirmando que si él no lo hacía otro del mismo grupo lo

haría, aunque se suprima mentalmente el hecho no desaparecerá el resultado. En el caso hipotético si se niega la causalidad de una conducta no existiría causa.

Señala además Roxin como crítica que esta teoría que resulta impracticable en el plano lógico y sobrecarga la verificación de la causalidad con un cumulo de pre-decisiones jurídicas que la convierte inidóneas para deslindar un marco máximo de responsabilidad que es el único con el que debe enlazar las categorías valorativas jurídicas. (Roxin, 1997)

2.4.3 TEORIA DE LA CASUALIDAD ADECUADA

Esta teoría según Fontan Balestra: "Es necesaria que la condición sea adecuada para causar el resultado. Ahora bien: ¿Cuándo puede afirmarse que la condición es adecuada? Cuando es idónea; es decir, cuando generalmente produce ese efecto. Se trata, pues, de una conclusión alcanzada por vía de la experiencia, obtenida en virtud de la observación de los casos similares. (Fontan Balestra, 1977)

Inicialmente fue planteada por Von Kries, afirma que "no toda condición de resultado es causa en el sentido jurídico, sino solo aquella que generalmente es adecuada para producir un resultado. A partir de este planteamiento es necesario precisar que debe hacerse una distinción entre causas y condiciones ya que una causa se convierte en una condición si genera un resultado.

Teóricamente la doctrina puede considerarse clara: el problema se presenta cuando es necesario determinar, frente al caso práctico, si el efecto responde al encadenamiento normal de los hechos o se cae dentro de lo extraordinario.

La teoría de la causalidad adecuada debe penetrar en el ámbito de la culpabilidad en aquellos casos en que, en virtud de poseer determinados conocimientos especiales, un individuo está en condiciones de prever consecuencias de su obrar que no le es dado representarse a quienes no posean esos conocimientos. Lo que ocurre en tales casos es que el autor tiene el dominio del hecho, no obstante tratarse de consecuencias extraordinarias para el conocimiento de la gran mayoría de los observadores. Puede entonces resultar objetivamente desviado el acontecer causal y, no obstante, subjetivamente, tener el autor el dominio del hecho, un dominio también extraordinario.

En esta teoría surge una observación ya que hay que establecer que sucesos pueden denominarse como de causalidad habitual haciendo de cierta manera estadísticas sobre cada suceso, aun así existen sucesos que si bien es cierto pertenecen a la causalidad habitual en ciertas circunstancias son relevantes para establecer un tipo penal. Ya que existen cursos causales improbables e irregulares.

De acuerdo a lo señalado por Cerezo Mir quien afirma “No es una teoría propiamente causal, es una tesis de la causalidad jurídico- penalmente relevante que hace depender la existencia de la relación causal de la previsibilidad del resultado. (Cerezo Mir, 2001)

En conclusión a lo expuesto se puede decir que esta teoría se basa más que nada en lo que es la experiencia, puesto que guiada por esta debemos de comparar situaciones similares que han tenido como consecuencia este hecho., asimismo el autor es el que maneja el hecho.

2.4.4 TEORIA DEL RIESGO NO PERMITIDO

En este caso, en el riesgo no permitido no se plasma el resultado cuando se ha producido a causa de un riesgo estándar promedio, en otras palabras cuando se torna de forma sorprendente. Se trata de situaciones en las que el resultado se produce fuera del ámbito de dominio del autor. Por ejemplo: la víctima de las lesiones que muere en el incendio del hospital. Este resultado es consecuencia de un riesgo general normal para todo el que se encuentra en un edificio.” (Bacigalupo, 1999).

Asimismo el riesgo no permitido no se puede configurar en las siguientes situaciones (Bacigalupo, 1999):

1. En el caso del riesgo no permitido, nunca se producirá en el resultado cuando la víctima contribuye decisivamente a su producción por su comportamiento contrario al deber o a sus intereses. Por ejemplo: la víctima de una herida no cumple con el tratamiento para prevenir una infección y muere de septicemia. El resultado de muerte, que no se habría producido sin la causación de la herida, no es objetivamente imputable al autor de ésta, pues suposición de garante no se

que éste se produzca después sobre el sujeto pasivo, cuando al momento de la creación del riesgo, aquella no se encontraba bajo amenaza. Tal sería el caso de: "A" atraviesa un cruce con el semáforo en rojo; quinientos metros más adelante atropella a "B" causándole lesiones, cuando conducía en forma reglamentaria. Si se hubiera detenido en el semáforo el resultado no se habría producido, pues al llegar al lugar de la colisión la víctima ya habría pasado por el lugar. Sin embargo, en el momento en el que la víctima es atropellada el riesgo jurídicamente desaprobado de cruzaron el semáforo en rojo ya se había agotado sin concretarse en resultado alguno. También en estos casos se suele recurrir a la terminología del ámbito de protección o del fin de protección de la norma”

A todo lo expuesto se puede decir que el riesgo permitido es aquel que el autor no ha previsto, es decir el cual el actor no esperaba suceda y cuyo resultado fue consecuencia de un hecho que es riesgo general, que no solo afecta a la víctima sino a un grupo de personas las cuales no guardan ninguna relación con el autor.

2.4.5 TEORIA IMPUTACION OBJETIVA

Se puede explicar esta teoría como un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuándo un resultado causado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuídos:

Esta teoría, que tiende a imponerse ampliamente en la actualidad, reconoce sus orígenes —como acaba de verse— en la teoría de la relevancia. Su punto de partida es el reemplazo de la relación de causalidad, como único fundamento de la relación entre la acción y el resultado, por otra relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturales.

Ambos juicios son deducidos de la función del derecho penal. Este sólo tiene por objeto acciones que crean para el bien jurídico un riesgo mayor que el autorizado y la producción de un resultado que se hubiera podido evitar. De ello se pueden deducir criterios que permiten eliminar, ya en el nivel de la tipicidad, comportamientos que son irrelevantes para el derecho penal.

atípica pues la norma busca proteger a este bien jurídico y la conducta no es subsumida en esta teoría.

Para Jakobs “la imputación objetiva tiene dos niveles la imputación objetiva del comportamiento, que califica el comportamiento de típico o no es aquí donde se proponen las instituciones de riesgo permitido, principio de confianza, actuación a riesgo propio y la prohibición de regreso. La imputación objetiva de resultado que se explica en el comportamiento objetivamente imputable”. (Jackobs,1999)

A modo de resumen, la teoría de la imputación objetiva se trata de que las conductas consideradas reprochables se encuentren dentro del derecho penal, el cual es como un catálogo en el cual se encuentran las conductas que son consideradas reprochables con sus sanciones respectivas, es decir que si la conducta realizada no se encuentra en el catálogo esta entonces no es considerada reprochable, puesto que lo que la ley no manda está permitido.

PROHIBICION DE REGRESO

Este instituto constituye un parámetro destinado a restringir la imputación de un resultado a determinadas conductas que tal vez pudieran ser de naturaleza causal y sin embargo no se encuentran dentro del ámbito del derecho penal. Inicialmente se sostuvo que "no son causas las condiciones previas de una condición". (Bacigalupo, 1999) En su versión moderna la teoría de la prohibición de regreso ya no se formula como una negación del carácter causal de las "precondiciones de una condición", dado que en estos casos la causalidad es innegable. Ahora se trata de excluir la imputación en aquellos casos en los que la causa (o la "precondición" en el sentido de Frank) ha sido puesta por alguien que no tiene por qué responder por el resultado que produce directamente un tercero o que es imputable a la propia víctima.

Existen según este planteamiento debe excluirse a los terceros que realizan una actuación pero no en conjunto con el autor y cuando el resultado es consecuencia de una actuación de la propia víctima.

Asimismo, Jakobs cataloga este instituto como aquel que alude a determinadas

circunstancias y casos en los cuales una conducta favorece la perpetración de un injusto
No olvide citar esta tesis

UNFV

penal por parte de un tercero, no corresponde en su significado objetivo a ese injusto. Buscando limitar el ámbito de participación punible, sean para los comportamientos que resulten imprudentes o dolosos. (Jakobs, 1997)

Tomando en cuenta lo señalado, resulta necesario establecer que sucedería si una tercera persona produce el hecho y este tercero sin tener conocimiento realiza el hecho desencadenante de la acción peligrosa.

Además establecer cuando es relevante la conducta porque en algunos casos la conducta del primer sujeto no puede ser interpretada como una provocación para una posterior conducta delictiva posterior. Para evitar lo señalado es pertinente recoger el aporte de Frisch, quien señala que debe observarse el criterio de "contenido de sentido" de la conducta del autor, desde esta perspectiva, solo si la conducta del autor muestra el específico sentido de ser un favorecimiento o una incitación a un comportamiento delictivo o a una conducta arriesgada de un sujeto que carece de los conocimientos relativos al riesgo, podrá hablarse, en principio, de una conducta típica del primero.

La diferencia que se podría establecer entre el riesgo permitido y la prohibición de regreso sería según Jakobs esta última: "Es la conducta del autor, como se ha visto, queda desvinculada del posterior desarrollo lesivo con independencia de la cognoscibilidad o conocimiento por parte del autor del mismo, es decir, que opera de modo completamente contra fáctico.

PRINCIPIO DE CONFIANZA

Según Bacigalupo: "en cuanto a este instituto penal no podrá imputarse objetivamente los resultados ocasionados por la persona que ha actuado en confianza que otras personas actuarán dentro de los linderos de un peligro tolerado o permitido. Por ejemplo: Juan cruza una calle en una intersección con un semáforo en luz verde, pero no toma las medidas de cuidado y precaución en el supuesto caso que alguno de los vehículos que se movilizan en dirección contraria no respete la luz roja que le restringe el paso, ocasionándole su deceso como consecuencia de la colisión; este resultado no se imputa objetivamente por efecto del principio de confianza (Bacigalupo, 1999)

actividad generadora de un cierto riesgo, el cual es permitido, teniendo en cuenta los fallos de los otros sujetos que pueden intervenir en la actividad y cuando se puede confiar lícitamente en la responsabilidad de esos otros sujetos.

Agrega además Cancio Melia que: "en principio" es responsable de la situación de riesgo por él creada o que a él corresponde controlar, y, en la interacción social, le está permitido confiar en que el comportamiento de otros en esa situación será cuidadoso; al decirse que "en principio" es responsable, entonces, queda claro sencillamente se quiere decir que es una fuente de peligro cuya administración le corresponde al sujeto. (Cancio Meliá, 2001)

Además es pertinente señalar que Jakobs fundamenta este principio en que aunque las personas con experiencia cometen errores pero aun así se debe confiar en que su comportamiento será el correcto por lo tanto cada fallo es de quien le compete. Sin embargo, este principio no resulta absoluto pues no hay motivo para que la persona que confía deba preocuparse, en el caso que la persona encargada ya no tenga control en la situación debe intervenir el que confía.

Los presupuestos para que cese el principio de confianza son de acuerdo a Jakobs (1997):

- Cuando al competente le falta el conocimiento de las reglas o la posibilidad de seguirlas.
- Cuando es función de un participante compensar el comportamiento defectuoso de otro.
- El comportamiento grosero de un participante hace saltar los roles
- No basta la mera expectativa sino que el comportamiento defectuoso debe haber sido ejecutado.

La creencia que el principio de confianza únicamente funciona para los delitos culposos, restringiendo el deber de cuidado, es consecuencia de una ideación conceptual doctrinaria penal muy cuestionada, que se satisface a los efectos de la tipicidad en los delitos de resultado con la sola causalidad de éste. A la crítica formulada se debe agregar ahora que la moderna teoría del tipo penal reconoce que también en el delito

doloso se dan los elementos del delito culposo, en tanto se requiere una acción que realice un peligro jurídicamente desaprobado. Gráficamente lo dicen inclusive quienes cuestionan la teoría de la imputación objetiva de manera radical: "no hay dolo sin culpa", es decir, sin infracción de un deber de cuidado o, lo que es lo mismo, no hay dolo sin la producción de un riesgo desaprobado”

De acuerdo al principio de confianza es necesario establecer cuando hay la necesidad de revisar que las conductas de otras personas relacionadas a la de un sujeto, que estén concatenadas, o cuando solo se debe confiar. En el caso de los terceros se tendría que tomar en cuenta que no existan circunstancias que permitan desconfiar de esta persona, es decir queda excluido el principio de confianza cuando hay previsibilidad de un actuar incorrecto.

Asimismo el principio de confianza se puede traducir en la confianza por parte de las personas en que las demás personas van a seguir las determinadas normas y por ende no habrá peligro, por ejemplo cuando una persona cruza en verde sin cerciorarse que algún carro pueda pasar, puesto que como esta en verde ella confía en que los taxistas respetaran su semáforo en rojo y no pasarán.

Este principio es expresado en distintas profesiones por ejemplo en la medicina se realiza la atención del paciente con la intervención de una tercera persona que es un personal auxiliar (enfermera, otro médico, etc.) por lo que hay una división de trabajo. Si existiera un resultado lesivo, todos serian involucrados y deberá evaluarse la medida de responsabilidad de cada una.

Otro caso importante de señalar es como se manifiesta este principio en los accidentes laborales, en este caso también existe la división del trabajo, pero aquí es pertinente determinar el grado de responsabilidad que tendrá el empresario o encargado respecto a los resultados lesivos que puedan tener los empleados o trabajadores de menor grado. Es necesario que se evalúe si existieron riesgos propios o riesgos ajenos.

Ahora bien el principio de confianza implica que el empresario confié en el comportamiento de sus trabajadores pero encargando este trabajo a personas calificadas, es por eso que esta categoría se le otorga un mayor grado de confianza categoría de trabajadores de alto nivel, respecto al resto de trabajadores no debe confiar en una conducta correcta sino que debe complementar su falta de cualificación con

mayor información y vigilancia.

RIESGO PERMITIDO

Según Jakobs: el riesgo permitido: este término suena como un concepto formal del que nada cabe extraer acerca de las razones de la permisión; por decirlo con un ejemplo es sabido que también una situación de legítima defensa permite, con ocasión de la defensa necesaria, el riesgo de lesión del agresor, o que una situación de estado de necesidad permite el riesgo de que resulten lesionadas terceras personas.

Asimismo según Bacigalupo: "El riesgo permitido puede ser una consecuencia de las ventajas que de todos modos produce, aunque no necesariamente. Una gran parte de los riesgos actualmente permitidos sólo tienen una legitimación tradicional, dado que no es posible asignarles un carácter realmente positivo para el desarrollo social (por ejemplo, ciertas fiestas populares que importan considerables riesgos para la vida de las personas o para los bienes, como incendios, etcétera) (1999)

Es pertinente agregar lo que Roxin afirma: "Un resultado irrogado por el sujeto activo únicamente se puede incriminar al tipo objetivo cuando el comportamiento del agente ha generado un riesgo a los bienes jurídicos, estos últimos no deben estar amparados por el riesgo permitido, y ese riesgo se ha producido en el resultado. En este esquema, cuando falta la creación de un peligro prohibido, la acción y su resultado son impunes. Pero también es impune el resultado cuando éste no es realización del riesgo prohibido: en el caso del pariente enviado a la tormenta, la acción no se calificaría como peligro prohibido (1997)."

De acuerdo a lo señalado por Roxin se establece ámbitos de aplicación como el llamado comportamiento alternativo ajustado a derecho es decir que el resultado se hubiera dado de la misma manera aun cuando el autor hubiera actuado conforme a deber.

autorización reglamentaria expresa, proviene de una ponderación de bienes, es decir de un juicio por el cual "no sólo es calculable la magnitud del riesgo, sino también la utilidad o daño como ventaja o pérdida según criterios jurídicamente vinculantes.

Dentro de este riesgo permitido, que no son comportamientos tolerados sino que no configuran un tipo penal y no tienen que estar dentro de un contexto social pues son tolerados de modo general, en el ámbito de justificación donde se dan conductas perturbadoras pero están dentro de lo permitido.

Para que un riesgo deje de ser permitido es necesario que el Derecho lo señale como tal, prohibiéndolo porque tiene un carácter perturbador para la vida social sin importar que tenga un resultado o no lesivo para algún bien.

En conclusión se puede decir que el riesgo permitido es aquel riesgo que lo sociedad está dispuesta a tomar, depende mucho de la adecuación social, por ejemplo cuando saludamos a alguien corremos el riesgo de contagiarnos de algo, asimismo también podemos decir que en legítima defensa podemos correr el riesgo de causar lesiones al agresor. Así como también en modo de ejemplo este riesgo permitido se puede traducir en el uso de carros, ya que estos pueden originar accidentes de tránsito.

AUTOPUESTA EN PELIGRO

Este principio también es llamado como el principio de la autorresponsabilidad del lesionado o el principio de la propia responsabilidad, según Bacigalupo, este principio "trata de establecer los casos en los que la participación (causal) en la peligrosa conducta de la propia víctima no resulta imputable al autor (meramente partícipe), sino a la situación, pues ésta ha tenido una intervención decisiva" (Bacigalupo, 1999)

Es decir que este principio se refiere a que una misma persona se pone -en peligro ella misma, se pone en circunstancias que pueden acabar con su vida, ya sea por

Tesis publicada con autorización del autor
Influencia de una persona o no. Por ejemplo si una persona es aconsejada a que pase por
No olvide citar esta tesis

UNFV

una playa en la cual se dice que tiene minas de por medio y la persona lo hace, esta misma persona se estaría poniendo en peligro, asimismo este ejemplo es una auto puesta en peligro en la cual han cooperado.

Existen supuestos donde resulta controvertida la aplicación de la autopuesta en peligro, para solucionar resulta pertinente recordar que cada sujeto es autónomo y tiene por lo tanto responsabilidad personal y existen bienes jurídicos personales que tienen respecto a él una posición especial. Si la persona sacrifica estos bienes no existe una imputación ni intervención del Derecho Penal por que le corresponden a él estos bienes, en cambio sí existe la intervención de un tercero para que la persona lesione sus propios bienes, ya por decisión de la persona pues es libre de decidir.

Sin embargo, los hechos realizados donde exista un autor y víctima donde hay un factor importante de auto responsabilidad no debe ser observada en términos de autor y participe sino se deben usar criterios objetivos ya que el ámbito de riesgo fue creado por ambos. Por lo que no resulta pertinente preguntar de modo aislado respecto de cada uno de ellos qué representación subjetiva debe tener el "autor" para poder ser autor, ni qué representación subjetiva cabe requerir de la "víctima" para que no se la considere víctima en sentido estricto —sujeto pasivo de un hecho delictivo—, sino responsable de sus pérdidas (2001).

2.5 TEORIA DEL ROL DE JAKOBS

Se esgrime con esta teoría que en la sociedad actual existen innumerable peligros, pero ello no es obstáculo para detener la sociedad y la vida social con el fin de impedir la causación de cada riesgo y peligros, por ello existen personas que ocupan ciertas funciones en una simbiosis de interacción, es por ello que se ciernen a determinados standarts personales, determinados roles que corresponden ser cumplidos a cabalidad (Jakobs, 1997).

Los criterios de imputación objetiva tienen para Jakobs dos raíces: de un lado es un fin propio del derecho penal, proteger las expectativas de la sociedad, conforme a roles por lo que no puede imputarse el comportamiento socialmente adecuado a pesar de producir daños; por otra parte, los estos criterios son necesarios para regular el derecho penal, que son los delitos de resultado (Zaffaroni, 1996).

Queda claro que se debe establecer una definición de rol, que es dada señalando que es un conjunto de roles previamente señalados y aceptados por las normas de convivencia, roles que son utilizados por todos los individuos de la sociedad, por tanto se trata de una institución que se orienta con base en personas. Los roles funcionan como límites de la responsabilidad. (Zaffaroni, 1996)

Dentro de los roles existen especiales los que una determinada persona tiene porque debe configurar junto con otras personas un mundo común, adquieren relevancia jurídica cuando son personas e instituciones aquella configuración que se considera indisponible en el momento actual, es específica porque estas instituciones concurren con independencia de la juridicidad de la constitución de la sociedad. En caso de quebrantar la norma siempre responden a título de autores.

Existen roles además sin características especiales las que son comunes, es decir, solo quebrantan del único rol común que existe el rol de comportarse como una persona en derecho, es decir, el de respetar los derechos de los demás como contrapartida al ejercicio de los derechos propios. Es relevante su aspecto negativo el cual implica el deber de no lesionar a otros, los que tienen una prohibición que tiene el no, como no matar, no robar.

Es decir cada persona se encuentra en el mundo portando un rol por lo tanto, cuando exista un hecho que pueda ser analizado debe establecerse los roles de cada uno de los participantes y posteriormente establecer quien responde jurídico penalmente por haber quebrantado el rol de administrador que tenía o si fue más de uno. En el caso que todos los participantes actuaron de acuerdo a su rol y fue la víctima quien lo quebranto este último responde por sí misma.

Se plantea que existe en los roles el riesgo permitido ya que la sociedad no solo existe para proteger los bienes jurídicos sino que tiene como fin todas las interacciones de los que habitan en ella ya que esta en todos los actos que realizados desde salir a pasear en automóvil, es decir existe una ponderación costo beneficio.

En cuanto a lo relacionado con el principio de confianza, la conducta de la persona humana se enlaza, no se encuentra dentro del individuo promedio controlar constantemente a otras personas, en razón que de otra forma sería imposible dividir el trabajo en la sociedad. Su fundamentado es en que si una persona está pensando en el trabajo realizado por otros no es posible que pueda realizar bien su propia tarea pues no está concentrado, por lo que cada uno de ellos sujetos responsables.

Existen modalidades para este principio, en primer lugar veamos si alguien que actúa en condición de tercera persona va a generar una coyuntura inofensiva, siempre que el sujeto activo que intervenga de inmediato, esté cumpliendo con sus deberes. En este caso siempre se aplica la confianza al autor. El segundo supuesto es sobre una situación preparada en forma correcta por parte de un tercero, es decir quien la usa de modo adecuado, el autor potencial si cumple con sus deberes no ocasionara daño alguno.

La vigencia del principio de confianza cesa en los siguientes casos:

- Cuando al competente le falta el conocimiento de las reglas o la posibilidad de seguirlas.
- Cuando es función de un participante compensar el comportamiento defectuoso de otro.
- Cuando el comportamiento grosero de un participante hace saltar los roles.
- El carácter general del principio de confianza, dice que no basta la mera expectativa sino que el comportamiento defectuoso debe haber sido ejecutado.

También es importante destacar que la institución de la prohibición de regreso, en situaciones que una conducta que favorezca la perpetración de un injusto penal por parte de otra persona, no corresponde a su concepción objetiva a ese ilícito penal, podría ser apartado de este último. Los límites de esta pueden ser controvertidos pero se acepta para evitar intervenir de manera innecesaria en vínculos sociales válidos.

La competencia de la víctima establece que sea la misma persona afecta que con su comportamiento da la razón para que le sea imputada la consecuencia lesiva, pues

existe realizan una acción bajo el propio riesgo ya que conoce las consecuencias de la acción y la realiza de igual forma.

Por lo tanto esta teoría resulta ser para el autor un mecanismo de determinación de la responsabilidad dentro de la teoría del delito que es útil para constatar cuando una conducta tiene carácter delictivo.

Acerca de esta teoría existen ciertas críticas las cuales cuestionan su validez, el primero es señalar que es muy difícil dividir la vida en roles sociales pues existen roles ilícitos en los cuales son imposibles configurar la imputación objetiva, ya que solo los roles institucionalizados pueden ser exigidos jurídicamente no los roles que sean individuales. Es pertinente señalar que los roles no siempre son fijos sino que van cambiando de acuerdo a los nuevos roles que va teniendo la persona.

2.6 IMPUTACIÓN OBJETIVA Y COMPORTAMIENTO TIPICO

2.6.1 Principio de Riesgo:

Este principio es de autoría de Roxin, cuando refiere que un resultado irrogado por el agente que acciona solo, corresponde ser atribuido a este último y únicamente cumple el aspecto objetivo cuando la conducta del agente esté creando un riesgo no permitido. (Roxin, 1997)

Al buscar donde aplicar esta teoría es necesario estudiar los comportamientos adecuados a derecho, en el cual el resultado ocurre de la misma manera aun cuando el autor haya actuado conforme un deber, Roxin a su vez planteo el incremento de riesgo, que es determinar si la conducta del autor genero un riesgo por encima del permitido.

Pero ambos criterios no fueron aplicados sino que surgió un tercer planteamiento realizado por Gimbernat Ordeig denominado fin de protección de la norma, que quiere decir que si el resultado producido por la conducta no coincide con las consecuencias que se pretendían evitar con el señalamiento de un deber de cuidado, el agente no tendrá responsabilidad. Este fue usado para establecer la imputación de un modo correcto y determinar la relación de antijuridicidad entre la lesión del deber de cuidado y el resultado lesivo.

Roxin afirma que la imputación objetiva viene a ser sustituto de lo ya desarrollado para el delito imprudente unificando el tipo penal respecto al delito imprudente y el delito doloso.

2.7 IMPUTACIÓN OBJETIVA Y TIPICIDAD OBJETIVA

Partiendo de la idea de que la imputación objetiva debe extenderse más allá del problema del nexo que debe concurrir entre la conducta y el resultado en los delitos de resultado.

Existen dos planteamientos al respecto, el primero el de W. Frich que permite determinar si un comportamiento está o no permitido estriba en una ponderación de intereses. Se trata de ponderar entre la libertad de actuación y ciertos intereses de protección de bienes. Esta ponderación debe realizarse, en su opinión, tanto en el tipo del delito imprudente como en el del doloso, lo que supone introducir en este segundo ámbito como requisito limitador la creación de un peligro, que sólo cuando supera la medida de lo tolerable resulta desaprobado (Cancio Meliá, 2001).

Considera además que el termino imputación objetiva exclusivamente para delitos de resultado, su teoría supone que se reduzca la teoría de la imputación objetiva a la teoría de resultados.

Jakobs en el desarrollo de su teoría de imputación objetiva desarrolla la idea de que el sistema de la teoría del delito debe tomar como punto de referencia la esfera de administración autónoma que corresponde al ciudadano, a la persona. Por lo que considera que la imputación objetiva es el primer gran mecanismo de determinación de ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, que permite constatar cuando una conducta tiene carácter (objetivamente) delictivo. (1997)

Por lo que divide su teoría en dos niveles, la primera parte consiste en la calificación del comportamiento como típico, imputación objetiva de comportamiento, es aquí donde se plantean los cuatro institutos penales que son principio de confianza, riesgo permitido, actuación a riesgo propio de la víctima y prohibición de regreso. El siguiente nivel es donde el resultado se explica en el comportamiento objetivamente imputable, que sería la imputación al resultado, ha sido en menor medida desarrollado, consiste en la necesidad de que un resultado típico debe proceder de un riesgo típico.

Ambas teorías consideran que deben extenderse fuera del ámbito de imputación de resultados pero ambos a su vez generan críticas por lo que es pertinente establecer cuantos de sus criterios realmente tienen características objetivas.

2.8 VICTIMA EN EL SISTEMA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA.

El principio de autorresponsabilidad de acuerdo a establecer que los sujetos, por regla general, no son responsables de aquello de lo que es responsable un tercero. Esto no obedece a una imposibilidad absoluta de establecer una relación causal o ideal entre su conducta y la conducta de un tercero, sino resulta de consideraciones axiológicas que se desprenden de la interpretación del propio ordenamiento jurídico.

Por lo que se considera necesario construir un concepto de autorresponsabilidad en términos jurídicos para el ámbito general de la intervención de la víctima, quien lo realiza es Zaczyk partiendo que su concepto debe solucionar el supuesto en el que exista una intervención conjunta entre el autor y la víctima al momento que se produzca una lesión.

Se propone tres pasos previos antes de empezar, el primero la fijación del fundamento de la idea de autorresponsabilidad como concepto positivo, constitutivo del ámbito jurídico de la persona, desvinculando los fundamentos del derecho positivo pues parte de una idea de libertad expresada por Kant a través del imperativo categórico.

El segundo es el traslado de este concepto a un ámbito interpersonal, es decir, analizando la persona y sus relaciones interpersonales enlazándolo con su visión de injusto penal como vulneración material de la libertad ajena. Al unir ambos conceptos resulta que Las relaciones interpersonales en cuanto a relaciones de reconocimiento son relaciones creadas de modo recíproco por los individuos como sujetos responsables.

Por último, la introducción de las conclusiones en el marco jurídico general, la aparición de lo público donde se generaliza la razón y surge el Estado para cerciorarse y asegurar las esferas jurídicas.

Luego de esta base y de tomar en cuenta que si existe una autolesión no siempre puede ser un injusto por lo que no podría intervenir el Derecho Penal, los casos que permiten la existencia de un injusto y por lo tanto importan al estudio son en los que

interviene junto a la víctima otra persona ya que implica que deba analizarse el comportamiento de la otra persona.

Para el análisis debe empezar por entender el contexto de la situación ya que la sola referencia al suceso interpersonal incorporada a la norma permite entender que la acción de la víctima influya en la determinación del carácter antijurídico o no de la acción de la otra persona (autor). La fundamentación sería entonces en la determinación de los presupuestos bajo los cuales un suceso de lesión se ve privado de la cualidad de injusto del hecho.

Respecto a lo que plantea Zaczyk al comportamiento de la víctima con conocimiento de riesgo, evaluando si hay una autorresponsabilidad o una lesión considera la autorresponsabilidad tiene menos relevancia que la autolesión. El criterio decisivo está en determinar si la víctima podía confiar en que el otro sujeto dominara el suceso peligroso (si existe la intervención conjunta) o en que no siquiera le ofreciera una oportunidad para ponerse a sí misma en peligro (en casos de traslado de un riesgo por parte de un tercero a la víctima).

Este criterio es muy distinto a lo ya descrito en autopuesta en peligro ya que implica una valoración de la situación evitando criterios mecanicistas.

Para explicar el criterio de autorresponsabilidad no es única ya que Frisch plantea “el comportamiento típico”, desde su punto de vista los casos en los que debe excluirse una responsabilidad del autor que actúa junto a la víctima no son otra cosa que un mero reverso de la atipicidad de la conducta de aquel.

Realizándose una ponderación de la libertad del autor y el interés de la víctima en que no se le cercenen posibilidades de desarrollo, aun así necesitan de mayor precisión por lo que debe el alcance de la autorresponsabilidad ser el más amplio para favorecer el interés del tercero y la potencial víctima.

Para Cancio Melia sólo podrá servir de pauta la idea de autorresponsabilidad cuando el contexto normativo efectivamente esté orientado -como sucede por regla general- a garantizar la libertad frente a intromisiones en la esfera de la víctima caso contrario si se prevén las intromisiones no podrá usarse la idea de autorresponsabilidad. Por lo que se deduce que señalar que sólo derivarán consecuencias jurídicas -penales del principio de autorresponsabilidad para la conducta

del autor cuando la actividad pueda ser efectivamente atribuida a la víctima (Cancio, Ferrante, & Sancinetti, 1998).

2.9 SISTEMAS DE IMPUTACIÓN DE LA AUTORRESPONSABILIDAD

Es necesario señalar la configuración dogmática, buscando establecer su autonomía en la intervención de la víctima en actividades arriesgadas. Para esto es necesario establecer el contenido del principio de autorresponsabilidad.

Parte por la idea general que en el ordenamiento jurídico todos responden solo por sus actos propios, es decir existe una responsabilidad personal, y la autodeterminación de la persona. Partiendo de estas ideas podemos decir que en el caso que exista la intervención de varios sujetos en un hecho que infrinja la ley penal pueda existir impunidad para los que no cumplan con los requisitos de participación o autoría.

Para establecer la impunidad para terceros debe señalarse el núcleo de la autorresponsabilidad que se configura del siguiente modo todo ciudadano corresponde un ámbito de organización propia de su ámbito vital y también corresponde a quien es titular de tal ámbito de autoorganización la responsabilidad por los daños que puedan derivar de esa organización propia (Cancio Melià, 2001). Es decir confluyen la autonomía y la responsabilidad que deriva de esta.

Añade además que la persona debe ser responsable por los bienes propios, por lo que la persona debe cuidar su actividad para poder salvaguardar los bienes señalados, y será el quien asuma de modo preferente los daños que puedan existir.

En el caso que intervenga un tercero junto al titular de los bienes en una situación que sea de riesgo, debe establecerse los términos en los que se realizó la intervención entre el que sería autor y víctima.

2.10 IMPUTACIÓN A LA VICTIMA

A.- RASGOS ESENCIALES

Sucedre cuando un titular del bien jurídico protegido actúa en conjunto con otro

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

agente, alguna actividad que potencialmente podría lesionar tal bien jurídico, dicha

UNFV

acción que genera tal riesgo corresponde ser incriminada en el ámbito de responsabilidad de la propia víctima, siempre y cuando:

- a. Tal actividad se encuentre en el espacio de lo que fue planificado entre el agente y el sujeto pasivo.
- b. El accionar del sujeto pasivo no esté siendo utilizado por el agente por no ser esta responsable para ser tenida como autoresponsable.
- c. El agente no debe tener una obligación específica de protección con respecto a los bienes del sujeto pasivo.

Existen ámbitos de participación que a pesar de que la víctima ejecute la actividad se le imputa el hecho al autor y otros donde la actividad sea imputada a la propia víctima, para esto no es necesaria la aplicación de la teoría de la autoría y participación.

Para esto debe observarse si hubo una organización conjunta, no debe entenderse como una actividad compartida en la que de modo paralelo a la coautoría sino que tanto el autor como la víctima aportan algún elemento de cierta importancia a la ejecución de la actividad.

En esta interacción que debe existir en la organización conjunta crea un contexto que tiene un significado objetivo, que se determina siguiendo patrones normativos, los cuales son:

- Son conjuntos solo aquellos que se presenten como un elemento inherente a la actividad elegida por la víctima en función a su autonomía.
- Únicamente los elementos de peligro o de riesgo que son susceptibles de comprenderse como un componente ineludible del accionar serán admitidos de acuerdo a la autonomía del sujeto pasivo.

Si la actividad generadora del riesgo no encaja en lo ya manifestado sobre la organización conjunta las lesiones no son imputadas a la responsabilidad de la víctima.

Además es pertinente el papel de la extralimitación, lo que sucede cuando el accionar del sujeto activo enlista un factor además a los elementos de riesgo que están dentro de la circunstancia frecuente o cuando la coyuntura fáctica alberga de otra forma

un elemento riesgoso que está fuera de la coordinación entre ambos. Es decir lo sucedido vendría a ser un accidente pero no se imputa a la víctima.

Un caso que es relevante es el de los deberes de cuidado, que se da en la interacción de víctima y autor.

Otro presupuesto que se analiza es cuando existe una actuación conjunta del autor y la víctima que no debe ser confundida con la coautoría sino que el aporte de ambos tienen diversos pesos creando un contexto que es común para ambos con un mismo significado objetivo, este último debe tener ciertos patrones para ser considerado como tal.

Uno de ellos es que los aspectos de organización son conjuntos si son un elemento inherente a la actividad elegida por la víctima y ello como función de su autonomía. Pero resulta difícil determinar que contacto social puede resultar inofensivo y en qué momento esta organización conjunta adquiere una definición propia que esta fuera del arbitrio de los que participan.

Esta organización conjunta no supone realizar una acción que tenga probabilidades de peligro o cualquier intervención con relevancia causal ya que las posibles medidas de autoprotección carecen de relevancia para la determinación de la existencia de una organización conjunta. Por lo que solo cuando la actividad generadora de riesgo no responde a la organización, las lesiones que existiesen no pueden ser imputadas a la responsabilidad de la víctima (Cancio Melià, 2001).

Esta organización conjunta encuentra límites en factores de riesgo que no pertenecen a él, en estos casos podría de acuerdo a evaluación, imputarse la conducta al autor y si no fuera así puede determinarse que es un accidente. Otro límite es en la existencia de reparto de tareas donde unilateral o bilateralmente exista control de los elementos del riesgo, es decir deberes de cuidado, esto modifica contornos del ámbito de responsabilidad de la víctima.

B. CONTEXTO SISTEMÁTICO

En este caso se busca incluir la imputación a la víctima (sujeto pasivo) al concepto ordinario de la imputación objetiva, tomando en cuenta que en el ordenamiento jurídico no existe un reproche al titular del bien, no existen deberes de las víctimas en el marco de la organización conjunta.

La imputación a la víctima debe ser incluida dentro del primer nivel de la imputación objetiva donde se analiza la imputación al comportamiento, en medida que se inicie la delimitación de ámbitos de responsabilidad.

Es la autorresponsabilidad de la víctima un dato diferencial al juicio de imputación aunque no todos reconozcan el carácter específico de la conducta de la víctima, pero es claro que si como se concibe la teoría de la imputación objetiva se realiza un análisis introduciendo elementos de su contexto, la víctima debe ser introducida luego de las instituciones de carácter general, es ahí donde se manifiesta su especialidad ya que muchas de ellas funcionan en relación a la conducta de la víctima.

C. AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA Y SITUACIONES ESPECIALES.

En una situación donde concurren varios sujetos autorresponsables en una actividad arriesgada el ordenamiento del sector en cuestión establece reglas especiales las que establecen a los sujetos corresponden una especial obligación frente a los demás intervinientes de esa actividad, es decir una posición de garantía y existen reglas generales que rigen que deben regir en el sistema de imputación.

Si se realiza una actividad generadora de riesgos es llevada a cabo bajo la dirección de uno de los sujetos intervinientes se le otorga ciertas funciones de tutela frente a puestas en peligro. Un claro ejemplo es las situaciones laborales, donde el empresario es el que tiene la responsabilidad y debe velar por que se respeten las reglas de trabajo, aun así cuando hay resistencia de parte de los trabajadores a usar de los medios de protección.

Cuando se trata de un sector en el que existen este tipo de obligaciones de control de posibles conductas de las propias potenciales víctimas, queda limitada la aplicación de las reglas generales de reparto de ámbitos de responsabilidad (Cancio

Melija, 2001)

Aplicando estas medidas a un ámbito jurídico penal podemos decir que existen medidas destinadas a evitar posible autopuestas en peligro, pero las reglas especiales al no ser observadas son vulneradas por las propias víctimas sin extender los deberes de tutela hacia el autor porque los deberes de tutela deben tener un límite y es el deber de autorresponsabilidad.

En este ámbito se modifican los contornos del riesgo permitido, ya que por ejemplo en el caso de la construcción si bien es cierto el responsable de la obra tiene que hacer cumplir las medidas de seguridad, si un trabajador decide no cumplir estas medidas elige que se genere el riesgo, encontrándose límites en el principio de autorresponsabilidad.

2.11 LA VÍCTIMA Y SU IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL COMPORTAMIENTO.-

Es necesario antes de imputar una conducta realizar un estudio de acuerdo a la prohibición de regreso y el riesgo permitido.

Relacionado a la víctima y el riesgo permitido podemos establecer los límites de este riesgo, uno de los primeros puntos a examinar sería que criterios determinan el nivel de riesgo para esto la doctrina nos señala que existe la confianza, este criterio señala las expectativas de cuidado que se tiene ante determinada situación que la víctima potencial asume.

El segundo límite se observa ante una actividad arriesgada la víctima debe dar su consentimiento, es decir el riesgo permitido tiene como presupuesto el consentimiento en la participación en el comportamiento conjunto. Es pertinente señalar en este punto si se da consentimiento respecto a lesionar los bienes o solo a estar en la situación de riesgo.

La prohibición de regreso se encuentra relacionada al principio de confianza por el hecho que el autor queda desvinculado del posterior desarrollo lesivo con independencia de la cognoscibilidad o consentimiento por parte del autor del mismo. En

el caso de imputación a la víctima el hecho que la actividad conjunta pueda ser atribuida al titular de los bienes evita que la tipicidad sea atribuida al autor.

2.12. LA VÍCTIMA Y LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DE RESULTADO.

Se ha establecido ya criterios que permitan determinar la tipicidad de la conducta por lo que una vez que el resultado ya ha sido establecido se procede a imputarlo a la conducta lo que se denomina imputación objetiva de resultado.

Ahora es pertinente señalar que existen supuestos en los que la relación causal no tiene relación con el resultado producido ya sea porque aparece nuevo riesgo introducido por la víctima o que el riesgo que ya se corre solo sea uno que aparece generalmente en la vida.

La imputación objetiva de resultado no solo establece criterios normativos para la determinación de la tipicidad de la conducta, sino que también ofrece las máximas para constatar, una vez que se ha afirmado que la conducta es típica, cuándo el resultado producido debe ser reconducido, imputado, a la conducta: es esta la imputación objetiva del resultado o imputación objetiva en sentido estricto (Cancio Meliá, 2001)

Existen criterios para que el nexo causal de imputación sea interrumpida, como en el caso que aunque subsista una conducta excesivamente peligrosa inicial por parte del autor, la introducción de un nuevo riesgo por parte de la víctima puede hacer que el resultado final no aparezca ya como la realización del primer riesgo y deba excluirse la imputación objetiva. (Cancio Meliá, 2001)

Hay dos ámbitos uno de ellos plantea que el riesgo causal creado por el autor contribuya de modo causal a que se produzca un resultado, cuando existe un riesgo general de la vida otro ámbito implica que el resultado sea creado por el autor pero el resultado no llega a producirse pues se introduce un riesgo distinto.

Identidad entre objeto afectado por riesgo inicial y objeto lesionado:

En este apartado se trataran los casos en los cuales la victima aporta sobre un riesgo existente que ha sido creado por un autor puede suceder por no realizar medidas de protección o de tratamiento.

Por lo tanto, de acuerdo al primer supuesto mencionado, no se puede imputar un resultado a la conducta de un autor en el caso que luego de realizado el riesgo inicial la víctima no permita que se apliquen en ella las medidas esenciales para neutralizarlo.

Respecto al segundo supuesto ocurre si el riesgo que se creó este localizado en el ámbito físico de la víctima del cual puede alejarse es decir ella que pueda evitar la puesta en riesgo de sus propios bienes.

Diversidad de objeto puesto en riesgo y objeto lesionado.-

Estos casos son los que puede reconducirse a una conducta objetivamente imputable también se plantea en supuestos en los que la conducta del autor crea un riesgo jurídicamente desaprobado ex ante y esa generación de riesgo es la que conduce dicho, de momento, en términos de aproximación— a un comportamiento posterior de un tercero o de la víctima que incide de algún modo sobre la lesión final de un objeto o bien jurídico distinto al inicialmente puesto en peligro (Cancio Meliá, 2001).

Se dan los casos denominados provocaciones de acciones de salvamento arriesgadas donde el sujeto afectado por el riesgo y la victima de la lesión de cuya imputación se trata son dos sujetos distintos.

Resulta ser un punto controvertido por lo que existen diversos planteamientos, uno de ellos plantea que en el salvamento cuando no existe un deber jurídico de realizarlo, se pone en relevancia la autopuesta en peligro de la persona que realiza la acción de salvamento, ya que es voluntaria.

El segundo planteamiento propone excluir la imputación de resultado si hay supuestos en los que existe una obligación jurídica de salvamento, un claro ejemplo es el caso de los bomberos, encuentra su fundamento en que el sujeto elige libremente su profesión asumiendo también los riesgos que tienen el ejercerlo.

Existe una segunda corriente que afirma el resultado debe imputarse a la creación inicial del riesgo por parte del autor, pero dentro de ciertas condiciones que son

que el salvamento no carezca de posibilidad de éxito y no conlleve un riesgo desproporcionado.

Además, se plantea la posibilidad que ocurra la creación de riesgo ya imputada al autor inicial por un tercero sea transformado por un sujeto diferente y este riesgo afecte a un tercero.

Confluencia de Riesgos.-

En esta situación concurre una conexión entre el riesgo inicial creado por el autor y el resultado final y esta conexión no está desvirtuada por la conducta de la víctima sino que está relacionada con su conducta.

Para que esta conducta sea relevante de modo autónomo es necesario que el riesgo sea respecto a una responsabilidad múltiple, cuando existen deberes de control recíproco. Puede darse el caso en que la influencia de la víctima tiene influencia decisiva entonces las dos conductas, incluyendo la del autor, inadecuadas existe solapamiento entre los ámbitos de responsabilidad de ambos.

2.- La imputación objetiva como base teórica de la hipótesis

La imputación objetiva constituye la nueva teoría que se viene aplicando en nuestra realidad nacional y que constituye la base fundamental para postular nuestra hipótesis, por lo que al ser aplicada de manera racional, en cuanto a sus componentes, permitirá establecer la responsabilidad penal tanto del conductor como del peatón, conllevando a la reducción de la carga procesal.

SUBCAPÍTULO III

MARCO FILOSÓFICO

Toda disciplina científica es sustentada por la Filosofía, por lo que el Derecho no es ajena a ello, es así que la misma aborda dos ramas fundamentales. (Virgilio, 2010)

1. En primer lugar tenemos la Teoría del derecho u ontología jurídica.-

Esta postura busca demostrar el concepto del derecho dentro de las relaciones humanas (vida social) en una cercana vinculación con otros elementos y esferas de la vida como son la ética, el derecho, el Estado de derecho y la política.

2. En segundo lugar tenemos a la Teoría de la lógica jurídica o ciencia jurídica.-

- 2.1. La Teoría de las ciencias jurídicas que también es conocida como la epistemología de lo jurídico, tiene a la lógica jurídica y al derecho como objeto de investigación, considerada como la habilidad de argumentar e idear y es desarrollada por los juristas y entendidos en la ciencia del derecho.

- 2.2. La Teoría de la justicia, que también es entendida como axiología jurídica, y se encarga de investigar los valores fundamentadores de la ciencia del derecho, como sería el caso de la justicia. Es imposible tratar de entender la palabra derecho sin tener su contraparte de la justicia.

3.1 La filosofía y el derecho penal:

Desde mediados del siglo XVII hasta comienzos del siglo XX, la estructura estatal, entendida como un ordenamiento socio-político que reclama para sí el monopolio de la violencia legítima en un territorio determinado, toda vez que no puede desvincularse de la pretensión de administrar justicia ni de fundamentar la legitimidad de su ejercicio punitivo.

Así era percibido el Estado, como una población que habita un territorio vive bajo aquella forma de gobierno ordenado establecido por un sistema jurídico con su estructura característica de legislatura, tribunales y reglas primarias; y, en segundo lugar, que el gobierno goza de un grado de independencia vagamente definido.

Toda decisión es vinculante para al tener un alto grado relevante de aceptación social, incluyendo también la aceptación del uso de la fuerza para sancionar al resistente, por lo que no basta con que estén jurídicamente establecidas, sino que el Estado debe recurrir al ius puniendi con el fin de asegurar su eficacia simbólica.

En lo que respecta a los estudios de la dogmática penal, se ha estudiado los diversos criterios para atribuir responsabilidad, para decidir quién es responsable, a quién se le aplicará una pena, por lo que estos temas se tratan en la llamada teoría del delito, a través de sus componentes, acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad.

Es en Alemania, donde surge las primeras corrientes y escuelas de derecho, siendo la primera de ellas, la causalista positivista, bajo cuya influencia se pretende plantear el delito y la responsabilidad como datos positivos, y realidades físicas explicadas mediante la mera causalidad y no la libertad, siendo uno de sus más grandes exponentes el profesor alemán, quien sustenta su lineamiento, recurriendo a enfoques denominados neokantianos, atentos a los valores que se hallan presentes en los diversos elementos de la acción humana, la libertad, la culpabilidad como reproche.

Luego a mediados el siglo XX surge la propuesta finalista a cargo del también profesor alemán Hansz Welzel, que amparado bajo una teoría psicológica, busca replantear el orden de las categorías de la teoría del delito, dando un sustento ontológico a cada categoría del delito.

3.2 Sobre la postura Filosófica del Finalismo en el Derecho penal.

WELZEL, el padre finalismo, parte su teoría finalista con una crítica al naturalismo, rompiendo y cuestionando al casualismo que era acogido por la escuela clásica del derecho penal.

El padre del finalismo Welzel, sostienen “Es misión del derecho penal la protección de los valores ético-sociales elementales del sentir (de acción), y sólo después, incluido en él, el amparo de los bienes jurídicos individuales.” (Welzel, 1956)

Lo expuesto guarda relación con lo que afirma en su teoría finalista; que el derecho valora positivamente ciertos bienes, que al gozar de su protección se convierten en bienes jurídicos, de modo consecuente, el Derecho valora negativamente las acciones

que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos; el derecho puede prohibir únicamente la realización de acciones dirigidas por la voluntad del sujeto a la producción de la lesión de un bien jurídico que lleven consigo el peligro de dicha lesión.

3.3 Sobre la postura Filosófica del Funcionalismo en el Derecho Penal.

Posteriormente a la teoría finalista, el método funcionalista se propone como objetivo la comprensión y explicación de las estructuras sociales, tomando como punto de partida la observación, análisis y estudio de las funciones que realizan las estructuras sociales dentro de la sociedad o en parte de ella.

Luhmann concibe el Derecho como un subsistema específico del complejo sistema social, definido básicamente por la nota de positividad, y que se diferencia funcionalmente de los otros subsistemas sociales (económico, moral, político, etc.) por su específico entramado de comunicación consistente en su propio sistema binario capaz de establecer y fijar determinadas “expectativas normativas de conducta”.

Roxin publicó atacó el concepto final de acción por basarse en una óptica ontologista inadecuada a las necesidades del Derecho y al carácter normativo de los elementos del concepto de delito, aportando en cada elemento de la teoría del delito un condimento político criminal, en tanto que se daba un enfoque preventivo general de la pena.

2.3 El derecho penal como necesidad preventiva en el funcionalismo.

En el funcionalismo se considera que el Derecho penal se justifica por su efectividad en la solución de los problemas de la realidad social, a fin de evitar o reducir a límites razonables la criminalidad; por lo que su fin es preventivo, por lo que el fin de la pena no puede ser retribuir o castigar, sino prevenir nuevos delitos. El fin de la pena es tanto la prevención general (positiva o integradora), como la prevención especial.

La pena sin embargo, por sí solas, son instrumentos insuficientes e inadecuados para luchar contra la criminalidad, en especial la pena privativa de libertad, por lo que se promueve medios alternativos en su reemplazo de carácter social constructivo, en el marco de una estrategia de prevención.

En tal sentido, se requiere la aplicación de una Política criminal, en la que se conciba que el delito es consustancial a la imperfecta naturaleza humana, y en ese sentido, no puede obviarse la necesidad de un Derecho penal en la medida en que el delito jamás dejará de existir, es por ello que el Estado debe prevenir el delito mediante medidas adecuadas de orden político criminal, adecuado con un fin jurídico, económico y social.

3.4.- La pena y la prevención.

Sostiene Roxin “En mi opinión, la responsabilidad penal supone dos cosas: la culpabilidad del autor y, además, la necesidad de pena desde el punto de vista preventivo general y especial” (Roxin, 2002)

Acorde con el funcionalismo roxiniano, en un Estado social y democrático de Derecho, se debe presentar un plan de Política criminal con fines preventivos generales y especiales, partiendo de una concepción humanitaria, que busque principalmente propugnar la sustitución de la pena de prisión por otras que supongan una menor injerencia en las personas.

Asimismo, se debe prestar la necesaria atención a la víctima del delito y en la reparación del daño, esto con la finalidad de orientar el sistema de penas hacia la reinserción, reeducación del delincuente y la prevención del delito.

Para el funcionalismo las pena privativa de libertad resultan necesarias para los delitos graves y para los sujetos reincidentes incorregibles, pero reconoce que las mismas, en general, y en la conformación actual, son inadecuadas para luchar contra la criminalidad, proclamando la necesidad de orientar la construcción de una estrategia global de la prevención, en el marco de una ciencia interdisciplinaria de la prevención.

En tal sentido Derecho penal es necesario, porque resulta un instrumento imprescindible para imponer la paz jurídica y evitar la anarquía; por lo que es imposible considerar que con penas más duras se pueda lograr una reducción considerable de la criminalidad, en

esa misma línea de pensamiento, se entiende que la pena privativa de libertad, constituyen una aporía, ya que resulta difícil comprender cómo se podrá lograr la

reinserción, reeducación y rehabilitación de un sujeto, estigmatizado y fuera de la sociedad, privado de su libertad natural.

En consecuencia, el funcionalismo propugna la formulación de una estrategia global de prevención en el marco de una ciencia interdisciplinaria de la que formaría parte el Derecho penal, en la que la opción de sustituir la pena privativa de libertad multa por trabajos en beneficio de la comunidad aceptados voluntariamente en el caso de delitos leves o menos graves, así como de instaurar medidas reparadoras y de conciliación con la víctima, o la institución procesal del sobreseimiento con la obligación de reparación en el caso de delitos leves.

2.5.- Vinculación del funcionalismo y la imputación objetiva.

Como hemos expuesto a lo largo de la presente investigación, La teoría de la imputación objetiva es el producto de una progresiva tendencia a la normativización de la teoría del tipo, postulada a efectos de superar los múltiples problemas suscitados desde una perspectiva de signo puramente causalista a la que se aferraba el Derecho penal de inicios del siglo pasado, tales como la teoría sine quanon, causalidad mediata, casualidad adecuada, etc.

Entonces podríamos afirmar que la imputación objetiva constituye un sistema destinado a restringir la responsabilidad penal proveniente de la irrogación de una consecuencia nociva; es por ello que se convierte en un instrumento normativo que se encarga en determinar propiedades objetivas de un comportamiento imputable

La imputación objetiva a través de sus filtros normativos es interpretar un determinado comportamiento en su respectivo contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo, para lo cual se aplican sus elementos que la componen para filtrar finalmente si una conducta es imputable o no a una persona; para lo cual resulta importante destacar que se realiza dentro de un contexto del rol social como criterio normativo básico para la atribución de responsabilidad jurídico-penal.

2.6.- El rol social como presupuesto delimitador en la imputación penal.-

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

La imputación objetiva se realiza dentro de un contexto de rol social, para partir dentro del rol que cumple la persona en la sociedad, así se podrá establecer el rol social del transportistas, del médico del ingeniero etc, por lo que se analiza la persona dentro de un determinado papel en la sociedad, toda vez que la persona no podría ser responsable de todos los acontecimientos del entorno en que se desarrolla, sino solamente en aquel ámbito en la que se desenvuelve.

2.7. El funcionalismo como soporte filosófico de la hipótesis.

En la presente investigación, se postula como hipótesis que la aplicación adecuada en situaciones de imputación objetiva racionalizará la carga procesal de expedientes; esto implica que, debemos analizar el rol social que cumple los conductores y los peatones dentro del contexto social de la actividad del tránsito vial en nuestro país.

Así un conductor de un vehículo motorizado se encuentra inmerso dentro de los deberes regulados en el Manual de Tránsito Vial, que regula su actividad vial tales como velocidad máxima, prohibición de determinadas maniobras, etc; asimismo, se encuentra regulada la actividad de los peatones al momento de hacer uso del cruce de calzadas etc.

En tal sentido, el reglamento de tránsito vial, viene a constituir la norma extra penal, que regula nuestra actividad para el tránsito vial, por lo que todo comportamiento realizado por los operadores de tránsito deberá ser analizado bajo dicho contexto, por lo que en caso nos encontremos dentro de un accidente automovilístico, se deberá analizar tanto la responsabilidad penal del conductor y peatón dentro del contexto social de la actividad vial.

En consecuencia; la teoría del funcionalismo como dogmática filosófica resulta necesaria para sustentar la hipótesis postulada que perimirá solucionar la problemática planteada en nuestra investigación.

CAPÍTULO IV

MÉTODO

4.- METODOLOGÍA

4.1. Diseño de Investigación

4.1.1. Diseño.

El diseño viene a ser el plan o estrategia para obtener la información que deseamos para probar nuestras hipótesis planteadas, en ese sentido, nuestro diseño en la presente investigación es no experimental, porque no se va a cambiar la realidad, es decir no se va a forzar las variables para experimentar resultados, sino que se va a estudiar la realidad.

La investigación será transaccional o transversal descriptivo porque recogerán la información en un momento determinado, siendo para la presente investigación el presente año 2014, indagando las modalidades y niveles de las variables postuladas en la presente investigación.

4.1.2. Tipo-Nivel.

La investigación es básica, porque llevará a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, recogiendo información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico orientado al descubrimiento de principios y leyes como es el caso de los criterios de imputación que vienen aplicando los operadores jurídicos para determinar la responsabilidad penal del conductor.

La presente investigación es de nivel descriptiva por cuanto se caracterizan los hechos y los objetos que fueron considerados para analizar la variable objeto de estudio, y se orienta a recolectar información a base de entrevistas estructuradas de los operadores jurídicos para determinar la responsabilidad penal del conductor en accidentes de tránsito.

4.1.3. Enfoque.

La presente investigación se realiza bajo un enfoque cualitativo porque El enfoque tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, es decir busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad, por lo que en la presente interpretación, se busca recoger opiniones sobre la aplicación adecuada de la imputación objetiva para determinar la responsabilidad penal del conductor y el aporte de la víctima obtenida mediante encuestas.

4.2. Población y Muestra

4.2.1. Universo.

4.3 Población de Estudio

La población es finita, y está constituida, por la totalidad de los 59 Fiscales penales de Lima y los 30 jueces penales de Lima, así como 50 abogados especialista en derecho penal.

4.4 Tamaño de Muestra

Para los fiscales penales y jueces penales, la muestra es probabilística y es tomada de la población de 57 Fiscales Penales de Lima se ha obtenido de la siguiente manera:

La fórmula para determinar el tamaño de n es la siguiente:

N = Población de 57 Fiscales penales de Lima.

y = valor promedio de una variable = 1, Fiscal por cada Fiscalía Penal de Lima.

Se = error estándar - .015, lo determinamos. Es aceptable pues es muy pequeño.

V = varianza de la población. Su definición $(Se)^2$ el cuadrado del error estándar.

S^2 = varianza de la muestra expresada como la probabilidad de ocurrencia de y

$$S = P(1 - 0.9)$$

$$S = 0.9$$

$$V = (0.015) = 1.5\% \text{ Margen de error}$$

$$V = 0.000225.$$

$$n = \frac{0.09}{0.000225} = 400$$

Ajustando tenemos:

$$n = \frac{n}{1 + n/N}$$

Sustituyendo tenemos que:

$$n = \frac{400}{1 + 400/59}$$

$$n = \frac{400}{1 + 7.01}$$

$$n = \frac{400}{8.01}$$

$$n = 50. \text{ Fiscales penales.}$$



Para los jueces penales tenemos que la población es 40, por lo que la muestra es la siguiente:

Ajustando tenemos:

$$n = \frac{n}{1 + n/N}$$

Sustituyendo tenemos que:

$$n = \frac{400}{1 + 400/40}$$

$$n = \frac{400}{1 + 10}$$

$$n = \frac{400}{11}$$

$$n = 37. \text{ Jueces penales.}$$

Asimismo, se tomará una muestra no probabilística, decidiendo entrevistar a 50 abogados, siendo el criterio de elección que tenga la especialidad de derecho penal.

4.2.2. Técnicas e instrumentos y/o fuentes de recolección de datos

Las técnicas de recolección de información y análisis a emplear para el

desarrollo de esta investigación son:
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

A **La Observación y análisis documental** de los dictámenes fiscales, y resoluciones judiciales denuncias penales y sentencias judiciales.

B **La encuesta**, que se realizará a los jueces y fiscales seleccionados previamente para lo cual se utilizará instrumento validado por expertos.

Organizar una encuesta implica:

- a. Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación
- b. Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- c. Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- d. Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación
- e. Ordenar el material de la encuesta.

INSTRUMENTOS

- A. **Ficha de recojo de información** utilizada en la técnica de información y **El fichaje**, que será utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida de obras, artículos, resoluciones fiscales y judiciales para su respectivo análisis y sistematización para el análisis de la información.
- B. **El cuestionario estructurado**, se utilizará un cuestionario de preguntas estructuradas en escala de Likert, el cual será validado por 03 expertos Maestros en derecho penal, que permitirá obtener información valiosa de una muestra representativa dirigida a nuestra unidad de análisis.

4.5.- FUENTES DE INFORMACIÓN

Las informaciones bibliográficas se han obtenido de las siguientes instituciones:

- 1. Escuela Universitaria de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

3. Pontificia Universidad Católica del Perú

4. Ministerio Público.

5. Poder judicial del Perú

4.6.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.6.1 TÉCNICAS

Por técnica Lara Sáenz sostienen que “(...) es el conjunto de usos, reglas o procedimientos de los que se sirve una ciencia o un arte para conformar su objeto (...) es un procedimiento para hacer las cosas, ejecutar diversas acciones y, en el caso de la investigación, es el conjunto de reglas que implican el uso, identificación y clasificación de las fuentes de conocimiento en una investigación científica” (Lara, 1951)

Las técnicas de recolección de información y análisis a emplear para el desarrollo de esta investigación son:

A La Observación y análisis documental de los dictámenes fiscales, y resoluciones judiciales denuncias penales y sentencias judiciales.

B La encuesta, que se realizará a los jueces y fiscales seleccionados previamente para lo cual se utilizará instrumento validado por expertos.

Organizar una encuesta implica:

- a. Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación
- b. Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- c. Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- d. Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación
- e. Ordenar el material de la encuesta.

4.7 INSTRUMENTOS

El instrumento utilizado es la guía de análisis documental, el cual ha sido elaborado de acuerdo con los datos de interés que requiere la investigación, tales como:

A. Ficha de recojo de información utilizada en la técnica de información y El fichaje, que será utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida de obras, artículos, resoluciones fiscales y judiciales para su respectivo análisis y sistematización para el análisis de la información.

B. El cuestionario estructurado, utilizando un cuestionario de preguntas estructuradas en escala de Likert, el cual será validado por 03 expertos Maestros en derecho penal, que permitirá obtener información valiosa de una muestra representativa dirigida a nuestra unidad de análisis.

4.8 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

4.8.1 POBLACIÓN

La investigación tendrá como universo las siguientes unidades de análisis:

59 Fiscales penales de Lima

40 Jueces penales de Lima

Del a Corte superior de Justicia de Lima.

4.8.2 MUESTRA

La muestra es probabilística, razón por la cual se efectuara la siguiente operación estadística para obtener la muestra:

Fiscales penales de Lima.

[La fórmula para determinar el tamaño de n es la siguiente:

$N =$ Población de 59 Fiscales penales de Lima.

Tesis publicada con autorización del autor

No olvide citar el promedio de una variable = 1, Fiscal por cada Fiscalía Penal de Lima.

UNFV

Se = error estándar - .015, lo determinamos. Es aceptable pues es muy pequeño.

V = varianza de la población. Su definición (Se)² el cuadrado del error estándar.

S² = varianza de la muestra expresada como la probabilidad de ocurrencia de y

$$S = P(1 - 0.9)$$

$$S = 0.9(1 - 0.9)$$

$$S = 0.9$$

$$V = (0.015)^2 = 1.5\% \text{ Margen de error}$$

$$V = 0.000225.$$

$$n = \frac{0.09}{0.000225} = 400$$

Ajustando tenemos:

$$n = \frac{n}{1 + n/N}$$

Sustituyendo tenemos que:

$$n = \frac{400}{1 + 400/59}$$

$$n = 400$$

$$1 + 6.77$$

n = 400

7.77

n = 51 Fiscales penales de Lima.

Sobre los jueces penales

La fórmula para determinar el tamaño de n es la siguiente:

N = Población de 40 Fiscales penales de Lima.

y = valor promedio de una variable = 1, Fiscal por cada Fiscalía Penal de Lima.

Se = error estándar - .015, lo determinamos. Es aceptable pues es muy pequeño.

V = varianza de la población. Su definición (Se)² el cuadrado del error estándar.

S² = varianza de la muestra expresada como la probabilidad de ocurrencia de y

S = P (1 - 0.9)

S = 0.9 (1 - 0.9)

S = 0.9

V = (0.015)² = 1.5% Margen de error

V = 0.000225.

n = $\frac{0.09}{\sqrt{0.000225}}$ = 400

0.000225

Ajustando tenemos:

$$n = \frac{n}{1 + n/N}$$

Sustituyendo tenemos que:

$$n = \frac{400}{1 + 400/40}$$

$$n = \frac{400}{1 + 10}$$

$$n = \frac{400}{11}$$

$$n = 36 \text{ Jueces penales de Lima.}$$

Muestra no probabilística:

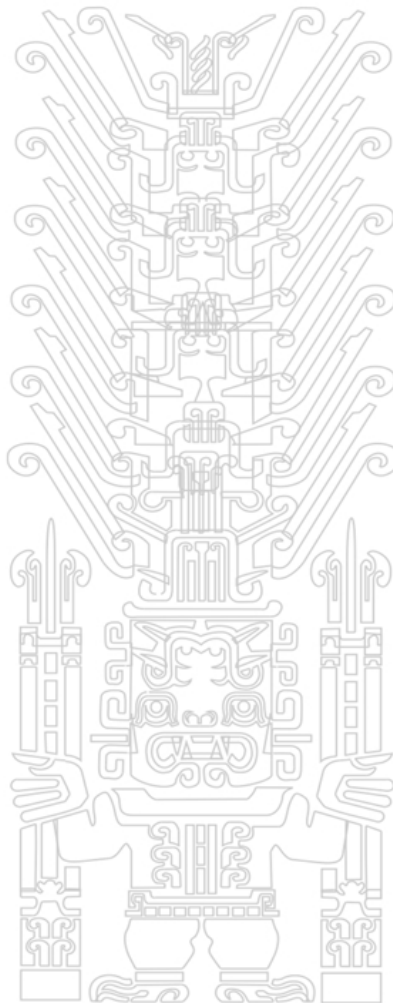
50 abogados cuyo criterio de inclusión es de que sean de especialidad en derecho penal.

Total:

Tesis publicada con autorización del autor
51 Fiscales más 36 jueces y 50 abogados:
No olvide citar esta tesis

UNFV

Total 137 Magistrados penales de Lima.



CAPÍTULO V

5.1 PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

➤ Pautas Preliminares.

Para la presente investigación de campo se ha utilizado como técnica de investigación la encuesta, formulando 10 preguntas, las cuales a su vez se han subdividido según los indicadores tanto de las preguntas como de las hipótesis planteadas de la siguiente manera:

- a) Las preguntas 1 y 4 se emplearon para la comprobación de la hipótesis general o principal.
- b) Las preguntas 5 a 10 se utilizaron para la comprobación de la primera hipótesis específica.

1. Tipo de escalas para medir las frecuencias:

Escalamiento tipo Likert.

2. Opciones de las preguntas:

- A. Totalmente en desacuerdo
- B. En desacuerdo.
- C. Ni en desacuerdo ni de acuerdo.
- D. De acuerdo.
- E. Totalmente De acuerdo.

3. Puntuación en la escala Likert

Las opciones a las preguntas son 5, por consiguiente, la puntuación de cada opción es la siguiente:

A = 5

B = 4

C = 3

D = 2

E = 1

4. Dirección de las afirmaciones de la hipótesis general.

Atendiendo que para acreditar las variables de la hipótesis general se ha empleado 4 items, por tanto, para una afirmación negativa o positiva de las puntuaciones son las siguientes:

- A) Afirmación muy negativa 4
- B) Afirmación negativa 8
- C) Afirmación neutral 12
- D) Afirmación positiva 16
- E) Afirmación muy positiva 20

Por otro lado, el número total de frecuencias observadas fue de 137 por lo que las mismas multiplicadas por la puntuación 4, dan que, en la frecuencia total, la afirmación totalmente negativa es de 548, la afirmación negativa es de 1096, la neutral 1644, la afirmación positiva 2192 y la afirmación totalmente positiva 2740, Tal como se detalla detenidamente en el siguiente gráfico:}

548	1096	1644	2,192	2,740
A T .Negativa.	A Negativa	Neutra	A Positiva	AT.Positiva.

Asimismo, el promedio resultante en la escala likert se califica mediante la fórmula PT/NT donde:

PT = Puntuación total en la escala.

NT = Número de afirmaciones

Previamente, para obtener la puntuación total en la escala, debe dividirse la suma global de las puntuaciones entre el número total de las frecuencias, es decir Pg/Fo donde:

Pg = Puntuación global.

Fo = Número total de frecuencias.

3.1.1 Comprobación de la hipótesis principal.

Para comprobar esta hipótesis se utilizó la técnica de investigación de encuesta siendo las preguntas 1 al 4 las pertinentes, según los indicadores de las variables de la hipótesis principal, tal como se pasa a detallar:

Hipótesis principal:

La aplicación adecuada en situaciones de imputación objetiva racionalizará la carga procesal de expedientes.

Operacionalización de variable.

Hipótesis Principal.

Variable Independiente(X):

Situación de imputación objetiva.

Dimensión.- Elementos de la imputación objetiva.

Indicadores::

- Autopuesta en peligro de la víctima.
(factor contribuyente de la víctima)
- Riesgo no permitido
(Manejar dentro de los límites máximos de velocidad)

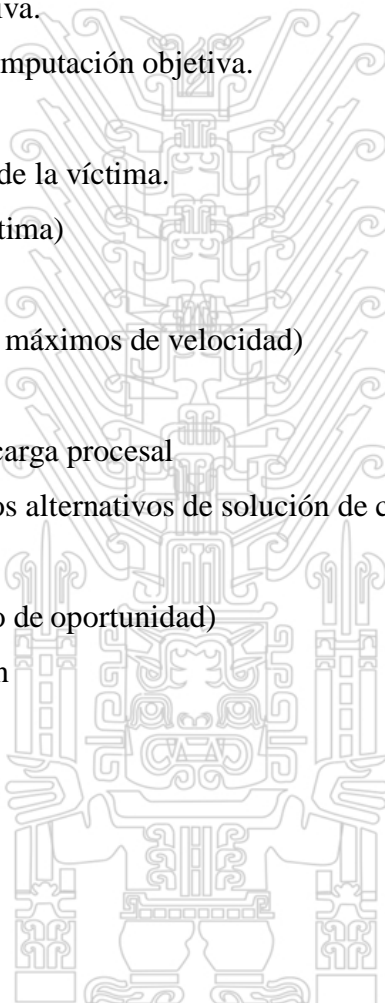
Variable Dependiente (Y):

Racionalización de la carga procesal

Dimensión: Mecanismos alternativos de solución de conflicto.

Indicadores:

- Conciliación (Principio de oportunidad)
- Acuerdos de reparación



PRESENTACIÓN DE LOS CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL.

TABLA No. 1

Tabla de frecuencias acumuladas.

1 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá principio de oportunidad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	4,4	4,4	4,4
En desacuerdo	6	4,4	4,4	8,8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	14,6	14,6	23,4
De acuerdo	57	41,6	41,6	65,0
Totalmente de acuerdo	48	35,0	35,0	100,0
Total	137	100,0	100,0	

Elaboración: Fuente propia

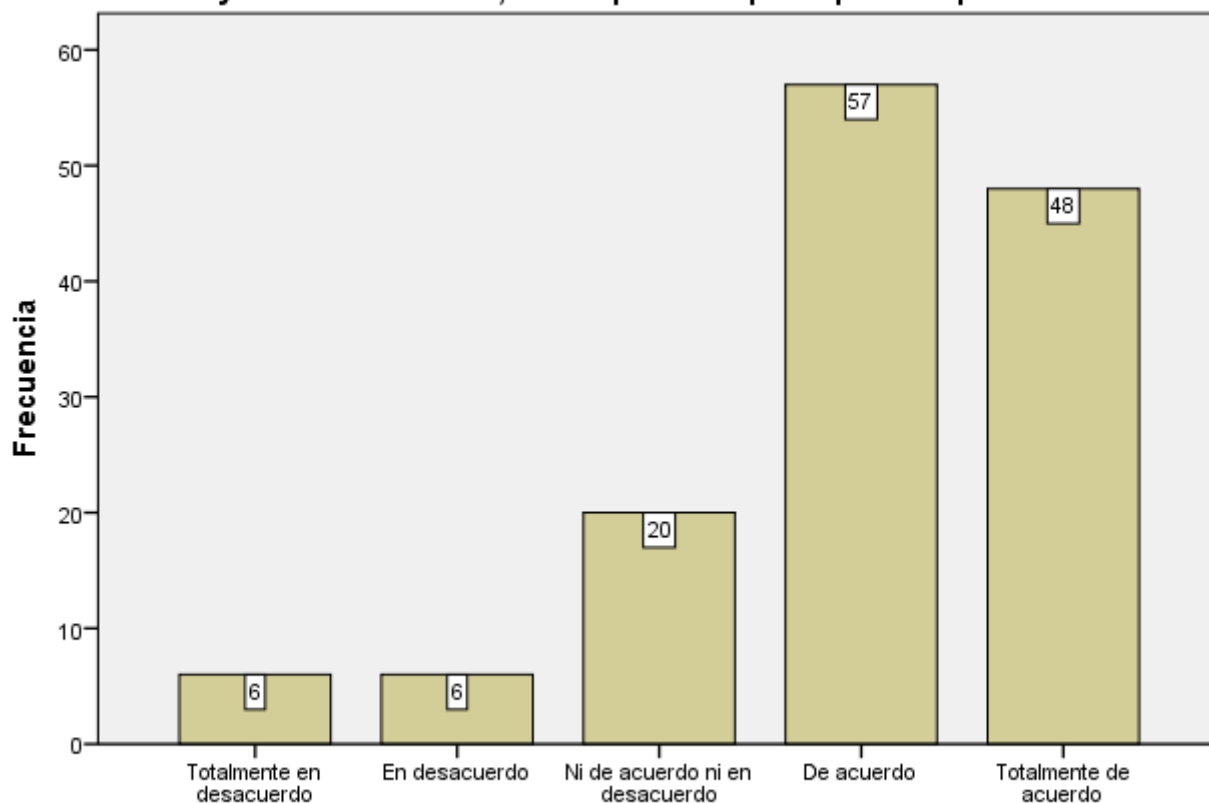
Comentarios.-

En la afirmación No: 1., el 35% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 4,4% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que la mayoría está de acuerdo con la aplicación del principio en caso el factor se contributivo.

GRÁFICO No. 1

Gráfico de frecuencias acumuladas.

1 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá principio de oportunidad



1 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá principio de oportunidad

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 1., 57% operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 6% se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que, una minoría insignificante está en desacuerdo.

TABLA No. 2

Tabla de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 1 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá principio de oportunidad

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	0 0,0%	3 6,0%	3 5,9%	6 4,4%
En desacuerdo	0 0,0%	4 8,0%	2 3,9%	6 4,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	8 16,0%	6 11,8%	20 14,6%
De acuerdo	13 36,1%	19 38,0%	25 49,0%	57 41,6%
Totalmente de acuerdo	17 47,2%	16 32,0%	15 29,4%	48 35,0%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

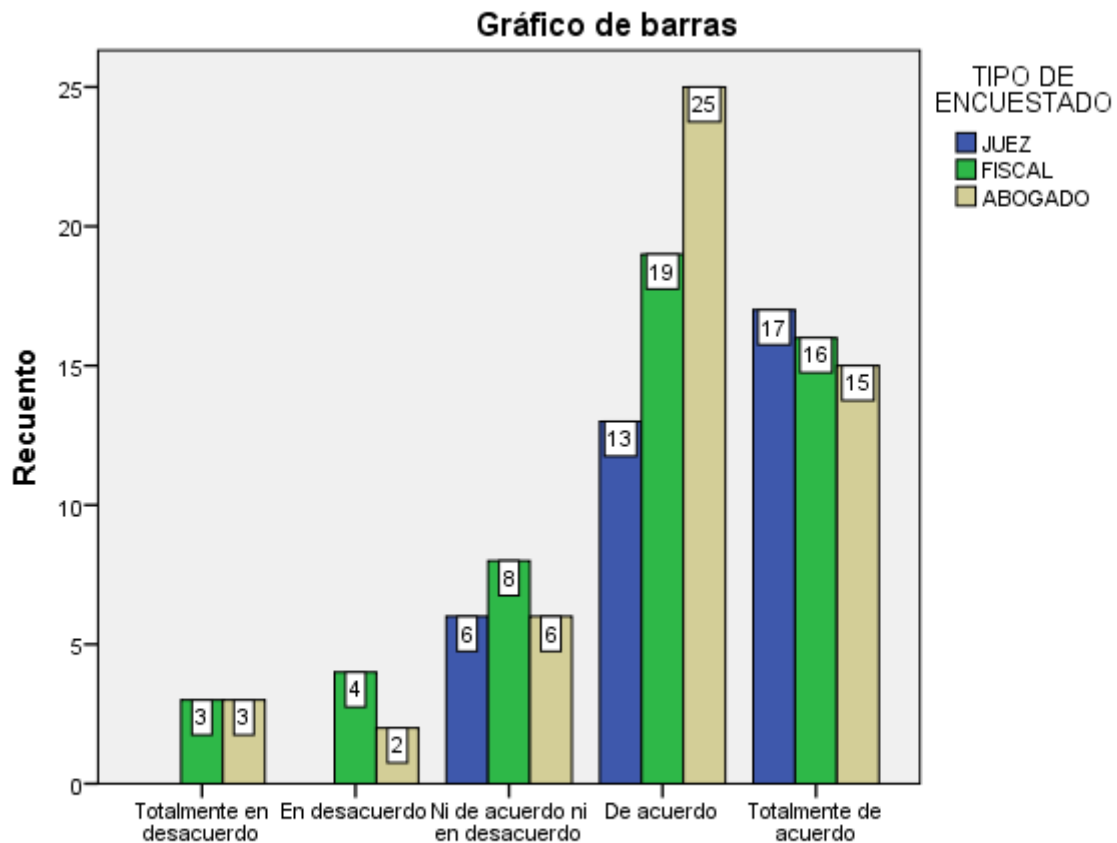
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 1., el 47,2% de los operadores que responden que se encuentran totalmente de acuerdo son jueces, mientras que ningún juez responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual se explica porque los jueces son las personas que resuelve en instancia judicial.

GRÁFICO No. 2

Gráfico de frecuencias por operadores.



1 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá principio de oportunidad

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 1., 25 de los operadores que responden que se encuentran totalmente de acuerdo son abogados, mientras que 2 abogados responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique que la abogacía esta mas tendencia a solucionar con mayor celeridad el problema.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 1 y del Gráfico No. 1 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿en accidentes de tránsito; cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá principio de oportunidad?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 8.8% de los operadores presentan una tendencia desfavorable siendo que el 65% presentan una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 2 y del cuadro No 2, se aprecia que de la tendencia favorable, se destaca que el 47,2% de los operadores jurídicos entrevistados son los jueces penales.

Los resultados se deben interpretar, en el sentido de que los operadores consideran que el aporte secundario de la víctima, en accidentes de tránsito, disminuye considerablemente la responsabilidad del conductor, es decir, se reduce la intensidad del reproche penal, por lo que consideran viable la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal, restando gravedad social al ilícito cometido.

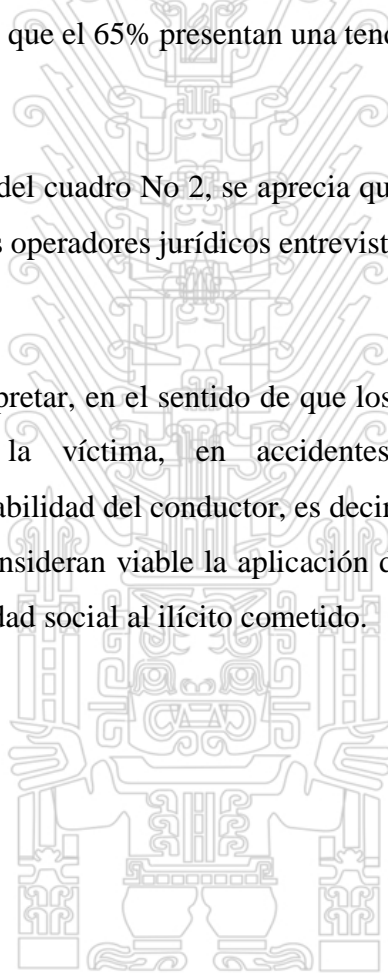


TABLA No. 3
Tabla de frecuencias acumuladas.

2.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá los acuerdos de reparación.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	37	27,0	27,0	27,0
En desacuerdo	26	19,0	19,0	46,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	14,6	14,6	60,6
De acuerdo	37	27,0	27,0	87,6
Totalmente de acuerdo	17	12,4	12,4	100,0
Total	137	100,0	100,0	

Elaboración: Fuente propia

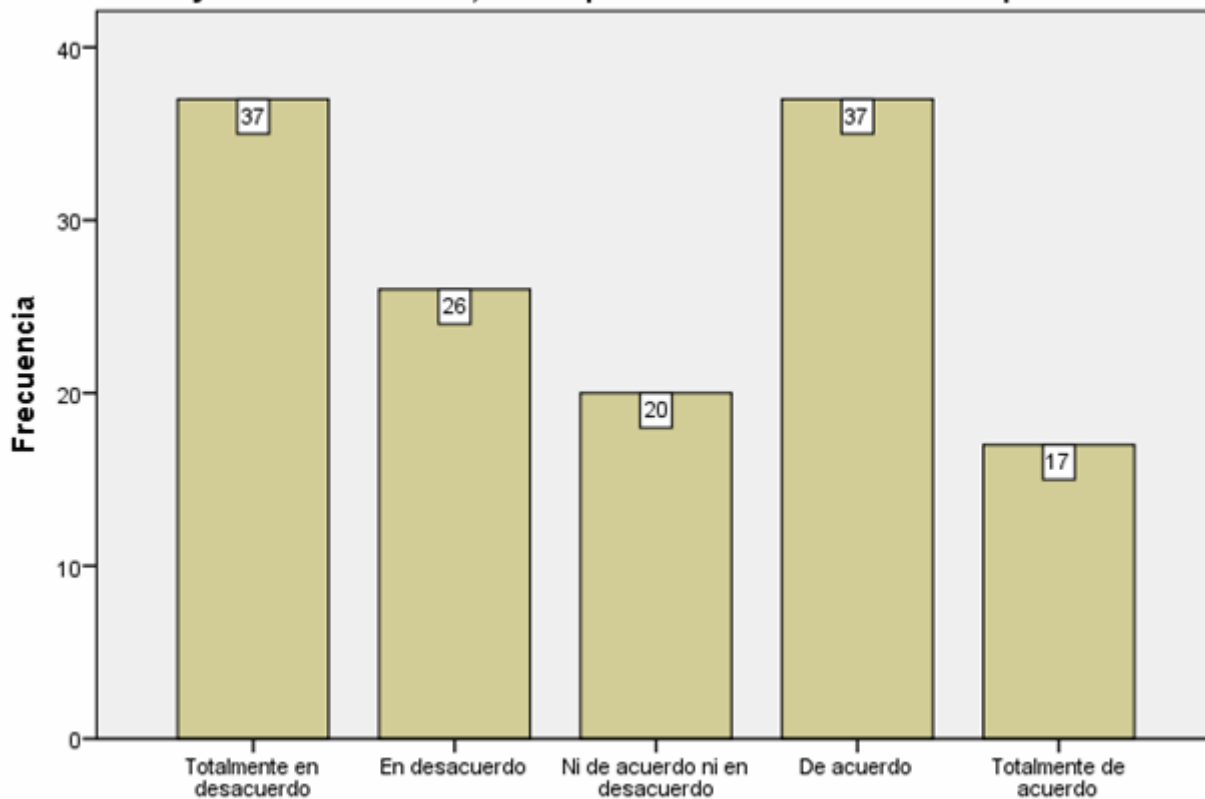
Comentarios.-

En la afirmación No: 27% de los operadores responden que se encuentran totalmente en desacuerdo, mientras que un 12,4% responde que se encuentra totalmente de acuerdo, lo cual implica que los operadores prefieren más la aplicación del principio de oportunidad, esto debido a las naturaleza del delito.

GRÁFICO No. 3

Gráfico de frecuencias acumuladas.

2.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá los acuerdos de reparación.



2.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá los acuerdos de reparación.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 2., 37% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 37% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica paridad en esos extremos de decisiones.

TABLA No. 4

Tabla de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 2.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá los acuerdos de reparación

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	8 22,2%	14 28,0%	15 29,4%	37 27,0%
En desacuerdo	5 13,9%	9 18,0%	12 23,5%	26 19,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	8 16,0%	6 11,8%	20 14,6%
De acuerdo	8 22,2%	14 28,0%	15 29,4%	37 27,0%
Totalmente de acuerdo	9 25,0%	5 10,0%	3 5,9%	17 12,4%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

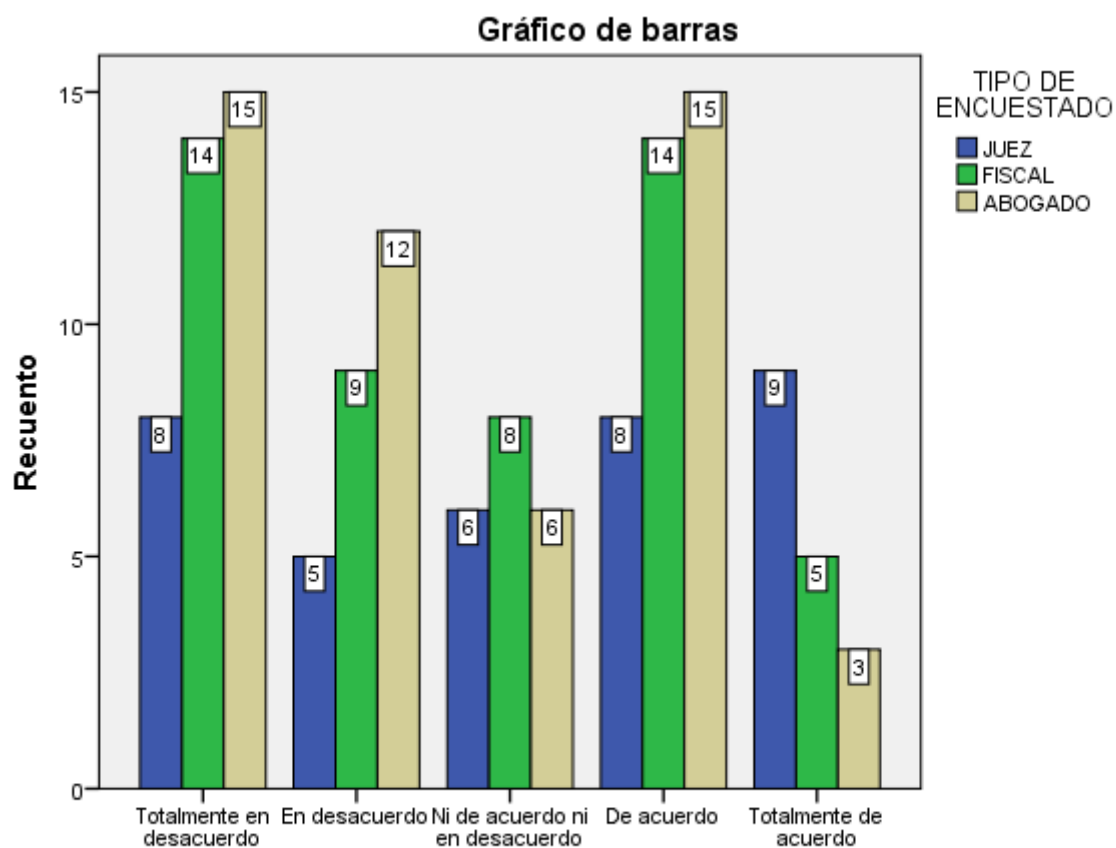
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 2., el 25% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo son jueces, mientras que un 29.4% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo son abogados, lo que implica que los jueces prefieren adoptar medidas alternativas de solución de conflicto por la elevada carga procesal.

GRÁFICO No. 4

Gráfico de frecuencias por operadores.



2.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá los acuerdos de reparación.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 2., 15 de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo son abogados, mientras que 15 responden que se encuentra desacuerdo, también son abogados, lo que implica una paridad en el uso de la aplicación de los acuerdos reparatorios.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 3 y del Gráfico No. 3 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿en accidentes de tránsito; cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá los acuerdos de reparación?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 46% de los operadores presentan una tendencia desfavorable siendo que el 39.4% presentan una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 4 y del cuadro No 4, se aprecia que de la tendencia desfavorable, se destaca que el 29.4% de los operadores jurídicos entrevistados son los abogados especialistas en derecho penal.

Los resultados se deben interpretar, en el sentido que la mayoría considera que si bien el aporte del peatón para la concreción del delito, también es cierto que el fiscal debe analizar si aun así, se ha afectado gravemente el interés público, por lo que se debe dejar a discrecionalidad del mismo la procedencia del factor de oportunidad, sin que esto se regule como un acto obligatorio, hecho característico del acuerdo previo.

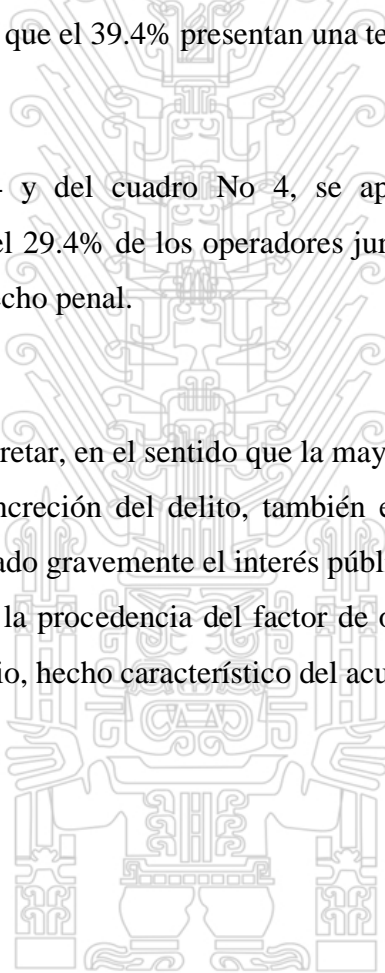


TABLA No. 5
Tabla de frecuencias acumuladas.

3.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de velocidad corresponderá principio de oportunidad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente en desacuerdo	7	5,1	5,1
	En desacuerdo	18	13,0	18,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	38	27,5	46,0
	De acuerdo	11	8,0	54,0
	Totalmente de acuerdo	63	45,7	100,0
	Total	137	99,3	100,0
Total	138	100,0		

Elaboración: Fuente propia

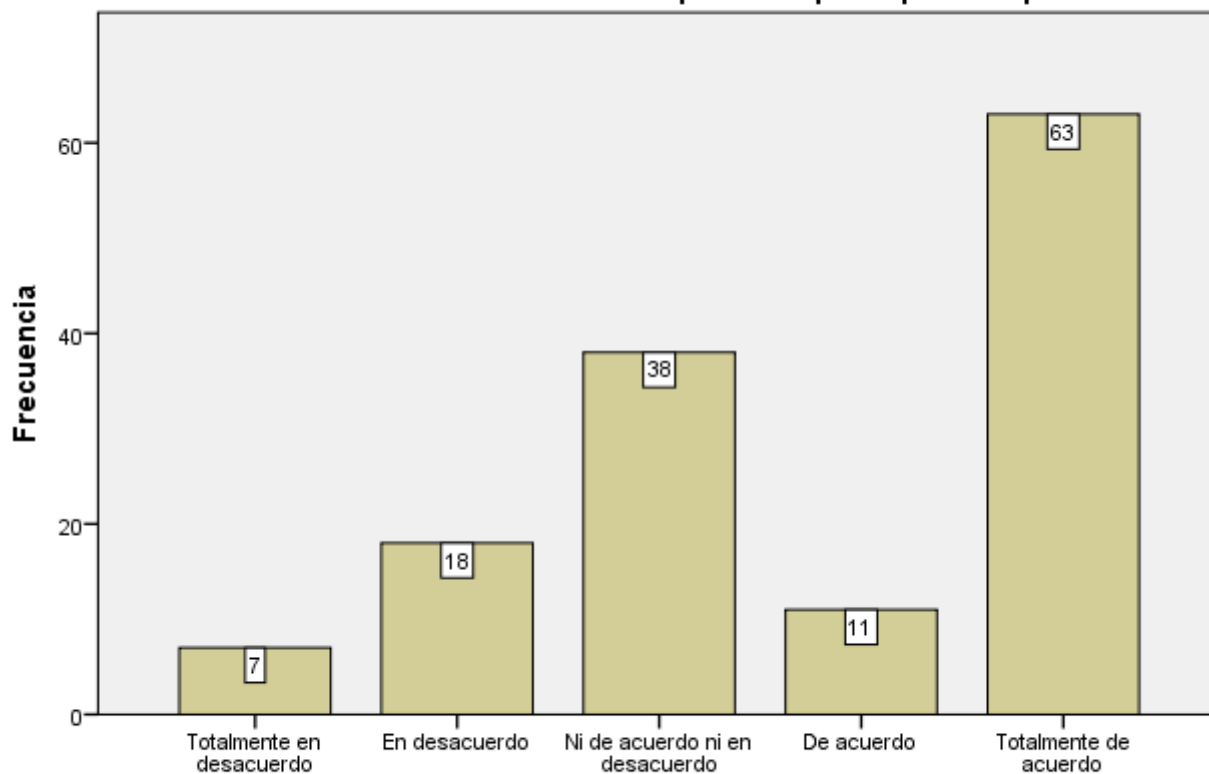
Comentarios.-

En la afirmación No: 3, el 46% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 5.1% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que los operadores aun cuando advierta que no existe responsabilidad del conductor prefieren arribar a acuerdo, prefiriendo la posición de la victima.

GRÁFICO No. 5

Gráfico de frecuencias acumuladas.

3.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de velocidad corresponderá principio de oportunidad



3.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de velocidad corresponderá principio de oportunidad

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 3., que 63% operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 3% se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica una clara preferencia por dicho modalidad de marcs.

TABLA No. 6

Tabla de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 3.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de velocidad corresponderá principio de oportunidad *

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	1 2,8%	3 6,0%	3 5,9%	7 5,1%
En desacuerdo	5 13,9%	4 8,0%	9 17,6%	18 13,1%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11 30,6%	11 22,0%	16 31,4%	38 27,7%
De acuerdo	7 19,4%	2 4,0%	2 3,9%	11 8,0%
Totalmente de acuerdo	12 33,3%	30 60,0%	21 41,2%	63 46,0%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

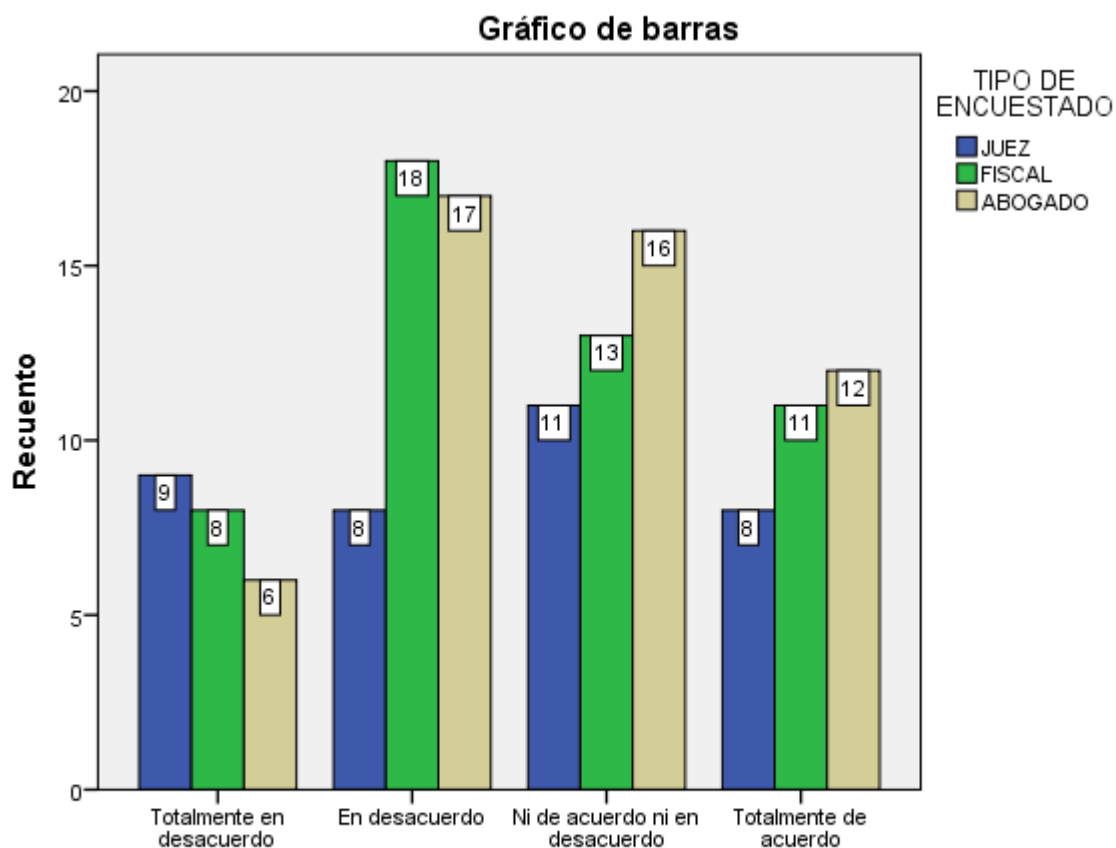
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 3., el 60 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo son fiscales, mientras que un 6 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo son fiscales, lo cual implica

GRÁFICO No. 6

Gráfico de frecuencias por operadores.



3.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de velocidad corresponderá principio de oportunidad

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 3, 31 operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 65 se encuentra en desacuerdo y totalmente en desacuerdo, lo cual implique que un rechazo al principio de oportunidad debido a la falta de responsabilidad penal del conductor.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 5 y del Gráfico No. 5 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de velocidad corresponderá principio de oportunidad?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 48.2% de los operadores presentan una desfavorable siendo que el 22.6% presentan una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 6 y del cuadro No 6, se aprecia que de la tendencia favorable, se destaca que el 60% de los operadores jurídicos entrevistados son fiscales penales.

Los resultados se deben interpretar, en sentido que los operadores consideran que cuando no existen contribución alguna del peatón en los accidentes de tránsito, entonces la intensidad de la responsabilidad del conductor se mantiene firme por lo que la mayoría considera inviable la aplicación de este principio de oportunidad, por lo que deber ser asumido en sede judicial.

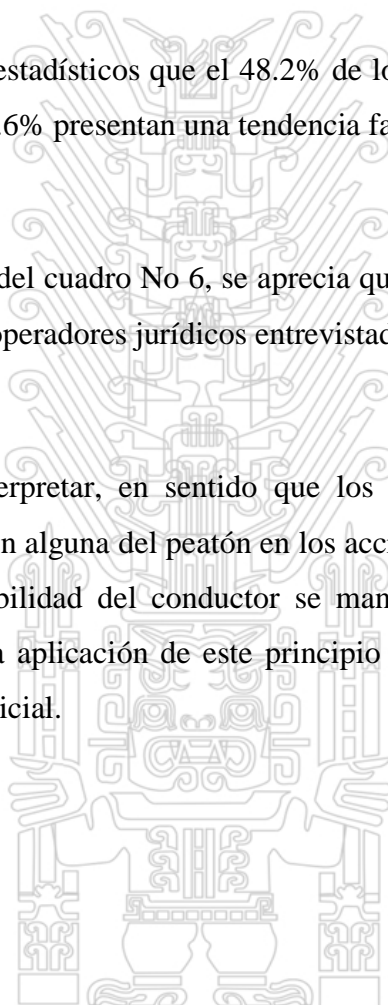


TABLA No. 7

Tabla de frecuencias acumuladas.

4.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de velocidad, corresponderá los acuerdos de reparación.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente en desacuerdo	27	19,6	19,7
	En desacuerdo	36	26,1	26,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	17	12,3	12,4
	De acuerdo	12	8,7	8,8
	Totalmente de acuerdo	45	32,6	32,8
	Total	137	99,3	100,0
Perdidos	Sistema	1	,7	
	Total	138	100,0	

Elaboración: Fuente propia

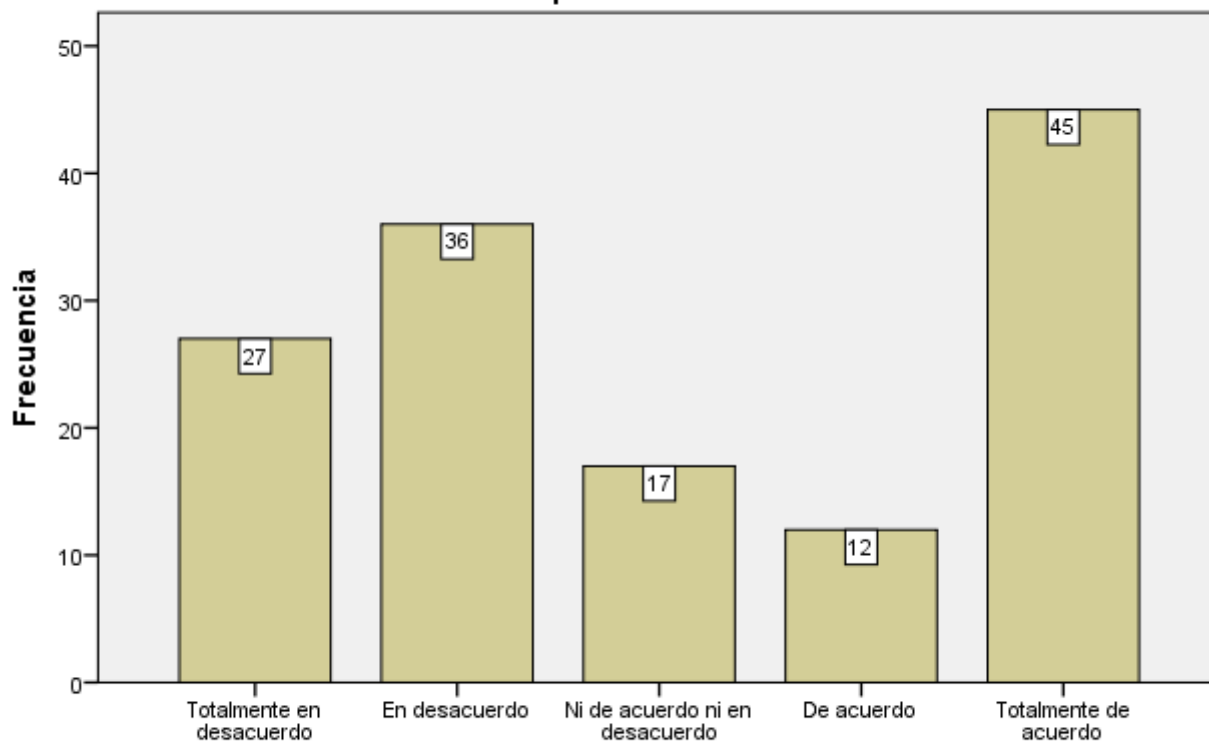
Comentarios.-

En la afirmación No: 4., el 32.6 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 19.6 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que los operadores prefieran la aplicación de un Marc, para resolver el tema en cuestión.

GRÁFICO No. 7

Gráfico de frecuencias acumuladas.

4.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de de velocidad, corresponderá los acuerdos de reparación.



4.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de de velocidad, corresponderá los acuerdos de reparación.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 4., 45% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 27% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique que la mayoría de los encuestados presta su predisposición para adoptar el acuerdo.

TABLA No. 8

Tabla de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 4.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de de velocidad, corresponderá los acuerdos de reparación. * TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	6 16,7%	10 20,0%	11 21,6%	27 19,7%
En desacuerdo	10 27,8%	7 14,0%	19 37,3%	36 26,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5 13,9%	6 12,0%	6 11,8%	17 12,4%
De acuerdo	0,0%	10,0%	13,7%	8,8%
Totalmente de acuerdo	15 41,7%	22 44,0%	8 15,7%	45 32,8%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

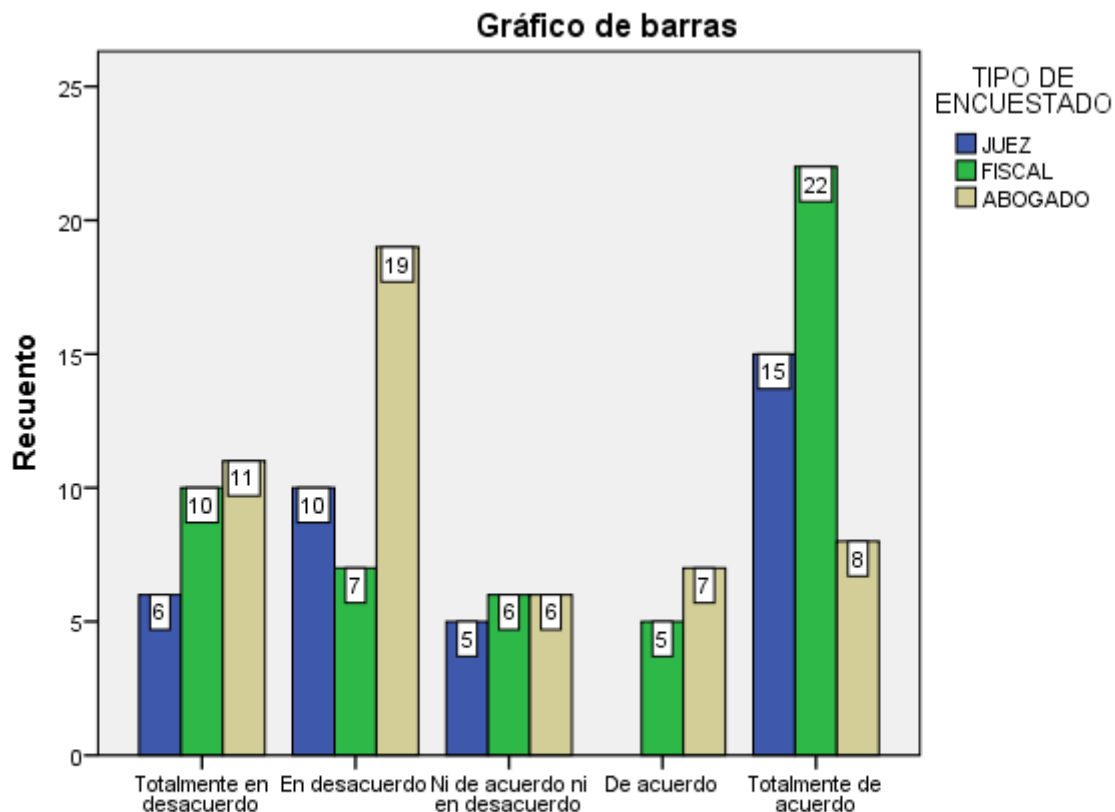
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 4., el 44 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo son fiscales, mientras que un 21,6 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo son abogados, lo cual implica que los fiscales son los que prefieren resolver el conflicto mediante la aplicación de un marcs.

GRÁFICO No. 8

Gráfico de frecuencias acumuladas.



4.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por manejar dentro de los límites máximos de de velocidad, corresponderá los acuerdos de reparación.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 4., 45 son los operadores que responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 27 responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que existen una tendencia favorable en la aplicación del principio de oportunidad.

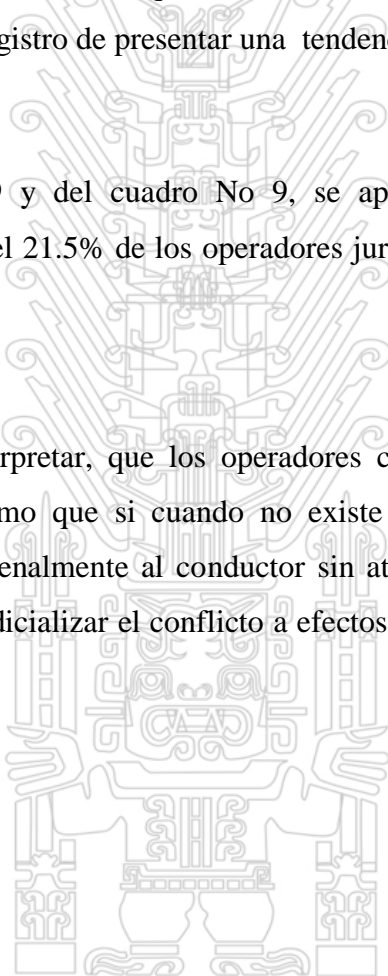
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 8 y del Gráfico No. 8 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿en accidentes de tránsito; cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá principio de oportunidad?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 85.4% de los operadores presentan una desfavorable, no existiendo registro de presentar una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 9 y del cuadro No 9, se aprecia que de la tendencia desfavorable, se destaca que el 21.5% de los operadores jurídicos entrevistados son los jueces penales.

Los resultados se deben interpretar, que los operadores consideran al igual que el análisis anterior, en el extremo que si cuando no existe aporte alguno del peatón, entonces se debe reprochar penalmente al conductor sin atenuante alguno, por lo que consideran merecidamente judicializar el conflicto a efectos de que sea en sede judicial donde se dilucide el tema.



Discusión de los resultados de la hipótesis principal.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 1 y al 4 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que la aplicación adecuada en situaciones de imputación objetiva racionalizará la carga procesal de expedientes.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, cuando en los accidentes de tránsito deben ser tratados como delitos que se encuadran dentro de la aplicación del principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, como mecanismo alternativos de resolución de

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (137) multiplicado por el número de ítems (4), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 546

Puntuación Pregunta 2: 382

Puntuación Pregunta 3: 516

Puntuación Pregunta 4:423

Puntuación total: 1,867

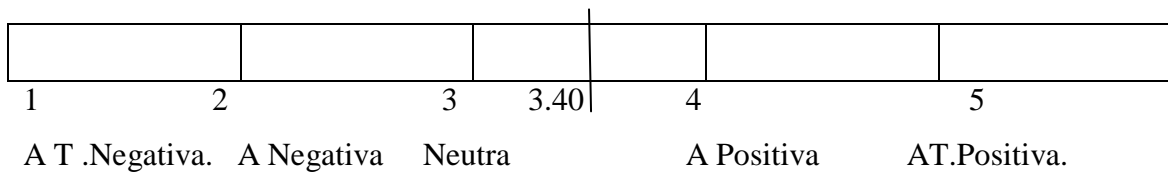
$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

$$PT = 1,867 / 137$$

$$PT = 13.62$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 13.62 y el número de afirmaciones es 2 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 4 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

$$PT/NT = 11.32/4 = 3.40$$



Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la hipótesis principal, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis,

En otras palabras se evidencia que la aplicación adecuada en situaciones de imputación objetiva racionalizará la carga procesal de expedientes.



4 Dirección de las afirmaciones de la primera hipótesis específica.

Atendiendo que para acreditar las variables de la hipótesis general se ha empleado 6 items, por tanto, para una afirmación negativa o positiva de las puntuaciones son las siguientes:

- A) Afirmación muy negativa 6
- B) Afirmación negativa : 12
- C) Afirmación neutral : 18
- D) Afirmación positiva 24
- E) Afirmación muy positiva 30

Por otro lado, el número total de frecuencias observadas fue de 137 por lo que las mismas multiplicadas por la puntuación 6, dan que, en la frecuencia total, la afirmación totalmente negativa es de 822, la afirmación negativa 1644, la neutral 2466, la afirmación positiva 3288 y la afirmación totalmente positiva 4110. Tal como se detalla detenidamente en el siguiente gráfico:

822	1,644	2,466	3,288	4,110
A T .Negativa.	A Negativa	Neutra	A Positiva	AT.Positiva.

Asimismo, el promedio resultante en la escala likert se califica mediante la fórmula PT/NT donde:

PT = Puntuación total en la escala.

NT = Número de afirmaciones

Previamente, para obtener la puntuación total en la escala, debe dividirse la suma global de las puntuaciones entre el número total de las frecuencias, es decir Pg/Fo donde:

Pg = Puntuación global.

Fo = Número total de frecuencias.

Cuando el factor determinante del accidente corresponda al conductor, entonces se juzgará su responsabilidad penal

4.2 Operacionalización de variables:

Variable Independiente(X1):

Factor determinante del conductor

Dimensión: factores de atribución

Indicadores:

- Velocidad no permitida.
- Conducción en estado de ebriedad.
- Inobservar reglas de tránsito.

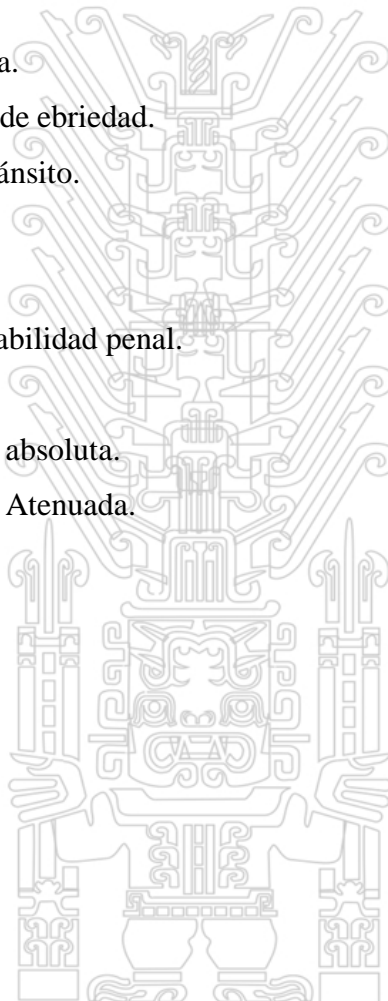
Variable Dependiente (Y):

Responsabilidad Penal

Dimensión. Grado de responsabilidad penal.

Indicadores:

- Responsabilidad penal absoluta.
- Responsabilidad penal Atenuada.



**PRESENTACIÓN DE LOS CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA HIPÓTESIS
ESPECÍFICA.**

TABLA No. 9

Tabla de frecuencias acumuladas.

5 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	4,4	4,4	4,4
En desacuerdo	6	4,4	4,4	8,8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	14,6	14,6	23,4
De acuerdo	57	41,6	41,6	65,0
Totalmente de acuerdo	48	35,0	35,0	100,0
Total	137	100,0	100,0	

Elaboración: Fuente propia

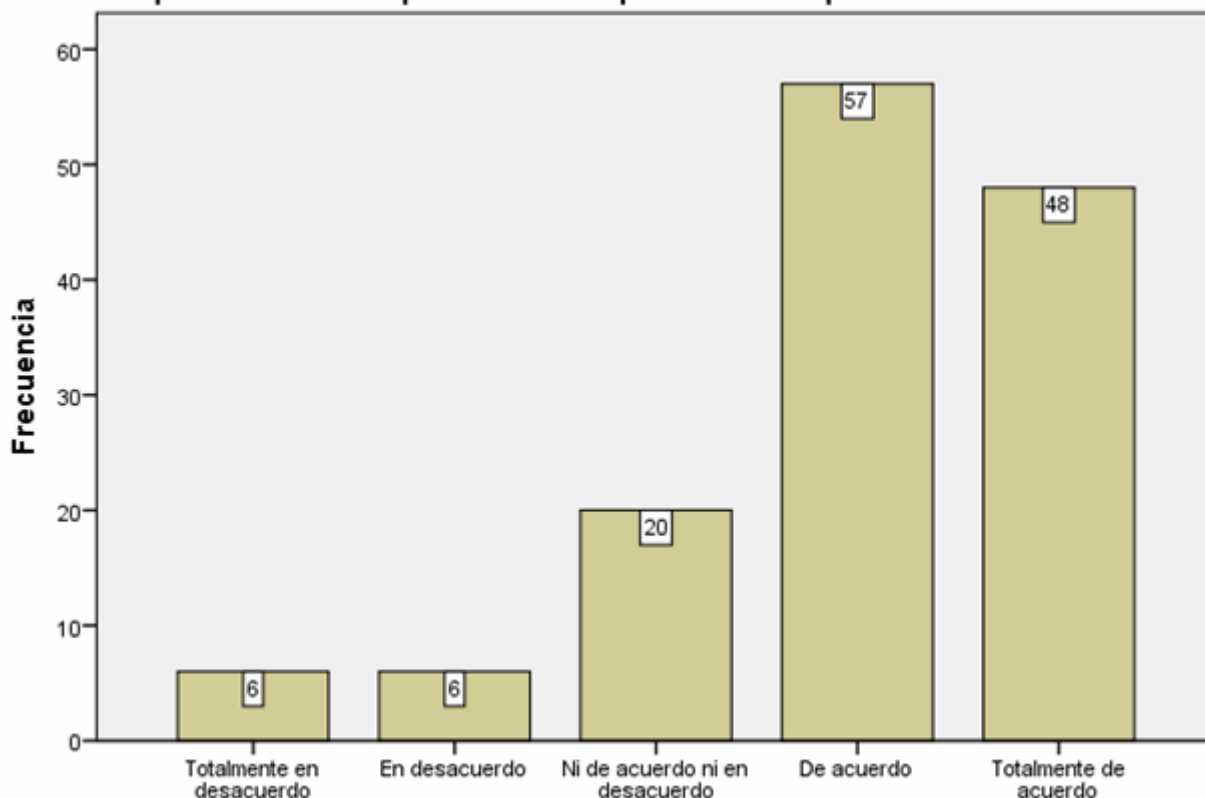
Comentarios.-

En la afirmación No: 5., el 35% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 4,4 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique que de todas maneras se considera que el conductor es responsable del evento delictivo

GRÁFICO No. 9

Gráfico de frecuencias acumuladas.

5 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal absoluta.



5 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 5., 48% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 6% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que están de acuerdo en la responsabilidad del conductor aun cuando estuvo dentro de los márgenes legales.

TABLA No. 10

Tabla de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 5 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	0 0,0%	3 6,0%	3 5,9%	6 4,4%
En desacuerdo	0 0,0%	4 8,0%	2 3,9%	6 4,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	8 16,0%	6 11,8%	20 14,6%
De acuerdo	13 36,1%	19 38,0%	25 49,0%	57 41,6%
Totalmente de acuerdo	17 47,2%	16 32,0%	15 29,4%	48 35,0%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

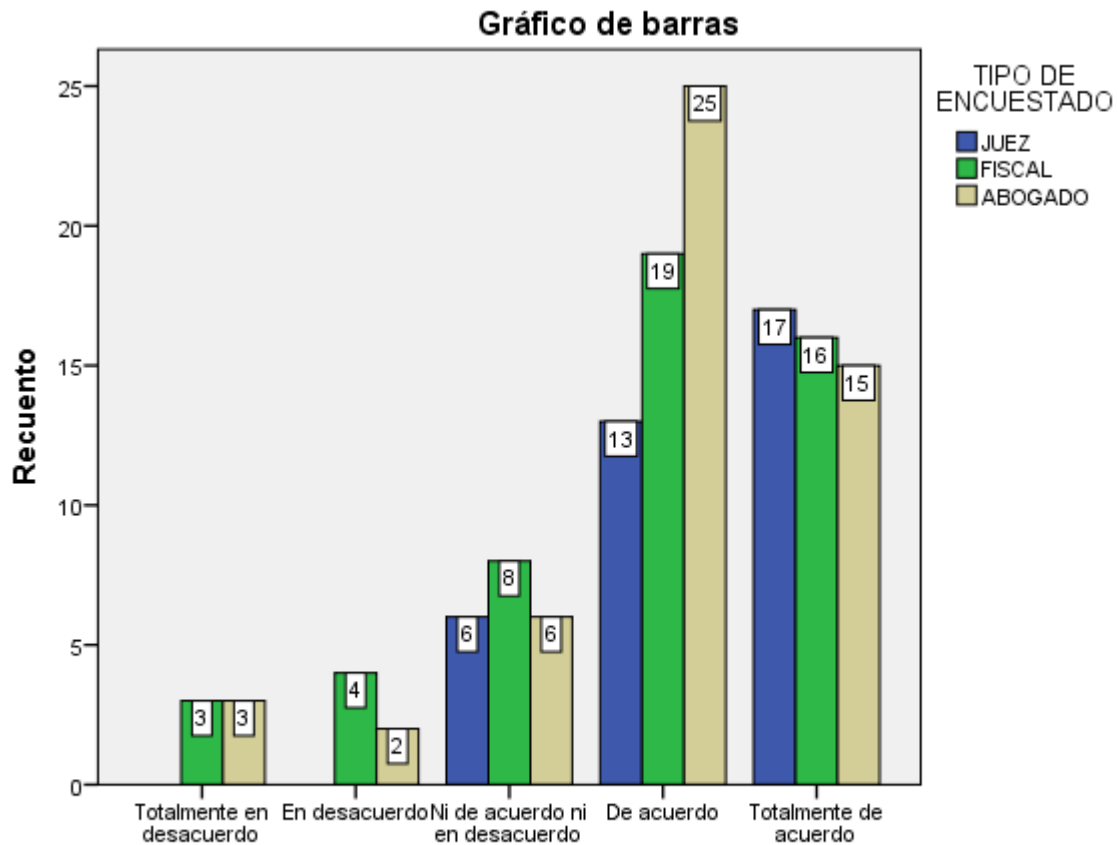
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 5., el 47,2 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 6% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que los jueces son los más convencidos de la responsabilidad penal.

GRÁFICO No. 10

Gráfico de frecuencias por operadores.



5 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 5., 48 de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 6 responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique que los operadores se inclinan por una tendencia de responsabilidad penal.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 9 y del Gráfico No. 9 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal absoluta?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 8.8% de los operadores presentan una desfavorable siendo que el 76.6% presentan una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 10 y del cuadro No 10, se aprecia que de la tendencia favorable, se destaca que el 47.2% de los operadores jurídicos entrevistados son jueces penales.

Los resultados se deben interpretar en que los operadores consideran que la responsabilidad penal es exclusiva del conductor cuando no media aporte alguno de la víctima o de factores ajenos a la producción del resultado, entendiéndose en este caso, la relación causal entre la conducta del conductor y el resultado producido, por lo que corresponde atribuir el reproche penal respectivo.

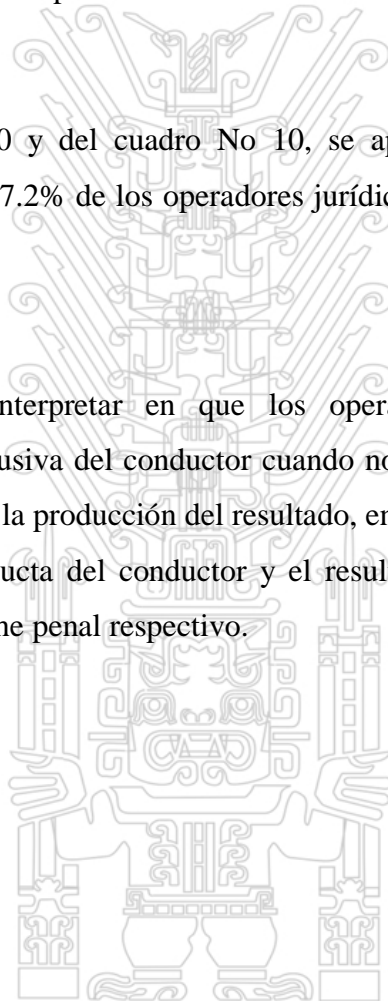


TABLA No. 11
Tabla de frecuencias acumuladas.

6.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	23	16,8	16,8	16,8
En desacuerdo	43	31,4	31,4	48,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	14,6	14,6	62,8
De acuerdo	20	14,6	14,6	77,4
Totalmente de acuerdo	31	22,6	22,6	100,0
Total	137	100,0	100,0	

Elaboración: Fuente propia

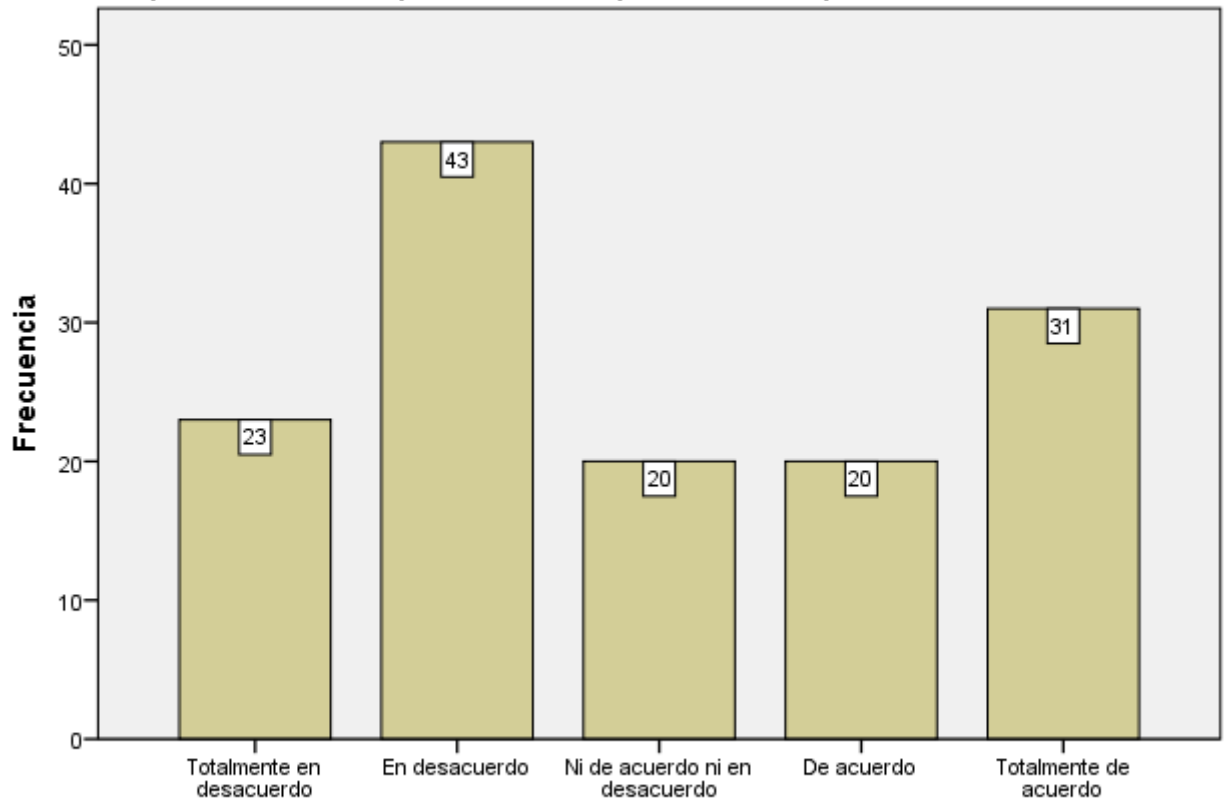
Comentarios.-

En la afirmación No: 6, el 22,6 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 18,6 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que los operadores están de acuerdo con la responsabilidad penal atenuada.

GRÁFICO No. 11

Gráfico de frecuencias acumuladas.

6.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal atenuada.



6.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 6., 31% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 23% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que la mayoría encuentra responsabilidad por el exceso de velocidad.

TABLA No. 12

Tabla de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 6.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal atenuada. *

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	9 25,0%	8 16,0%	6 11,8%	23 16,8%
En desacuerdo	8 22,2%	18 36,0%	17 33,3%	43 31,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	8 16,0%	6 11,8%	20 14,6%
De acuerdo	5 13,9%	5 10,0%	10 19,6%	20 14,6%
Totalmente de acuerdo	8 22,2%	11 22,0%	12 23,5%	31 22,6%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

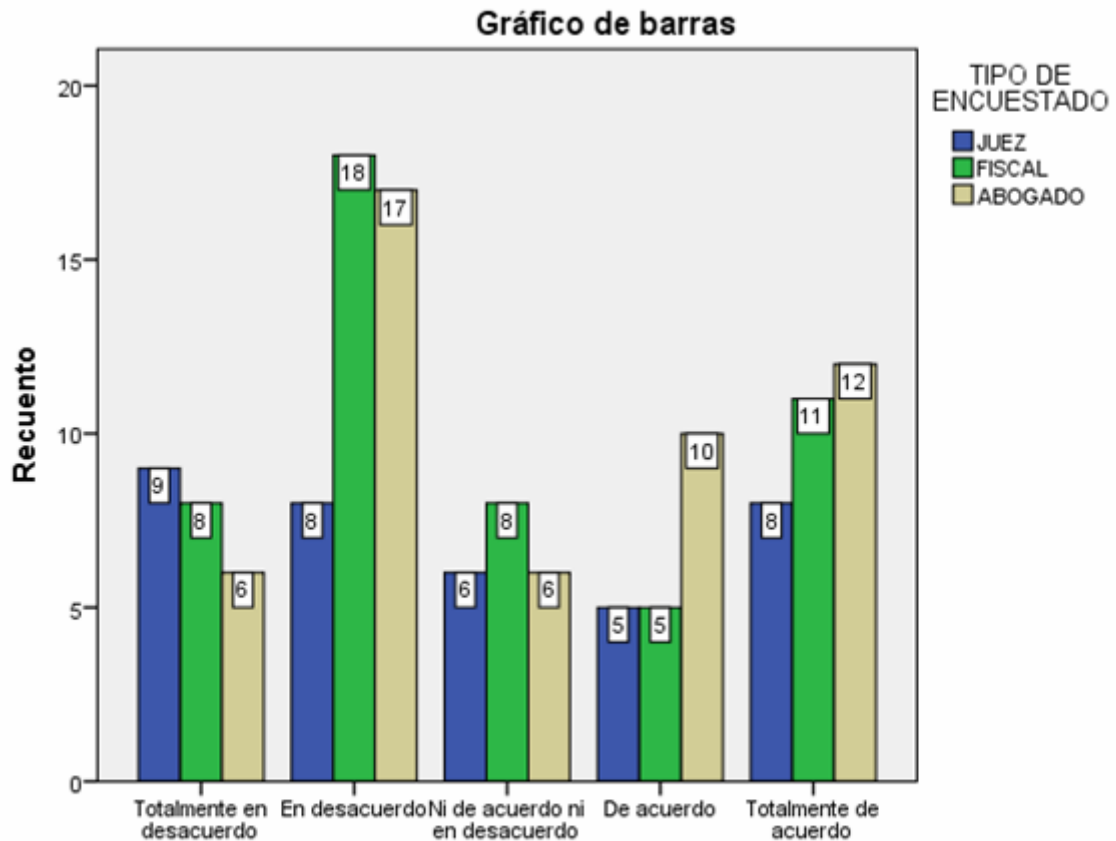
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 1., el % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique que

Cuadro No. 12

Tabla de frecuencias por operadores



6.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 6., 31 de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 33 responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que existe una paridad en determinar la responsabilidad penal del conductor

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 11 y del Gráfico No. 11 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal atenuada?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 48.2% de los operadores presentan una desfavorable siendo que el 36,2% presentan una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 12 y del cuadro No 12, se aprecia que de la tendencia favorable, se destaca que el 78.4% de los operadores jurídicos entrevistados son los abogados especialistas en derecho penal.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores, no consideran la atenuación de la responsabilidad por el mero hecho de que existe una velocidad no permitida del conductor, toda vez que el riesgo a la vida se generó, y por otro lado, no existe un aporte del peatón al respecto.

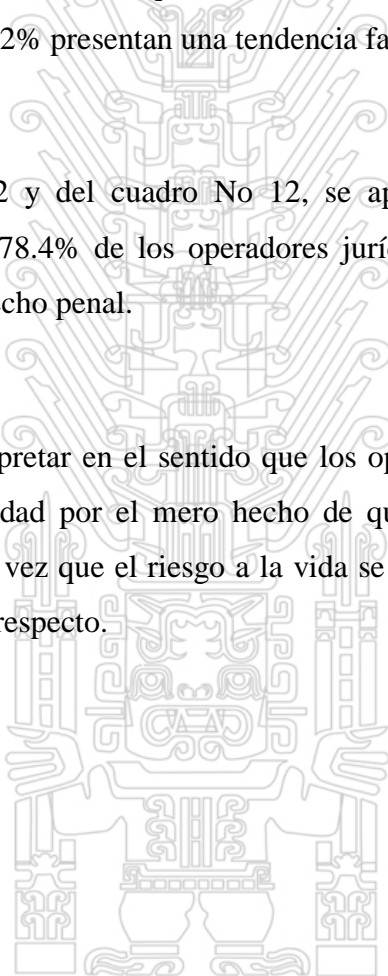
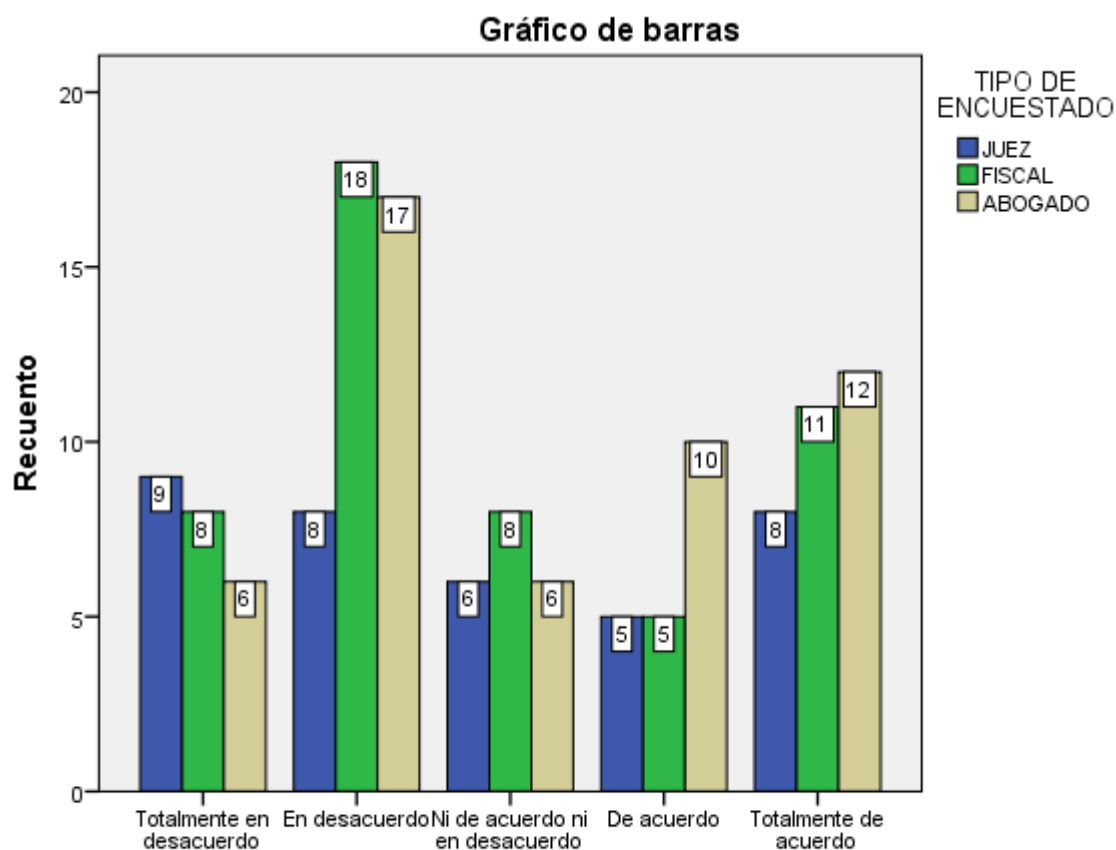


GRÁFICO No. 12

Gráfico de frecuencias por operadores.



6.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por velocidad no permitida corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 6., 31 de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 33 responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que existe cierta paridad en cuanto a determinar la responsabilidad penal del conductor.

TABLA No. 13
Tabla de frecuencias acumuladas.

7 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	4,4	4,4	4,4
En desacuerdo	6	4,4	4,4	8,8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	14,6	14,6	23,4
De acuerdo	57	41,6	41,6	65,0
Totalmente de acuerdo	48	35,0	35,0	100,0
Total	137	100,0	100,0	

Elaboración: Fuente propia

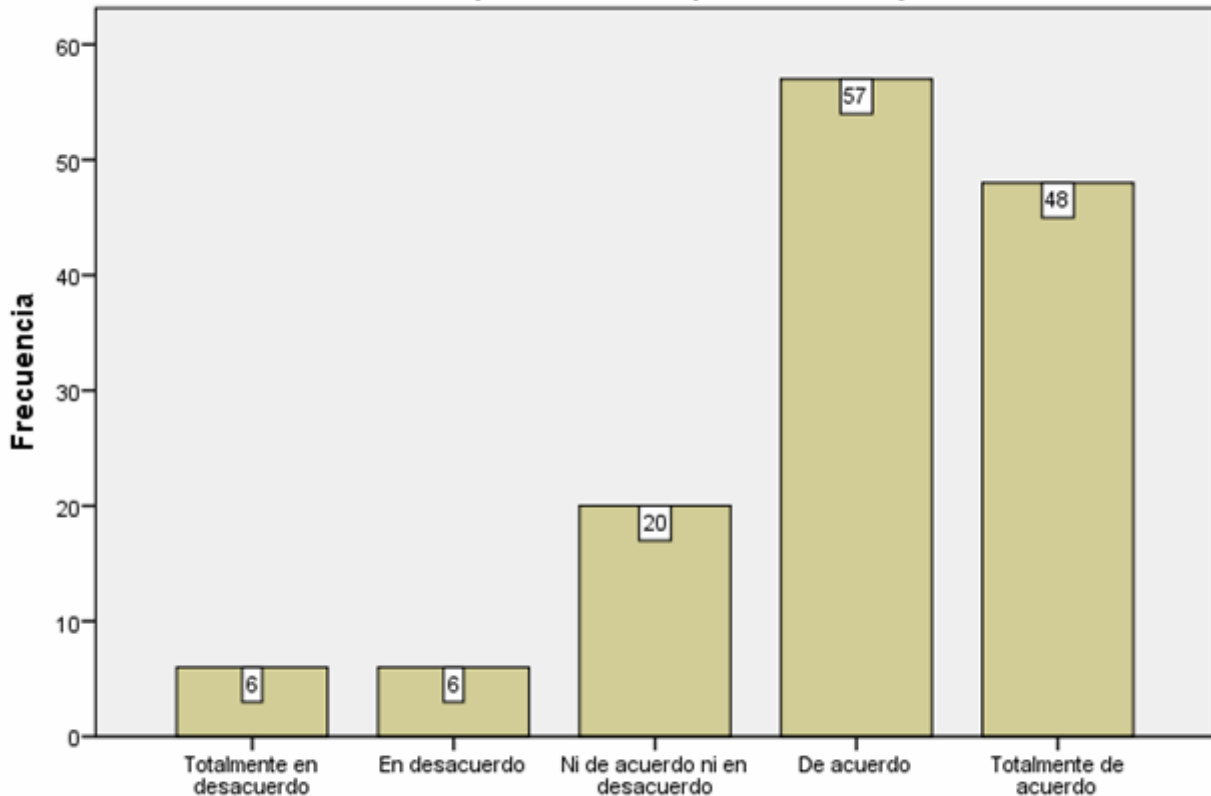
Comentarios.-

En la afirmación No: 7., el 35 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 4.4 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que no queda duda de la responsabilidad del conductor cuando conduce en estado de ebriedad.

GRÁFICO No. 13

Gráfico de frecuencias acumuladas.

7 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal absoluta.



7 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 7., que 48% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 6% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica de la tendencia absoluta en determinar la responsabilidad de conductor.

TABLA No. 14
Tabla de frecuencias acumuladas.

Tabla de contingencia 7 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal absoluta. *

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	0 0,0%	3 6,0%	3 5,9%	6 4,4%
En desacuerdo	0 0,0%	4 8,0%	2 3,9%	6 4,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	8 16,0%	6 11,8%	20 14,6%
De acuerdo	13 36,1%	19 38,0%	25 49,0%	57 41,6%
Totalmente de acuerdo	17 47,2%	16 32,0%	15 29,4%	48 35,0%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

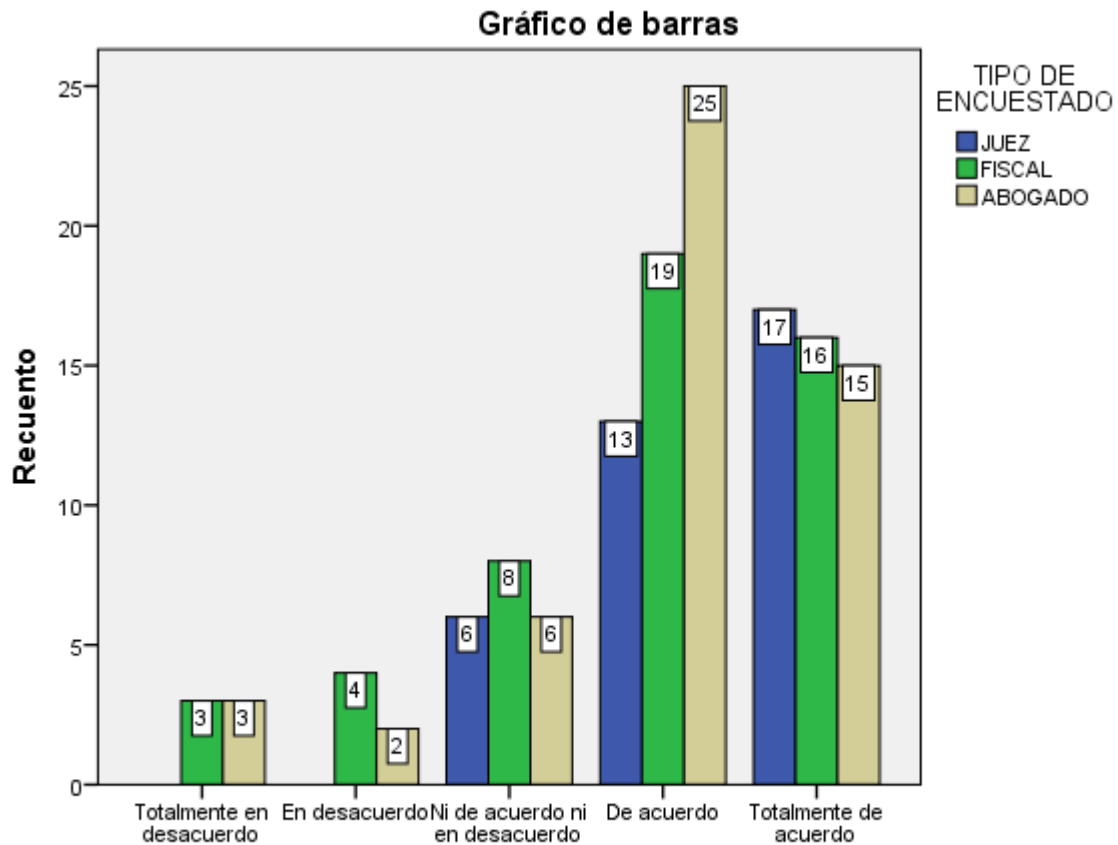
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 7., el 47,2 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo son jueces, mientras que un 6 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo son fiscales, lo cual implica que los jueces son los más convencidos de la responsabilidad.

GRÁFICO No. 14

Gráfico de frecuencias por operadores.



7 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 7., 48 de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 6 responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique que es indiscutible la tendencia a la afirmación postulada.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 13 y del Gráfico No. 13 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal absoluta?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 8.8% de los operadores presentan una desfavorable siendo que el 65% presentan una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 14 y del cuadro No 14, se aprecia que de la tendencia favorable, se destaca que el 47.2% de los operadores jurídicos entrevistados son los jueces penales.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que, la responsabilidad del conductor es exclusiva debido a los efectos que produce el consumo de licor en la percepción del conductor lo que no le permite control sobre sus sentidos, generando esta situación mayor reproche penal.

TABLA No. 15
Tabla de frecuencias acumuladas.

8.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	23	16,8	16,8	16,8
En desacuerdo	43	31,4	31,4	48,2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	14,6	14,6	62,8
De acuerdo	20	14,6	14,6	77,4
Totalmente de acuerdo	31	22,6	22,6	100,0
Total	137	100,0	100,0	

Elaboración: Fuente propia

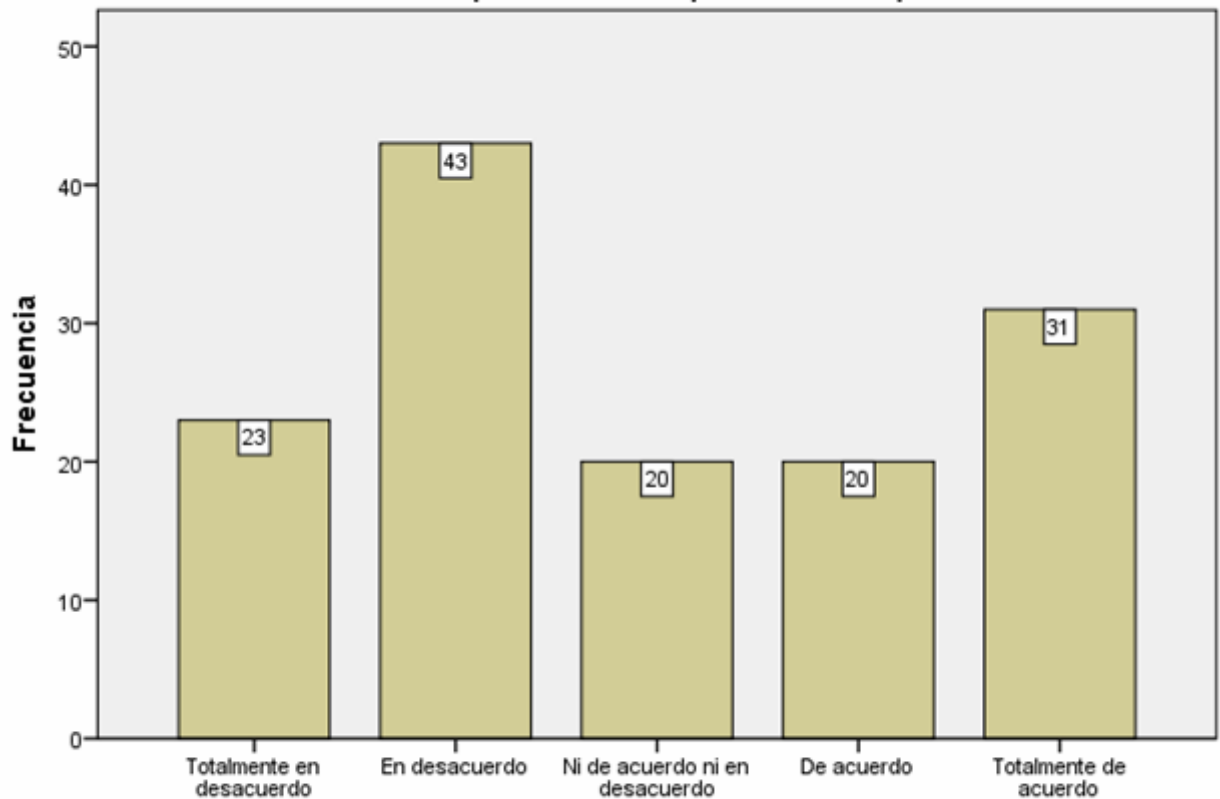
Comentarios.-

En la afirmación No: 8., el 22,6 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 16,8% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique que la tendencia es afirmativa.

GRÁFICO No. 15

Gráfico de frecuencias acumuladas.

8.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal atenuada.



8.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 8, 31% de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 23% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que la mayoría de los operadores postulan por la responsabilidad penal.

TABLA No. 16

Tabla de frecuencias acumuladas.

Tabla de contingencia 8.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	9 25,0%	8 16,0%	6 11,8%	23 16,8%
En desacuerdo	8 22,2%	18 36,0%	17 33,3%	43 31,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	8 16,0%	6 11,8%	20 14,6%
De acuerdo	5 13,9%	5 10,0%	10 19,6%	20 14,6%
Totalmente de acuerdo	8 22,2%	11 22,0%	12 23,5%	31 22,6%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

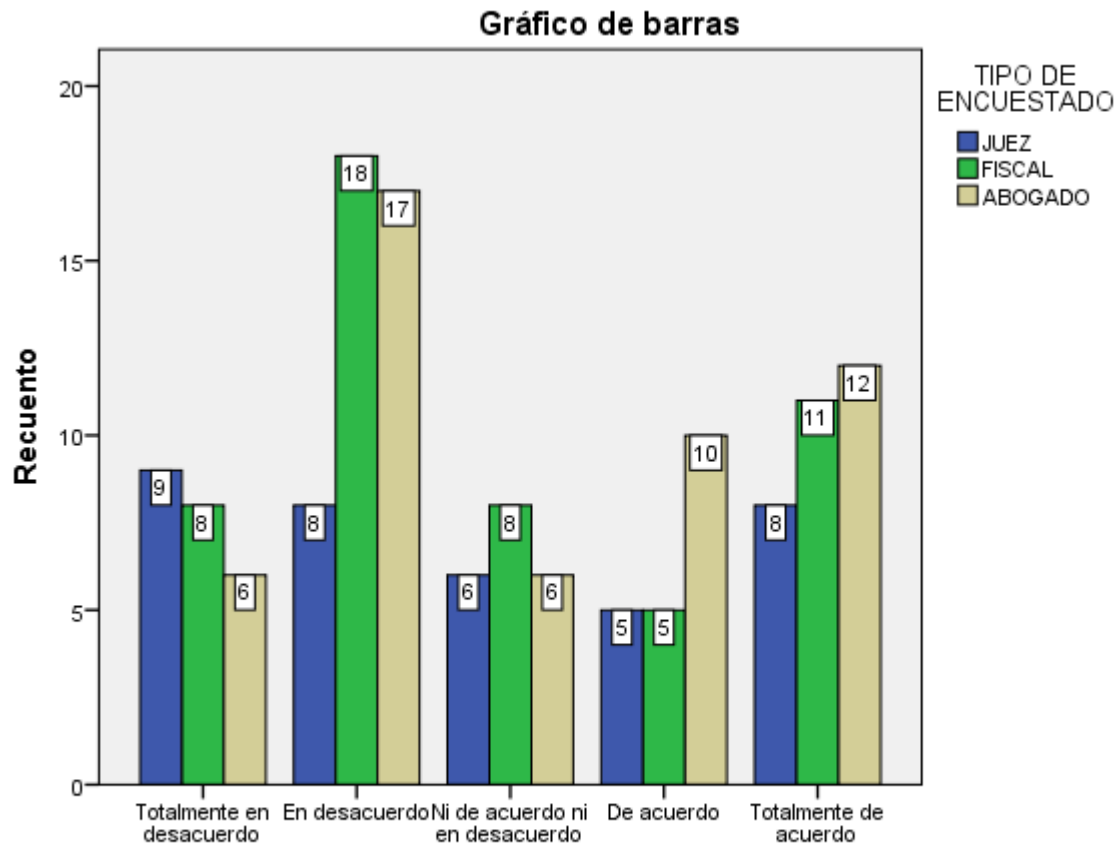
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 8., el 23,5 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo son abogados, mientras que un 25% responde que se encuentra totalmente en desacuerdo son jueces, lo cual implica que los abogados son los más convencidos de la afirmación postulada.

GRÁFICO No. 16

Gráfico de frecuencias por operadores.



8.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por conducción en estado de ebriedad corresponderá la responsabilidad penal ...

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 8., 31 de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 23 responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que presentan una tendencia favorable a la afirmación postulada.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 15 y del Gráfico No. 16 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿en accidentes de tránsito; cuando las lesiones surjan por el factor contribuyente de la víctima, corresponderá principio de oportunidad?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 48.2% de los operadores presentan una desfavorable siendo que el 38.2% presentan una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 2 y del cuadro No 2, se aprecia que de la tendencia favorable, se destaca que el 23.5% de los operadores jurídicos entrevistados son los abogados especialistas en derecho penal.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que, los operadores descartan una responsabilidad atenuada del conductor, toda vez que entienden que el solo hecho de conducir en estado de ebriedad, absorbe cualquier contribución que se pudiere haber efectuado con motivo a dicha circunstancia.

TABLA No. 17
Tabla de frecuencias acumuladas.

9 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	54	39,4	39,4	39,4
Válidos En desacuerdo	63	46,0	46,0	85,4
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	14,6	14,6	100,0
Total	137	100,0	100,0	

Elaboración: Fuente propia

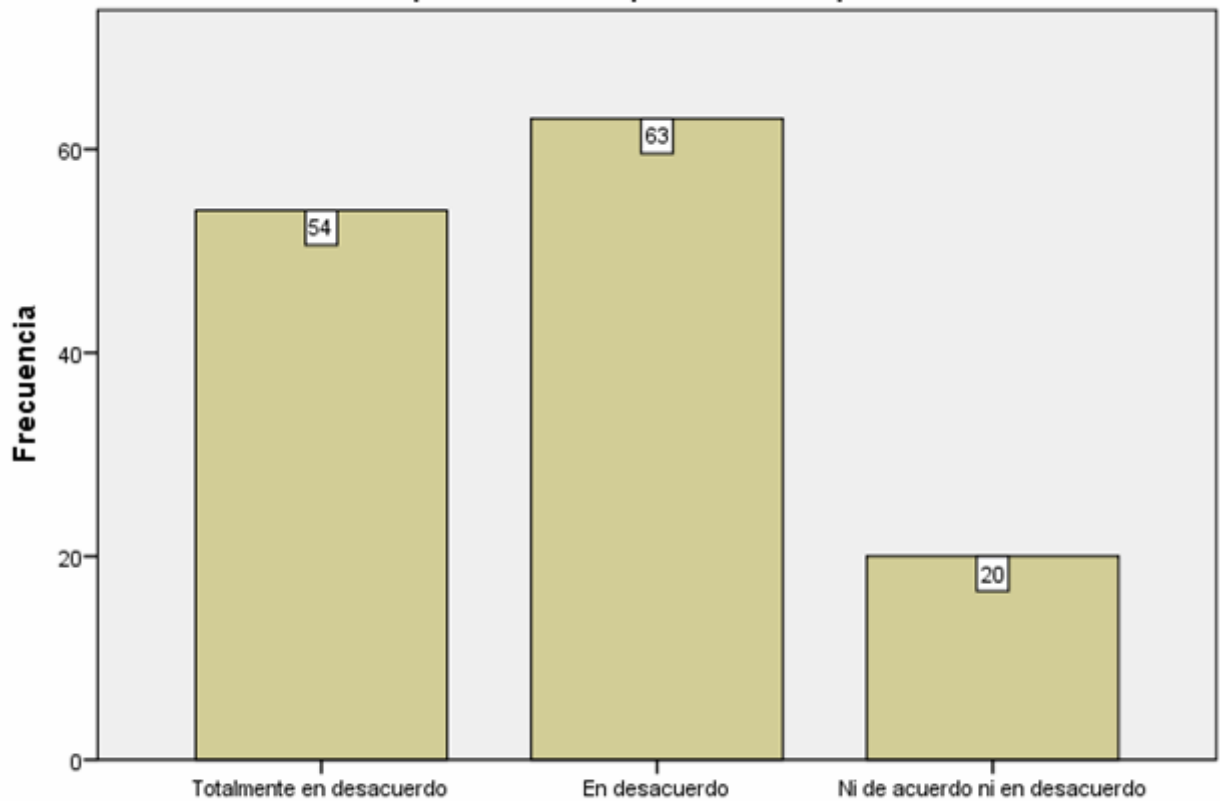
Comentarios.-

En la afirmación No: 9., el 39,4 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 14,6 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que la inobservancia de las reglas es determinante para establecer la responsabilidad penal del conductor

GRÁFICO No. 17

Gráfico de frecuencias acumuladas.

9 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal absoluta.



9 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 9., el 54 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 20 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique que la inobservancia es determinante para postular la imputación de la responsabilidad penal del conductor.

TABLA No. 18

Tabla de frecuencias acumuladas.

Tabla de contingencia 9 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

*** TIPO DE ENCUESTADO**

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	17 47,2%	19 38,0%	18 35,3%	54 39,4%
En desacuerdo	13 36,1%	23 46,0%	27 52,9%	63 46,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	8 16,0%	6 11,8%	20 14,6%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

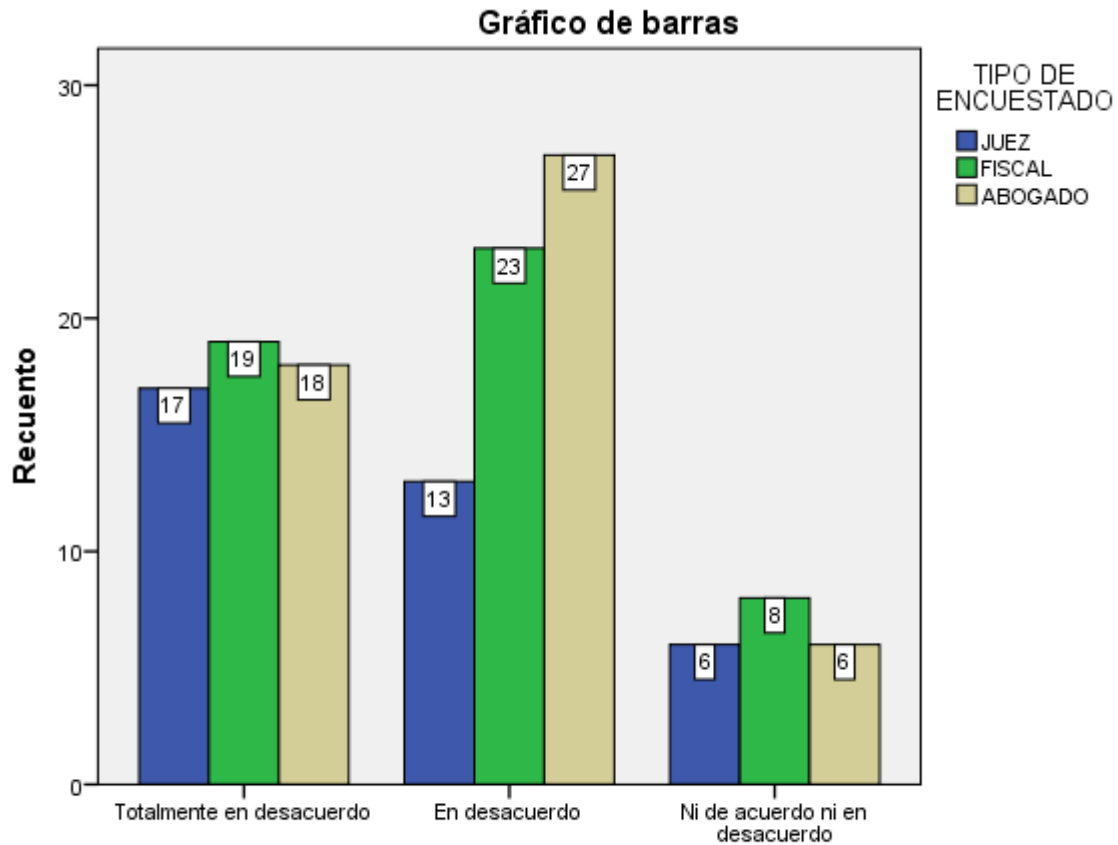
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 9., el 47,2 % de los operadores responden que se encuentran totalmente en desacuerdo, mientras que un 16,7% responde que no se inclinan por una opción, lo que implica que hay un rechazo absoluto a esta afirmación

GRÁFICO No. 18

Gráfico de frecuencias por operadores.



9 En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal absoluta.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 9., 54 de los operadores responden que se encuentran totalmente en desacuerdo, mientras que 20 están en posición neutra, lo que implica un rechazo total a la afirmación planteada.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 17 y del Gráfico No. 17 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal absoluta?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 85.4% de los operadores presentan una desfavorable siendo que no existe registro de una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 18 y del cuadro No 18, se aprecia que de la tendencia favorable, se destaca que el 15.7.4% de los operadores jurídicos entrevistados son los abogados especialistas en derecho penal.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores consideran que la inobservancia de las reglas de tránsito no son conductas que si bien es cierto son antijurídicas, no son consideradas de tan gravedad social, que la misma puede ser atenuada.

TABLA No. 19
Tabla de frecuencias acumuladas.

10.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	4,4	4,4	4,4
En desacuerdo	6	4,4	4,4	8,8
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	14,6	14,6	23,4
De acuerdo	57	41,6	41,6	65,0
Totalmente de acuerdo	48	35,0	35,0	100,0
Total	137	100,0	100,0	

Elaboración: Fuente propia

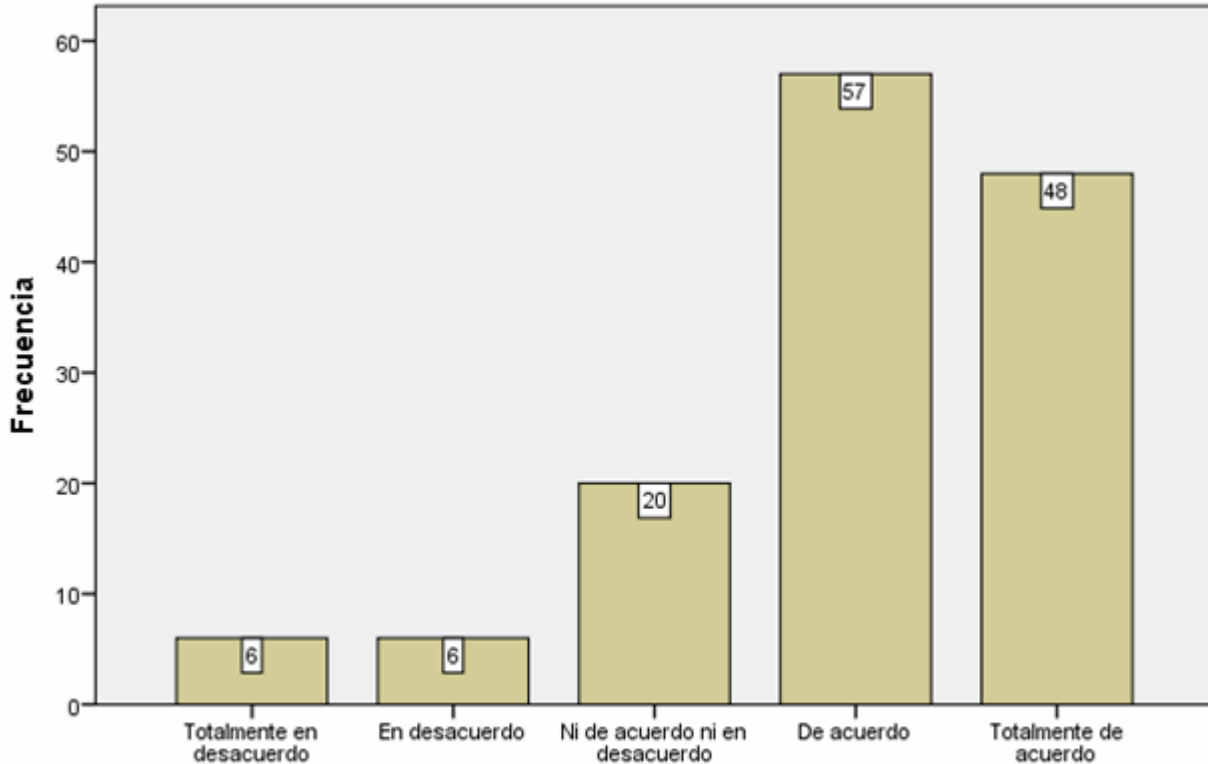
Comentarios.-

En la afirmación No: 10, el 35 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 4,4 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implique la aceptación a la afirmación postulada.-

GRÁFICO No. 19

Gráfico de frecuencias acumuladas.

10.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal atenuada.



10.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 1., el 48 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que un 6 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica la aceptación a la afirmación postulada.

TABLA No. 20

Tabla de frecuencias por operadores.

Tabla de contingencia 10.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal atenuada. *

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ	FISCAL	ABOGAD O	
Totalmente en desacuerdo	0 0,0%	3 6,0%	3 5,9%	6 4,4%
En desacuerdo	0 0,0%	4 8,0%	2 3,9%	6 4,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6 16,7%	8 16,0%	6 11,8%	20 14,6%
De acuerdo	13 36,1%	19 38,0%	25 49,0%	57 41,6%
Totalmente de acuerdo	17 47,2%	16 32,0%	15 29,4%	48 35,0%
Total	36 100,0%	50 100,0%	51 100,0%	137 100,0%

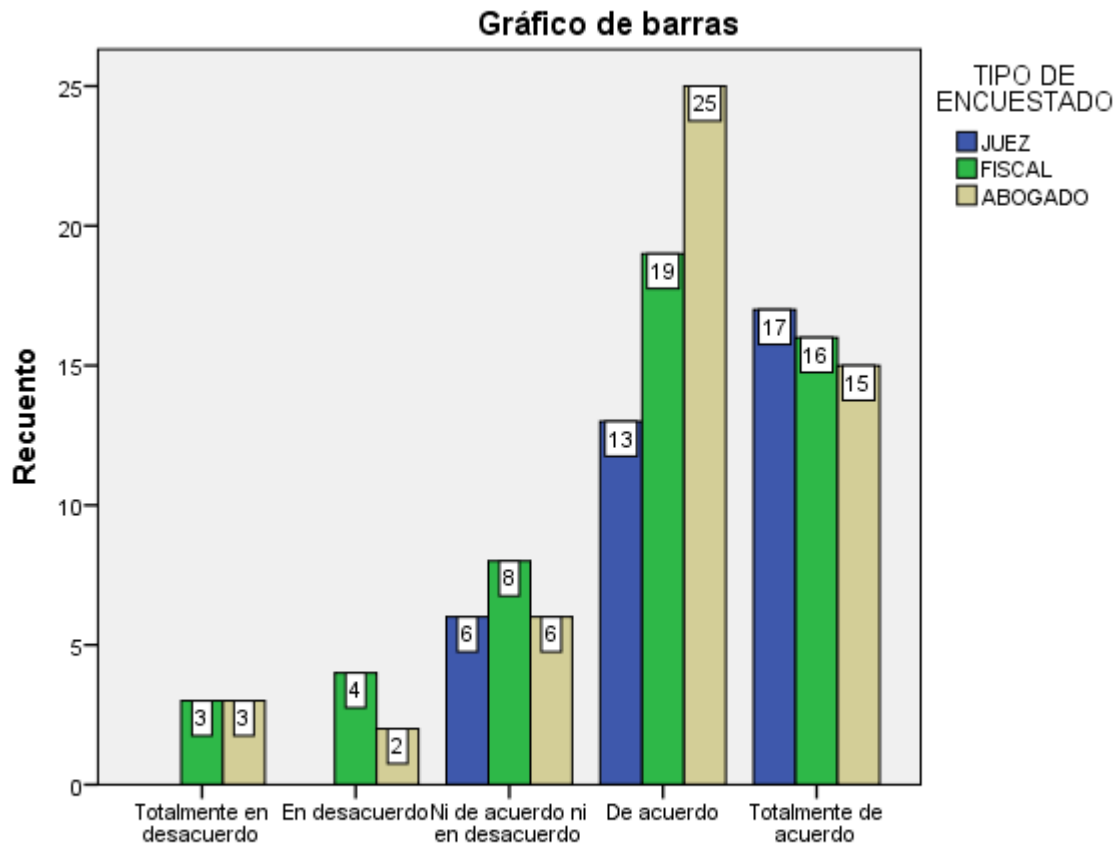
Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 10., el 47,2 % de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo son jueces, mientras que un 6 % responde que se encuentra totalmente en desacuerdo son fiscales, lo cual implica que los jueces están más convencidos de la afirmación postulada.

GRÁFICO No. 20

Gráfico de frecuencias por operadores.



10.- En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal atenuada.

Elaboración: Fuente propia

Comentarios.-

En la afirmación No: 10., 48 de los operadores responden que se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que 6 responde que se encuentra totalmente en desacuerdo, lo cual implica que los operadores consideran que aún subsiste responsabilidad penal en el conductor

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla No. 19 y del Gráfico No. 19 se aprecia de las frecuencias acumuladas obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados, que generan una tendencia totalmente favorable, a la pregunta ¿ En los accidentes de tránsito, cuando las lesiones surjan por Inobservar reglas de tránsito corresponderá la responsabilidad penal atenuada.?

Se desprende de los cuadros estadísticos que el 8.8% de los operadores presentan una desfavorable siendo que el 76.6% presentan una tendencia favorable.

Asimismo de la tabla No 20 y del cuadro No 20, se aprecia que de la tendencia favorable, se destaca que el 47,2% de los operadores jurídicos entrevistados son los jueces penales.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores consideran que la inobservancia de las reglas de tránsito constituye en algunos casos una mera infracción administrativa, razón por la cual, se puede atenuar su responsabilidad

Discusión de los resultados de la primera hipótesis principal.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 5 y al 10 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que Cuando el factor determinante del accidente corresponda al conductor, entonces se juzgara su responsabilidad penal.

La explicación de ello se debe a que conforme al marco teórico desarrollado, cuando existe un factor contributivo de la víctima en lo accidentes de tránsito, se deberá aplicar los mecanismo alternativos de resolución de conflicto como lo son el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=5; B=4; C=3 D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (137) multiplicado por el número de ítems (4), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 546

Puntuación Pregunta 2: 404

Puntuación Pregunta 3: 546

Puntuación Pregunta 4:404

Puntuación Pregunta 3: 240

Puntuación Pregunta 4: 546

Puntuación total: 2,686

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

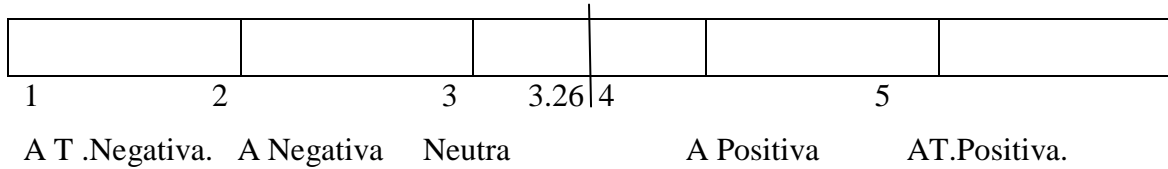
$$PT = 2,686 / 137$$

$$PT = 19.60$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 19.60 y el número de afirmaciones es 2 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 4 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 19.60/6 = 3.26$$



Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la hipótesis principal, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis,

En otras palabras se evidencia que la aplicación adecuada en situaciones de imputación objetiva racionalizará la carga procesal de expedientes.

CONCLUSIONES

1. SOBRE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL.-

1.1. Las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante el esquema de Likert, han comprobado la hipótesis principal, de que, la aplicación adecuada en situaciones de imputación objetiva racionalizará la carga procesal de expedientes.

1.2. Esta comprobación a su vez demuestra empíricamente que el 58 % de los operadores encuestados muestran una tendencia favorable, a la aplicación racionalizada del indicador autopuesta en peligro cuando exista un factor contribuyente de la víctima y una contribución determinante del conductor del vehículo y el 47.5% de los operadores encuestados muestran una tendencia favorable, a la aplicación racionalizada del indicador riesgo no permitido, en casos de que se manejar dentro de los límites máximos de velocidad.

1.3. Los resultados empíricos obtenidos sobre la aplicación racionalizada del indicador autopuesta en peligro también permite demostrar la vigencia de la tendencia doctrinaria de reparación civil como tercera vía del derecho penal.

1.4. Como se ha desarrollado en el las bases filosóficas de la presente tesis, el funcionalismo estructural del Derecho penal de Roxin, sostiene que el delito debe ser tratado desde un enfoque político criminal; esto implica que la imputación objetiva sobre el nexo causal del injusto penal en casos de conducción vehicular, deberá ser tratado de la misma manera, por lo que conlleva aplicar mecanismos alternativos de resolución de conflicto cuando así lo amerite el caso en concreto.

2. SOBRE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.-

2.1 Las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante el esquema de Likert, han comprobado la primera hipótesis específica, de que, cuando el factor determinante del accidente corresponda al conductor, entonces se juzgará su responsabilidad penal.

- 2.2 Esta comprobación a su vez demuestra empíricamente que el 56.9 % de los operadores encuestados muestran una tendencia favorable, cuando el conductor incurra en Velocidad no permitida, 56.9% cuando el conductor incurría en conducción en estado de ebriedad y 38.3% cuando el conductor incurría en inobservar reglas de tránsito.
- 2.3 Los resultados empíricos obtenidos sobre la el factor determinante del accidente corresponda al conductor, entonces se juzgara su responsabilidad penal, permite demostrar la vigencia del funcionalismo estructural expuesto por ROXIN.
- 2.4 Como se ha desarrollado en el las bases filosóficas de la presente tesis, el funcionalismo estructural del Derecho penal de Roxin, postula la aplicación de las penas con fines preventivos especiales y generales, por lo que siendo reprochable la conducta disvaliosa entonces si corresponde imponer una pena pero atendiendo a los factores atenuantes en caso corresponda.

RECOMENDACIONES

SOBRE LA HIPOTESIS PRINCIPAL.-

11. Como se estableció en las conclusiones que la aplicación adecuada en situaciones de imputación objetiva racionalizará la carga procesal de expedientes, por ello se recomienda que se incida en eventos académicos, fórums, seminarios debiendo ser auspiciados por la Academia del Ministerio Público.
12. Lo que se busca con este trabajo es que exista un mayor conocimiento de la correcta aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflicto cuando así corresponda.

SOBRE LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECIFICA.-

13. Como se estableció en las conclusiones que cuando el factor determinante del accidente corresponda al conductor, entonces se juzgara su responsabilidad penal, por ello se recomienda que se incida en eventos académicos, que busquen identificar en los operadores jurídicos, los casos en que corresponde atenuar la pena en situaciones de conducción de vehículo.
14. Lo que se busca con este trabajo es que exista un mayor conocimiento sobre la aplicación de la pena que corresponda en cada caso.

Asimismo consideramos necesario la promulgación de la siguiente Directiva.-

DIRECTIVA N° 001 - 2015 - MP - FN

Asunto: ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN LOS CUALES LA ACTUACION DEL PEATON SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO LESIVO O FATAL

I. OBJETIVO

La presente Directiva tiene como objeto regular las actuaciones de los Fiscales durante la investigación preliminar o judicial en los casos en que la producción del resultado lesivo o fatal sea atribuible exclusiva o predominantemente al accionar negligente del peatón.

II. FINALIDAD

Unificar criterios de interpretación y aplicación de los artículos 111° y 121° del Código Penal, dada la gran incidencia de accidentes de tránsito ocasionados por el accionar negligente de los peatones.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales que intervienen en la fase preliminar o judicial de todos los distritos Fiscales del país, sin importar el modelo procesal que tengan en vigencia

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado: artículos 156° y 159°.
- Código Penal - artículos 111° y 221°.
- Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052: artículos 1°, 5° y 64°.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público; incisos c) y d) del artículo 23°.

V. NORMAS GENERALES

V.I.- Rol del Fiscal ante las Detenciones Policiales luego de un accidente de tránsito con resultados fatales o lesivos.

1. El Fiscal actuará con especial celeridad cuando conozca los casos de personas detenidas por accidentes de tránsito en los cuáles la autopuesta en peligro de la propia víctima sea el factor determinante que hubiere desencadenado el resultado lesivo o fatal.

2. En estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, como conductor de la investigación desde su inicio el Fiscal responsable vigilará que la Policía Nacional le comunique en forma inmediata todas las detenciones que se susciten durante su turno como consecuencia de un accidente de tránsito con consecuencias fatales. Asimismo, dispondrá los canales de comunicación más adecuados para instruir a los efectivos policiales sobre el tratamiento que debe dársele a la persona que como consecuencia de ello fuera detenida y sobre la evidencia que debe recabarse.

3. En cumplimiento del mandato constitucional de vigilar la recta administración de justicia y defender la legalidad, el Fiscal procurará que la Unidad Policial Técnica de Tránsito, actúe con la debida celeridad todas aquellas diligencias y pesquisas policiales que sean necesarias para determinar las causas que generaron el accidente de tránsito así como la responsabilidad de cualquier persona en el mismo.

4.- El Fiscal Provincial, deberá exigir necesariamente a la Unidad Policial Técnica de Tránsito, la realización de la respectiva Inspección Técnico Policial, debidamente documentada, fotografiada y filmada. De ser el caso se recabará el correspondiente video de las cámaras de seguridad de la vía pública donde se suscitó el accidente.

5.- En el caso de los Exámenes de Dosaje Etílico, practicados a las personas intervinientes en el accidente en los supuestos antes señalados, a fin de dotar de celeridad y efectividad a la actuación fiscal, ellos deberán ser necesariamente practicados en las unidades descentralizadas del Laboratorio Central del Ministerio Público o en su defecto practicadas por la División de Medicina Legal del Ministerio Público de la jurisdicción. El resultado de los mismos deberá ser recabado por el Fiscal Provincial antes de las 24 horas, bajo responsabilidad funcional.

V.II.- Evaluación de la situación de Autopuesta en peligro de la Víctima

1.- En el caso que de la revisión de las actuaciones preliminares se llegara a determinar que las causas que determinaron el resultado fatal del accidente de tránsito obedecieran a graves contravenciones del Reglamento Nacional de

Tránsito por parte del peatón, ello deberá ser materia de un minucioso análisis por parte del Fiscal Provincial a fin de evitar una probable injusta privación de la libertad de persona alguna que hubiera sido involucrada indebidamente en un accidente de tránsito, sin haber generado las circunstancias que lo produjeron.

2.- Una vez invocada la Autopuesta en Peligro de la Víctima, ella deberá ser materia de evaluación y decisión por parte del Fiscal Provincial, para efectos de abstenerse de ejercer la acción penal, de formular acusación o de retirar la acusación ya emitida.

3.- En el caso de los delitos culposos contenidos en los artículos 111° y 121° del Código Penal, el Fiscal Provincial deberá poner especial énfasis en analizar las causas que los pudieran haber desencadenado, de ser atribuibles al conductor procederá conforme al ordenamiento legal pertinente. De ser atribuible al peatón afectado con el resultado lesivo o fatal, de manera adicional, deberá proceder conforme a la presente directiva.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria el día siguiente de su publicación.

Lima, 21 de octubre del 2015

BIBLIOGRAFIA

1. Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Hammurabi.
2. Cancio Melià, M. (2001). Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
3. Cancio Melià, M. (2001). Líneas Básicas de la Imputación Objetiva. Santiago de Chile: Cuyo.
4. Cancio, M. M., Ferrante, M., & Sancinetti, M. (1998). Estudios sobre la teoría del Imputación Objetiva. Buenos Aires : Ad hoc.
5. Cerezo Mir, J. (2001). Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Madrid: Tecnos.
6. Donna, E. A. (1992). Teoría del Delito y la Penal. Buenos Aires: Astrea.
7. Fontan Balestra, C. (1977). Derecho Penal Intriducción y Parte General. Buenos Aires : Buenos Aires.
8. Galain Palermo, P. (2005). ¿la reparación del daño como «tercera vía» punitiva? Redur 3, 183-220.
9. Galain Palermo, P., & Romero Sánchez, A. (2007). Criminalidad Organizada y reparación ¿Puede la reparación ser un arma político criminal efectiva contra la lucha de la criminalidad organizadA? Homenaje a Ruperto Nuñez Barbero, 45-68.
10. Hurtado Pozo, Manuel. Manual de Derecho Penal Peruano. 1999, Pag.196
11. Hirsch, H. J. (1990). La posición del ofendido en el derecho penal y en el derecho procesal penal, con especial referencia a la reparación. Cuadernos de Política Criminal.
12. Jakobs, Gunther (1997). La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Ed. Ad-hoc Buenos Aires- Argentina.
13. Lara Sáenz, Leoncio. (1991), Procesos de Investigación Jurídica, UNAM, México, p. 27; HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, Sandra Luz y LÓPEZ DURÁN Rosario. (2002), Técnicas de Investigación Jurídica, Segunda Edición, Oxford University Press, México, p.24.
14. Rodríguez Delgado, J. (2008). La reparación como tercera vía en el Derecho Penal. Instituto de Ciencias Procesal Penal, 1-21.
15. Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General. Madrid: Civitas.
16. Roxin, Claus “Política Criminal y Sistema de derecho Penal” Trad. Francisco Muñoz Conde, 2 edición, Editorial Hammurabi; 2002. Buenos Aires. Pp5.

17. Virgilio Ruiz Rodríguez, Filosofía del Derecho • en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26838.pdf>
18. Welzel, Hans, Derecho Penal Parte General”, 1956. Pp5. Editorial Roque de Palma
19. Zaffaroni, E. R. (1996). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar.